



Recomendación 157/2021

Queja: 4905/2020

Conceptos de violación de derechos humanos:

- **A la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública**
- **A la libertad sexual**
- **Al interés superior de la niñez**
- **Al derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia**
- **Al acceso a la justicia con perspectiva de género**

Autoridad a quien se dirige:

- **Al presidente municipal de Mascota**

La CEDHJ emite la presente Recomendación referente a los hechos ocurridos en contra de una adolescente cuya identidad se reserva, quien sufrió violencia sexual de parte de un servidor público del Ayuntamiento de Mascota, toda vez que utilizando su encargo público generó confianza en la adolescente, para invitarla a formar parte de una asociación juvenil, y con esa confianza realizó comentarios y tocamientos innecesarios a la misma, faltando a los principios éticos que el Código de Ética y las Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco, establece para toda persona del servicio público, citándola incluso en las instalaciones del Instituto Municipal de Atención a la Juventud de manera oculta y fuera del horario institucional.

Esta defensoría pública demostró que, con sus acciones, el servidor público en mención generó un ambiente hostil para la adolescente, violando con ello derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, a la libertad sexual, al interés superior de la niñez, al derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia, y al acceso a la justicia con perspectiva de género.





ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	8
II.	EVIDENCIAS	98
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	102
	3.1 <i>Competencia</i>	102
	3.2 <i>Análisis de pruebas y observaciones</i>	103
	3.2.1 Contexto general y análisis de situaciones de desventaja	105
	3.2.2 De la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas y mujeres	112
	3.2.3 Observaciones y argumentos del caso	121
	3.2.4 Responsabilidad institucional	143
	3.3 <i>De los derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	145
	3.3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública	145
	3.3.2 Derecho a la libertad sexual	150
	3.3.3 Derecho al interés superior de la niñez	150
	3.3.4 Derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia	160
	3.3.5 Derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género	163
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	165
	4.1 <i>Reconocimiento de calidad de víctima</i>	165
	4.2 <i>Reparación integral del daño</i>	166
V.	CONCLUSIONES	168
	5.1 <i>Conclusiones</i>	168
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	168
	5.3 <i>Peticiones</i>	171

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión y lectura del presente documento, se presentan las siguientes siglas y acrónimos:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Alertas de Violencia Género contra las Mujeres	AVGM
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Convención de Niñas, Niños y Adolescentes	CDNNA
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	Convención Belém do Pará
Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer	CEDAW (son sus siglas en inglés)
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Dirección Regional Costa Norte de la Fiscalía Regional del Estado	DRCNFRE
Fiscalía del Estado	FE



Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Instituto Municipal de Atención a Jóvenes de Mascota	IMAJM
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco	LAMVLVJ
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco	LDNNAJ
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA
Ministerio Público	MP
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Policía Investigadora del Estado	PIE
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	PPNNA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

GLOSARIO

El presente glosario tiene el propósito de precisar conceptos básicos que orienten a la sociedad y ayuden a que las autoridades identifiquen sus responsabilidades y actúen con la mayor eficiencia y eficacia.

Derechos humanos de las mujeres: son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez (Convención de Belém do Pará), y demás instrumentos internacionales en la materia.¹

Debida diligencia reforzada: es una obligación constitucional del Estado y un principio de atención hacia la víctima, ya sea como víctimas directas o indirectas. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derecho.²

Estereotipos de género: es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberán poseer, o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales.

Modalidades de violencia: las manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presente la violencia contra las mujeres.³

Persona agresora: persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.⁴

Perspectiva de género: es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, justificada en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. También indica las

¹ Artículo 5, fracción VII, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

² Artículo 47, inciso b, y 48, fracción XXII, inciso b, *Ibidem*.

³ Artículo 5, fracción V, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴ Artículo 5, fracción VII, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.⁵

Igualdad de género: situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.⁶

Violencia contra las mujeres: todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en la vida pública como en la privada.

Violencia psicológica: es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.⁷

Violencia familiar: es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.⁸

Violencia institucional: son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.⁹

⁵ Artículo 5, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*, artículo 6, fracción I.

⁸ *Ibidem*, artículo 7.

⁹ *Ibidem*, artículo 18.

Recomendación 157/2021
Guadalajara, Jalisco, 19 de noviembre de 2021

Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, a la libertad sexual, al interés superior de la niñez, al derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia, y al acceso a la justicia con perspectiva de género.

Queja 4905/2020/III

Presidente municipal de Mascota¹⁰:

Síntesis

El 6 de julio de 2020, la persona peticionaria presentó una inconformidad a favor de su hija menor de edad, de identidad reservada, en contra de Fernando Cibrián Pérez, director del Instituto Municipal de Atención a Jóvenes de Mascota e integrante del Comité del Grupo de Jóvenes Altruistas de Mascota, quien el 30 de abril de 2020 dirigió mensajes de audio y texto vía WhatsApp a su hija, en los que le refería: “Me encantas”, “Ponte lista, para si te veo me paro y te puedes subir a la camioneta conmigo”, “Quiero verte hoy, por favor, ya no aguanto más”, “Quiero verte, quiero abrazarte y quiero besarte”, entre otras expresiones hacia su persona que quedaron registradas en las plataformas electrónicas de comunicación social.

Ese mismo día, el servidor público en mención se puso de acuerdo con la adolescente para verse a escondidas en las instalaciones del Instituto Municipal de Atención a Jóvenes de Mascota, para lo cual le dio indicaciones de cómo llegar y le envió fotografías del lugar, además de pedirle que entrara de forma discreta. Después de un lapso aproximado de veinte minutos de que estuvieron juntos, éste le envió un mensaje para preguntarle por dónde iba para que él pudiera salir del instituto.

¹⁰ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad para que se tomen las providencias señaladas desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.



Una vez que la madre de la adolescente se percató de lo ocurrido, el 4 de mayo de 2020 acudió a la Agencia del MP e interpuso denuncia por el acoso cometido en agravio de su hija, iniciándose la carpeta de investigación correspondiente; misma que se judicializó y en la cual se celebró una audiencia ante el juez de Control, mediante la cual se concedió la suspensión condicional por seis meses, por medio de un plan de reparación.

Asimismo, no obstante que la Contraloría Municipal también inició un procedimiento de responsabilidad en contra de Fernando Cibrián Pérez, entonces encargado del Instituto Municipal de Atención a la Juventud, este no fue abordado con perspectiva de género, ni se privilegió los principios rectores del interés superior de la niñez, al tratarse de un servidor público que tenía atención directa con personas menores de edad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 6 de julio de 2020, (TESTADO 1) presentó inconformidad por comparecencia a favor de su hija menor de edad, de identidad reservada, en contra de Fernando Cibrián Pérez, entonces director del Instituto Municipal de Atención a Jóvenes de Mascota (IMAJM), en los siguientes términos:

...A finales del mes de marzo del año en curso, mi hija [...] de (TESTADO 23), se fue a pasar unos días con su papá, quien vive en Zacatecas. Encontrándose allá me comentó que unas amigas de la secundaria la habían invitado a unirse a un grupo “Jóvenes Activistas y Altruistas de Mascota” denominado “JAAM”, a lo cual, le comenté que esperara a que regresara a Mascota para platicarlo. El 1° de mayo del año en curso, mi hija ya se encontraba conmigo y fue a realizar tareas con una amiga, pero cuando fui a recogerla por la tarde no había terminado por lo que la dejé, comprometiéndose su amiga a encaminarla; aproximadamente a las 8:15 de la noche mi hija me envió un mensaje que ya iba para la casa, pero pasaron casi cuarenta minutos y no llegaba, por lo que le llamé por teléfono, diciéndome que se había encontrado a unas amiguitas pero que ya iba en camino, llegando como a los cinco minutos. Me pareció extraña su tardanza y le pedí su celular para revisarlo, ya que cuando accedí a que tuviera celular la condición fue que yo se lo estaría revisando ocasionalmente, entregándomelo con una actitud nerviosa. Comencé revisando las conversaciones de *Whatsapp*, encontrando que tiene un contacto registrado como “Fer Pakistán” sobre nombre que utiliza la persona de la que me quejo, y como yo he escuchado algunos comentarios no agradables de él, en el sentido de que le gustan las niñas, fue el motivo por el que revisé el chat que tenía con él. Entre las conversaciones me di cuenta que el director del Instituto de Atención a Jóvenes del Municipio y también integrante del comité del grupo “JAAM”, acosaba a mi hija con



mensajes y audios, en los que le dice: “Me encantas”; “Ponte lista, para si te veo, me paro y te puedas subir a la camioneta conmigo”, “Quiero verte hoy, por favor, yo no aguanto más”, “Quiero verte, quiero abrazarte y quiero besarte”, entre otros. Incluso el día que mi hija llega tarde a la casa de hacer tareas con su amiga, hay una conversación entre ella y Fernando en la que se ponen de acuerdo para verse en el Instituto Municipal de Atención a Jóvenes ubicado en la calle Libertad en su cruce con López Cotilla en esta ciudad, de donde es director Fernando Cibrián Pérez, quien le dice a mi hija en un audio donde van a verse y cómo llegar al lugar, mandándole fotos de la ubicación, diciéndole que entre al lugar discretamente. Estos mensajes ocurren antes de las 8:20 de la noche y después de las 8:43 hay un mensaje de él donde le dice a mi hija “WOOOW” y ella le manda un audio donde le dice que todavía sigue muy nerviosa; luego él le pregunta que dónde va para que él ya se pueda salir del Instituto y ella le dice que va tres cuerdas adelante por si quiere salir. Yo deduzco por la hora de los mensajes, que estuvieron en el Instituto aproximadamente veinte minutos, pues es el lapso que no se enviaron mensajes, desde el mensaje que manda él diciéndole cómo llegar y que entre discretamente, hasta el siguiente, en el que le dice “woow”, por lo que tengo temor que la persona de la que me quejo esté induciendo a mi hija a la práctica de alguna actividad sexual, pues después le manda un mensaje en el que le dice: “Espero no haberte decepcionado” y luego una pregunta “¿Te decepcioné?” y ahí terminan los mensajes. Yo hablé con mi hija, cuestionándole la razón por la que no me comentó que tenía amistad y contacto con “Fer Pakistán” ya que es una persona mayor de treinta años y mi hija me dijo que no sabía que era tan grande y al cuestionarla sobre lo que había pasado entre ellos, mi hija se puso muy nerviosa y me dijo que nada. Al parecer mi hija tuvo contacto con Fernando Cibrián a través del grupo JAAM del que él es encargado y visitan niños con cáncer, hacen brigadas de limpieza en Mascota, etc; pero a mi hija la invitan unas compañeras de la escuela y Fernando por *Instagram* la contacta, le pide su número y la agrega al grupo de *whatsapp* de JAAM. Es claro que Fernando trata de seducir a mi hija pues en los mensajes y audios que le manda le dice que la quiere ver, abrazar y besar, además que la cita a escondidas y le pide que entre discretamente al Instituto y le avise donde va para poderse salir. Mi hija solo tiene catorce años, es una adolescente y él ya es un adulto que sabe muy bien lo que quiere y lo que hace, no es justo que se valga de su cargo que tiene en el Instituto Municipal para Jóvenes y en el grupo de JAAM para conocer y seducir niñas, pero lo que no puedo pasar por alto es que le haya quitado su inocencia a mi niña, porque yo creo que algo pasó entre ellos, ya que yo hablé con ella y le dije que le prohibía la amistad con “Fer Pakistán” y que ya no tendría celular como consecuencia de sus actos pues me ocultó haberlo visto, y desde entonces ha estado muy nerviosa. Por todo lo anterior acudí a interponer denuncia ante la Agencia del MP de Mascota, el 4 de mayo del año en curso, correspondiéndole el número de carpeta de investigación (TESTADO 83), dejando una copia de la declaración que se me recabó, mencionándole que me dieron un oficio para que mi hija reciba atención psicológica. ...

1.1. En la misma fecha que antecede, la peticionaria acompañó copia de su declaración rendida el 4 de mayo de 2020 ante la licenciada Elsa Guadalupe



Arias Jara, agente del Ministerio Público (MP) Investigador de la Dirección Regional Costa Norte de la Fiscalía Regional del Estado (DRCNFRE), en la que hizo constar lo siguiente:

...fue el pasado jueves 30 de abril del 2020 dos mil veinte mi hija se fue hacer tareas a la casa de una amiga de nombre [...] la cual tiene su domicilio con rumbo al templo de la Preciosa Sangre, de este Municipio de Mascota, mi hija no fue sola, iba acompañada de mi otro hijo de nombre [...] de (TESTADO 23); como trabajo haciendo limpieza en casa fue el motivo que ese día por la tarde quedé de que iba a recogerla una vez que hiciera mi trabajo. Eran aproximadamente las seis de la tarde, fui a la casa de [...] pero todavía les faltaba terminar las tareas y como mi hijo [...] ya se quería ir a la casa me lo llevé, dejando a [...] en la casa de [...] haciendo tareas, quedando de que me la iban a encaminar para la casa, para que yo no fuera ya por ella. Eran las ocho quince de la noche cuando me mandó [...] un mensaje que ya iba con rumbo a la casa, pero ya eran las ocho cincuenta de la noche, como no llegaba se me hizo mucho tiempo y le marqué, me dijo que se había encontrado unas amiguitas en el parque pero que ya iba a la casa; de que le marqué llegó a la casa como en cinco minutos. Por la tardanza de mi hija algo me indicó que debía revisarle su celular, ella quiso entrar a bañarse, pero antes le pedí su celular, que es de la marca Huawei en color madera siendo su número [...], para esto no me lo quería entregar, entonces le dije: “el trato contigo fue que tendrías celular, pero yo te iba a estar revisando tus conversaciones y llamadas que realices, y si no me lo entregas yo te lo voy a quitar”; como no queriendo me dio el celular, le empecé a revisar el *whatsapp*, dándome cuenta que tiene un contacto registrado como “Fer Pakistán” (sic), como yo he escuchado quien es esa persona y algunos comentarios no agradables sobre él, en el sentido de que le gustan las niñas, reviso la conversación, dándome cuenta que los mensajes son el miércoles 29 de abril del 2020, eso fue a partir de la una de la tarde, que es el día en que mi hija [...] regresó de Zacatecas, lugar en donde se encuentra su papá [...], la conversación con Fer Pakistán (sic), es donde mi hija le manda un mensaje diciéndole que vio su moto estacionada afuera de la presidencia cuando iba con su papá, preguntándole Fer Pakistán (sic) que si ya está en Mascota, ella le responde que sí, siguen conversando y destacando la pregunta que le hace Fer Pakistan (sic), que si se pueden ver, ella le dice que cree no poder verlo, termina ese día y como a las 6:53 de la mañana del 30 de abril de 2020, Fer le manda un mensaje de voz en donde se escucha un ronroneo de gatos y él le dice: “Díganle buenos días a [...]”; Fer le dice a mi hija “Buenos días mi amorcito, me quedé bien dormido, tú a mi me encantas mucho”; [...] le contesta con mensaje de texto “buenos días y que te vaya bien en la caravana”, ya que estaba organizando Fer la caravana del día del niño. Por la mañana siendo aproximadamente las 9:00 nueve, Fer le manda audios en donde trata de ponerse de acuerdo con ella para verla en uno de esos audios le dice: “Ponte lista, para si te veo me paro y te puedas subir a la camioneta conmigo”. En su respuesta, mi hija en mensaje de texto le dice: “Porqué me voy a subir a la camioneta?” le responde con audio: “No te prometo nada, pero si hay la posibilidad de que te puedas subir a la camioneta te subes”, como que mi hija no supo en qué momento pasaron por mi casa y no se vieron entonces le manda un mensaje de texto diciéndole



Fer Pakistán (sic) lo siguiente: “Quiero verte hoy, por favor, ya no aguanto más” y una cara triste y otras como llorando y otros audios en los que le dice: “Quiero verte, quiero abrazarte y quiero besarte; le responde el mensaje de texto diciéndole que va a hacer tareas y que yo voy a recogerla, se ponen de acuerdo en el trascurso del día de que se va a tardar en tareas para que no me fuera a la casa y la dejara sola, se ponen de acuerdo que se va a ver en IMAJM que es el Instituto Municipal de Atención a Jóvenes que está ubicado por la calle Libertad cruce con López Cotilla en esta ciudad de Mascota, donde es Fernando Cibrián Pérez el director, y en audio esta persona le dice a mi hija dónde van a verse y cómo llegar al lugar, mandándole fotos para que ubique el sitio, le dice que entre al lugar discretamente para que nadie la vea, ella entra a las 8:20 ocho veinte de la noche y sale 8:43 de la noche, eso lo deduzco por los mensajes enviados, después de que mi hija sale el mensaje que aparece que es de texto se lo manda Fernando y dice: “Woow”, ella le manda un audio en dónde le dice que todavía sigue muy nerviosa; él le contesta que por donde va para que él ya se pueda salir del Instituto, ella le dice: “ya voy tres cuadras adelante por si quieres salir”, le manda un audio diciéndole que por dónde va para alcanzarla en la moto, ella le contesta que no ubica las calles pero que va pasando por una tienda que se llama el amigo de los pobres, como que la alcanza y la pasa, le manda audio diciéndole: “Te quería decir algo pero hay gente y no me pude parar, quieres que te lleve, me regreso”, ella le responde: “No casi llego a la casa”. Hay otros mensajes donde dice que está en el *OXXO* que si le lleva algo, mi hija le responde que no, y en mensaje de texto le dice: “Espero no haberte decepcionado” y luego una pregunta “te decepcioné?” y ahí terminan los mensajes. Después de revisar todos los mensajes obviamente que me preocupé por lo que pudiera haber sucedido con Fer Pakistan (sic) y mi hija, ya que estuvieron a solas alrededor de 20 minutos en el IMAJM, entonces es que le pregunto a mi hija: “Desde cuando tienes amistad y contacto con Fer Pakistán (sic), y por qué razón no me lo habías dicho, si yo te he dado la confianza, además que él es una persona de mayor edad que tú, pasa de los treinta años y pudiera ser tu papá”, su respuesta fue: “Yo no sabía que fuera tan grande”, le preguntó “Qué pasó entre ustedes? Y me responde que nada, la noté nerviosa y ella al parecer no me está hablando con la verdad y sí hay algo entre ellos. Debido a esto me entrevisté con la doctora Sara Eugenia Castellón que es la presidenta Municipal de Mascota para hacerle del conocimiento que la persona que trabaja dentro del Ayuntamiento que representa está induciendo a mi hija [...] en la iniciación o práctica de actividad sexual; le mostré los mensajes y los audios que tenía como evidencia y me comentó que fuera a la Contraloría Municipal a presentar una denuncia pero como era fin de semana y creo hoy tienen reunión y mañana también fue que decidí acudir a esta autoridad para denunciar los hechos en agravio de mi menor hija y se hagan todas las investigaciones correspondientes; porque en sus mensajes insiste Fernando que cuando se ponen de acuerdo para verse que sea discreta y no se lo diga a nadie, y teniendo el antecedente por comentarios sin que me conste de que al parecer le gusta andar con niñas y mi hija apenas tiene catorce años de edad y no se vale que siendo servidor público utilice su cargo para envolver a mi niña e iniciarle en una posible relación sentimental o algo más grave. Quiero aclarar que yo tengo el celular de mi hija y no tengo inconveniente alguno en entregarlo a la Policía Investigador para que lo asegure y se tengan las evidencias de lo que denunció. En cuanto a mi hija de momento no



deseo que se le entrevistase ya que ella no va a proporcionar ninguna información, porque a mí no me dice nada; además solicito que sobre estos hechos se investigue con sigilo y no le pueda causar un daño emocional a mi hija; a quién yo le comenté que el celular ya no lo iba a tener y era consecuencia de sus actos, la veo un poco inquieta pero eso lo entiendo porque no tiene su celular, además de que le prohibí ver a Fernando y le indiqué que si la busca me lo tiene que decir porque creo que la va a tratar de manipular haciéndola sentir que ella es la culpable de lo que pasa o pasó; su respuesta fue: “Entiendo que está mal que me busque y sí te voy a decir si trata de buscarme Fernando”; creo que mi hija no comprende la gravedad de estos hechos y eso es lo que yo le traté de hacer entender. Al parecer mi hija comenzó a tener contacto con Fernando Cibrián Pérez por el grupo JAAM que es un grupo de jóvenes altruistas del cual Fernando es el encargado y visitan niños con cáncer, brigadas de limpieza aquí en Mascota y a ella unas compañeras de la escuela le comentan y la meten a un grupo de *whatsapp* de ese grupo JAAM, pero antes Fernando por medio del Instagram la contacta y le pide su número de teléfono y es cuando la agrega al grupo, quise visualizar los mensajes pero están borrados no sé si se pudieran recuperar para saber la forma como empezó a inducir a mi hija y poder entrevistarla.

2. El 7 de julio de 2020 se tuvo conocimiento de un comunicado oficial realizado por la entonces presidenta municipal de Mascota, en la página oficial de *Facebook* “Gobierno de Mascota”, quien señaló su postura referente a una denuncia por acoso que se presentó ante el agente del MP en contra del director del IMAJM, sobre el cual refirió haber recibido información por parte de la titular de la Agencia del MP, sobre interrogatorios realizados a diferentes personas, incluyendo la afectada, y no había argumentos que establecieran que el acusado es culpable; al respecto, esta Comisión, sin prejuzgar responsabilidad, y bajo los principios de máxima protección y máxima diligencia, así como para evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, dictó las siguientes medidas cautelares:

.... Al licenciado José Omar Quintero Becerra, agente del Ministerio Público de Mascota:

Primera. Realice las acciones que considere necesarias para vigilar y garantizar la secrecía de los actos de investigación que realicen dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83) iniciada ante la Agencia del MP de Mascota, a fin de proteger los derechos en el procedimiento que se establecen en el capítulo II del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)

Segunda. Gire instrucciones al personal a su cargo que realice actos de investigación con relación a la carpeta de investigación referida, para que, en la práctica de las



diligencias correspondientes, garanticen el cumplimiento de los protocolos aplicables, con la máxima diligencia en el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia...

3. El 13 de julio de 2020 se admitió y radicó la inconformidad presentada por (TESTADO 1), madre de la adolescente de identidad reservada, por lo que se requirió a Fernando Cibrián Pérez, en su carácter de director del IMAJM de Mascota, dependiente del ayuntamiento, para que rindiera su informe de ley.

3.1 En la misma fecha se dictaron medidas cautelares a la entonces presidenta municipal de Mascota; se solicitó informe al agente del MP de Mascota y se realizó petición a la directora del Sistema DIF Municipal de Mascota, en los términos siguientes:

A la entonces presidenta municipal de Mascota:

...Primera. Giren instrucciones al servidor público señalado como responsable, para que en el desempeño de sus funciones cumpla con la máxima diligencia el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segunda. Gire instrucciones al servidor público señalado como responsable, se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte peticionaria y durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos.

Tercera. Instruya a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra del servidor público involucrado, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado ...

Al agente del Ministerio Público de Mascota:

...Enviar copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran la carpeta de investigación (TESTADO 83) en la cual resulta involucrada la menor de edad agraviada de acuerdo con la narración de hechos...

A la directora del Sistema DIF Municipal de Mascota:

...Único. Realice las acciones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar la menor de edad agraviada, con motivo de los hechos que originaron la queja, para analizar el grado de afectación que pudiera haber sufrido y para que supere un posible trauma y/o daño emocional. La parte peticionaria puede ser localizada a través de la oficina de este organismo en Mascota...

4. El 17 de julio de 2020 se recibió el oficio 690/2020 suscrito por el licenciado José Omar Quintero Becerra, agente del MP de Mascota, mediante el cual aceptó la solicitud realizada y exhibió copia de las instrucciones giradas.

4.1. En la misma fecha se recibió el oficio DIF-DIR/OE/083/2020 suscrito por Rosario Guadalupe Méndez Aréchiga, en su carácter de directora del Sistema DIF Mascota, por el cual informó su imposibilidad de dar cumplimiento a las peticiones realizada por este organismo, en cuanto a analizar el grado de afectación que pudiera haber sufrido la agraviada; sin embargo, señaló que se le ha dado la atención psicológica a la niña de identidad reservada, a petición del AMP, desde el 6 de julio de 2020.

5. El 21 de julio de 2020 se recibió el oficio PMM/18-21/2020/86 suscrito por la doctora Sara Eugenia Castellón Ochoa, entonces presidenta municipal del Ayuntamiento de Mascota, mediante el cual aceptó las medidas cautelares que le fueron solicitadas por este organismo.

5.1. Asimismo, la entonces presidenta municipal de Mascota acompañó las siguientes constancias para acreditar su cumplimiento:

a) Copia del oficio PMM/18-21/2020/085, mediante el cual Sara Eugenia Castellón Ochoa, en su carácter de la entonces presidenta municipal del Ayuntamiento de Mascota, giró instrucciones a Fernando Cibrián Pérez, servidor público involucrado, en los términos solicitados por este organismo.

b) Copia del oficio 0001/2020 suscrito el 15 de junio de 2020 por Óscar Alberto Rubio Guzmán, encargado de Investigación de la Contraloría Municipal de Mascota, mediante el cual inició la etapa de investigación dentro del expediente (TESTADO 83) en contra de Fernando Cibrián Pérez, en su carácter de encargado del Instituto Municipal de Atención a la Juventud, de esa municipalidad.



6. El 21 de julio de 2020 se recibió el informe de ley rendido por Fernando Cibrián Pérez, director del IMAJM, del que se desprende lo siguiente:

...Quiero poner del conocimiento de esta honorable Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que primeramente quiero señalar que el suscrito al inicio de la administración que preside como presidente municipal la doctora Sara Eugenia Castellón Ochoa, me designaron como director del Instituto Municipal de Atención a Jóvenes, dado mi experiencia que tengo en el trato adecuado y correcto hacia los jóvenes que por motivos de maltratos y de situaciones personales tienden a hacer agresivos e impulsivos, incluso meterse al camino de los vicios como lo son el alcohol y las drogas, por lo tanto la autoridad municipal vio en mi la persona indicada para dirigir ese Instituto de Atención a Jóvenes ya que el suscrito estoy estudiando psicología clínica y he realizado diplomados en Tanatología Clínica Integral y del cual se me otorgó el diploma correspondiente que en su oportunidad lo agregaré como prueba a esta queja una vez que sea certificada para poder agregar toda la documentación de los cursos de capacitación que he realizado ante distintas dependencias como lo es el Hospital Civil Viejo de la ciudad de Guadalajara, Jalisco y además me he preparado en línea y por medio de *internet* en clases de cursos relacionados con la intervención en crisis y prevención de suicidio, esto me ha servido de gran utilidad para tratar con muchos jóvenes que el suscrito ha tenido que apoyar psicológicamente y ayudarlos para mejorar su estado de salud mental y emocional en su persona, por esta razón fui nombrado para ocupar ese puesto por tener la capacidad y los conocimientos necesarios para el buen desempeño, pero sobre todo quiero manifestar y en forma categórica que el suscrito siempre en todo momento me he conducido con seriedad, lealtad y respeto a todos y cada una de las personas que siempre acudieron a mi persona para pedir ayuda, por tal motivo desde el 1° de octubre de 2018 hasta el 1 de junio de 2020 que estuve frente a la Dirección Municipal de Atención a Jóvenes, siempre fui respetuoso, atento y solidario con todos los compañeros que se encontraban colaborando con el suscrito y sobre todo que acudían a mi persona para darles orientación para cuando lo necesitaban y tenían problemas emocionales muy difíciles de superarlos, normalmente lo lograban con los consejos que yo les daba y con las terapias que siempre les brindé como ya dije con todo respeto y profesionalismo que tengo.

2. Quiero seguir manifestando que es el caso como lo es, como persona capacitada y preparada para cuestiones emocionales con los jóvenes que se deprimían por circunstancias familiares, por situaciones de alcoholismo y drogadicción y en su mayoría por maltrato a los jóvenes, el suscrito los atendía cordialmente y amistosamente incluso como nos lo enseñaron los maestros facilitadores y los instructores de mis cursos y diplomados nos hacía las referencias de que los tratáramos con cariño, empatía pero sobre todo con palabras de aliento y de esperanzas para que ellos se sintieran que su autoestima estaba en buenos términos y quiero manifestar que nunca he desempeñado mi trabajo con malas intenciones, con la intención de dañar a



alguien y jamás lucré con las personas que me pedían apoyo y por eso me extraña que se estén quejando ante esta Comisión a su muy digno cargo por actos que no he cometido y que a raíz de la queja el suscrito con fecha 1° de junio de 2020 fui removido del cargo y enviado a otras dependencias de la propia administración municipal del H. Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, donde actualmente me sigo desempeñando, estas manifestaciones que estoy haciendo es con el fin de hacerles saber que nunca he actuado en forma dolosa, prepotente y arbitraria y mucho menos aprovecharme de las circunstancias ni de los estados de vulnerabilidad de los jóvenes para abusar de ninguna naturaleza y menos tratar de convencerlos para hacer algún acto indebido, asimismo estas manifestaciones las hago antes de contestar de lo que se quejan del suscrito por parte de la señora (TESTADO 1), a continuación haré el señalamiento y la defensa de la queja que me interponen ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, haciéndolo de la siguiente contestación a los hechos:

En relación a lo que manifiesta la sra. (TESTADO 1), y de lo que se queja de mi persona como director del Instituto Municipal de Atención a Jóvenes de Mascota, Jalisco, y en donde se duele de una narración de hechos aparentemente su menor hija [...], fue víctima de hechos que argumenta el suscrito cometí en agravio de su hija, a lo que quiero manifestar que el suscrito como adulto y persona capacitada en cuestiones de Tanatología Clínica Integral, con fecha 2 de marzo de 2020, la menor de edad antes mencionada e hija de la persona que se queja ante esa Comisión de Derechos Humanos, se acercó al suscrito por medio de la aplicación y red social de *Instagram* en donde me pedía apoyo para ser integrante a un grupo de amigos en *whatsapp* del cual el suscrito soy administrador y a cargo de un grupo de jóvenes con problemas emocionales y apoyo a personas que padecen enfermedades mortales, con la intención de la menor [...] de que quería apoyar a jóvenes que estaban pasando por circunstancias difíciles y apoyar a personas convalecientes en sus enfermedades, razón por la cual el suscrito decidí admitirla dentro del grupo para que formara parte y apoyara en conjunto de todos los demás para ser una inspiración y un apoyo para esa clase de personas, fue así que una vez ya estando dentro del grupo me empezó a escribir y contar un poco de las circunstancias por las cuales ella estaba pasando ya que tenía problemas familiares y estaba pasando momentos de depresión por la separación de sus padres, por lo cual el suscrito como persona capacitada y con la intención de ser un apoyo para la sociedad para prevenir el suicidio en jóvenes empecé a orientar a [...] con la única finalidad de que sobrelleva la situación en la que estaba viviendo y en donde aclaro que los consejos que le deba a la menor siempre fueron vía telefónica y por medio de las redes sociales y nunca en forma presencial por lo tanto no existió ningún acercamiento personal entre el suscrito y la menor, aclarando tenía conocimiento que desde que me contactó vía *Instagram* hasta finales del mes de abril del presente año, [...] se encontraba en el estado de Zacatecas en compañía de su padre y en todo ese tiempo me comentó que se sentía muy mal emocionalmente por la separación de sus padres, porque terminaron en malos términos y ella necesitaba apoyo teratológico para poder superar el duelo que estaba viviendo y que aún no podía superar pese a que tiempo atrás había sido asistida por apoyo de un psicólogo y con ayuda de dicho profesional logró prevenir las ideas que en un tiempo pensó en el suicidio por la ruptura del



matrimonio de sus padres y ella con el avance que dio con el psicólogo y evitar el suicidio aún tenía problemas familiares que le era difíciles de superar, y además porque me comentó que tenía amigos que estaban pasando por depresión y que tenían en planes suicidarse y su intención de formar parte del grupo de jóvenes que el suscrito tenía, era para sobrellevar sus problemas y apoyar a sus amigos, aclarando y reiterando en todo momento que el suscrito no tenía ninguna clase de roce personal con la menor, jamás me propasé ni abusé de la confianza que en su momento me concedió, así mismo aclaro, que el día 30 de abril de 2020, el suscrito como apoyo de una caravana que se realizó por parte del Ayuntamiento de Mascota, Jalisco por el día del niño, en donde iba acompañado por parte de un grupo de jóvenes y apoyo del personal del Ayuntamiento, el suscrito invité a la menor a que se integrara a la caravana, cosa que en su momento no accedió y aclaro que en donde menciona que ese mismo día el suscrito instigué a su criterio a su hija, a la práctica de alguna actividad sexual, aclaro que en ningún momento tuve acercamiento físico y mucho menos sexual con la supuesta agraviada y no existe ninguna prueba contundente que demuestre que yo abusé de la confianza que en un momento dio [...], ya que ese día [...] por voluntad propia accedió ir al IMAJM con la única intención de conocerme por primera vez y que conociera las instalaciones en donde se apoyaba a los jóvenes con problemas emocionales, en donde dicho recorrido duró aproximadamente 10 minutos sin que existiera ninguna clase de roce o donde el suscrito me propasara con la menor, las cuestiones de que la sra. (TESTADO 1), me acusa, son evidentemente malos entendidos y la falta de comprensión en las pláticas que tenía con su hija, pláticas que eran extensas y que solo menciona y acomoda para hacerlas aparecer como si yo tratara de abusar de la confianza de su hija, aclarando y reiterando en todo momento, que en ningún momento instigué a la menor a la práctica de alguna actividad sexual o algo inapropiado.

Asimismo y en relación a lo que la madre de la menor [...] menciona y malinterpreta que el suscrito por medio de mensajes traté de abusar o corromper con la integridad de su hija, no obstante en ningún momento menciona el daño psicológico que ella como progenitora de su menor hija le ocasionó sus acciones, sin ser un apoyo para su hija y esto orilló a [...] que buscara apoyo fuera de su casa con especialistas, ya que en su lazo familiar no contaba con nadie que la apoyara y la impulsara a sobresalir con su situación emocional, además quiero aclarar que como hace mención en los mensajes que encontró, en pláticas del suscrito con su menor hija, en donde malinterpreta las pláticas que tuvimos sin que existiera alguna mala intención, ya que el suscrito veía en ella una niña desorientada, mal ubicada y sobre todo emocionalmente desequilibrada por la separación de sus papás, puesto que le afectó demasiado la ruptura del núcleo familiar y sobre todo los problemas que hubo entre sus padres antes de la separación, que tuvieron al bordo de pensamientos indebidos y sobre todo una adolescente que no pudo superar los problemas de sus padres, puesto que estoy enterado de que tuvo que ser tratada psicológicamente para calmarla un poco, incluso el 8 de abril de 2019, su tía (TESTADO 1) me pidió por medio de *Messenger* que si podía ayudar a su hermana de nombre (TESTADO 1) a controlar a su hija menor (sic) que estaba entrando en la etapa de rebeldía, en virtud de que se acababan de separar sus padres y querían tenerla ocupada y se despejara de sus malos pensamientos, mensajes que agregaré



oportunamente para demostrar que el suscrito actuó de buena fe, sin ninguna mala intención y mucho menos con la intención de abusar de la menor (sic) como lo hace valer la madre quien se queja de mí, de hechos que no cometí en perjuicio en ningún menor (sic) y como ya lo manifesté mi intención era si es que se pudiese apoyar a la menor emocionalmente para que superara todos los problemas que le habían ocasionado sus propios padres al separarse y romper con las relaciones familiares, más bien creo yo que quienes le hicieron daño fueron sus propios progenitores, no mi persona que soy quien trata de ayudar a jóvenes para que superen sus problemas y tuvieran una vida normal ante la sociedad por esta razón considero injusto la queja que hacen en mi contra ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por no haber cometido ilícito alguno en contra de la menor que se señala por parte de su madre, oportunamente estaré en condiciones de aportar pruebas para que sean tomadas en cuenta al momento que se resuelva lo que en derecho corresponda...

7. El 24 de julio de 2020 se recibió el oficio 696/2020 suscrito por el licenciado José Omar Quintero Becerra, agente del MP Investigador de la DRCNFRE, rindiendo informe en colaboración con este organismo, para lo cual remitió copia certificada los registros que integran la carpeta de investigación (TESTADO 83), de las que se desprenden, entre otras, constancias que se relacionan con los hechos que dieron origen a la presente inconformidad, las cuales se describen como sigue:

a) Declaración rendida el 4 de mayo de 2020 por (TESTADO 1), ante la licenciada Elsa Guadalupe Arias Jara, agente del MP Investigador de la DRCNFRE, la cual fue descrita en el punto 1.1 de Antecedentes y hechos.

b) Acuerdo dictado el 4 de mayo de 2020 por Elsa Guadalupe Arias Jara, MP Investigador de la DRCNFRE, mediante el cual se dictan las medidas de protección a favor de la adolescente de identidad reservada, contempladas en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 137 del CNPP y se ordena notificar las mismas al imputado Fernando Cibrián Pérez.

c) Copia certificada del nombramiento de confianza otorgado a Fernando Cibrián Pérez como encargado de IMAJM por tiempo determinado del 1º de mayo al 20 de agosto de 2020, en el que se describen como funciones a cumplir las siguientes:



...Las demás inherentes al cargo conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, a la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios y las demás disposiciones aplicables conforme a la legislación vigente. Las funciones descritas anteriormente son de carácter enunciativo más no limitativo y serán de acuerdo a las necesidades propias del honorable ayuntamiento...

d) Informe rendido el 20 de mayo de 2020 ante la agente del MP Investigador de la Zona Costa Norte, por el licenciado Joaquín Omar Buitimea Cibrián, síndico municipal del Ayuntamiento de Mascota, mediante el cual proporcionó copias certificadas de los nombramientos eventuales de confianza otorgados Fernando Cibrián Pérez, por tiempo determinado del 1 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019; del 1 de febrero al 30 de abril de 2019; del 1 de mayo al 31 de agosto de 2019; del 1 de septiembre al diciembre de 2019; y del 1 de enero al 30 de abril de 2020, como encargado del IMAJM.

e) Registro de la lectura de derechos para individualización como imputado a Fernando Cibrián Pérez, realizada el 4 de junio de 2020 por el agente de la PIE Alberto Velázquez Ambrosio.

f) Registro de arraigo realizado el 4 de junio de 2020 del imputado Fernando Cibrián Pérez, por Alberto Velázquez Ambrosio, agente de la PIE.

g) Registro de inspección del lugar, realizada el 4 de junio de 2020 a las 13:30 horas por el agente de la PIE Alberto Velázquez Ambrosio, en la calle Rosa Ávalos sin número, en la colonia Centro de Mascota, correspondiente al lugar donde se encuentra el IMAJM y en la que se hizo constar que se llevó a cabo la búsqueda y localización de video de cámaras en el lugar y la periferia, sin que se localizaran cámaras públicas ni privadas.

h) Registro de constitución física y lesiones de la menor de edad agraviada y de identidad reservada, practicada el 5 de junio de 2020 a las 14:55 horas en las instalaciones de la Agencia del MP de Mascota, en el que se hizo constar respecto a su economía corporal, lo siguiente: “No se aprecian lesiones a simple vista y a la pregunta de si está lesionada manifiesta que no está lesionada”.

i) Informe policial rendido el 4 de junio de 2020 por Francisco Javier Valenzuela Lugo, en su carácter de comandante de la PIE adscrito a Mascota, en el que señaló lo siguiente:



...Se hace de su conocimiento que se realizó el arraigo del imputado de nombre Fernando Cibrián Pérez alias el “FER PAKISTÁN”

Se realiza la inspección del lugar de los hechos y se anexa la secuencia fotográfica del lugar de los hechos.

De momento el ahora imputado de nombre FERNANDO CIBRIÁN PÉREZ se encuentra laborando en el Instituto Municipal de Atención a Jóvenes, el cual se ubica en el cruce de las calles López Cotilla y Libertad en esta Ciudad y quien tiene su domicilio en [...].

No se localizaron cámaras de vigilancia privada o pública en el lugar de los hechos, ni en sus alrededores.

Se llevaron a cabo las diligencias que a mi punto de vista se consideraron necesarias para el esclarecimiento de los hechos y así mismo si hay algo más que en mis actos haya omitido, puntualícelo para dar cumplimiento a lo ordenado...

j) Declaración recabada a las 11:30 horas del 8 de julio de 2020 a la menor de edad de identidad reservada, ante el licenciado José Omar Quintero Becerra, agente del MP Investigador de la DRCNFRE, quien hizo constar la presencia de la licenciada en psicología Erika Manuela Torres Medina, la trabajadora social Alicia Hernández Bernal y la progenitora de la menor de edad de identidad reservada, (TESTADO 1), y en la cual manifestó:

...En relación a la denuncia que hizo mi mamá (TESTADO 1), yo le di lectura a toda esa declaración y quiero manifestar que fue a principios de marzo de este año 2020 dos mil veinte, cuando recibí en mi celular un mensaje por *Instagram* de Fer Pakistán, yo lo ubicaba por una fundación JAAM (Jóvenes Activistas y Altruistas de Mascota), le contesté “Hola” y fue a fines de marzo de este mismo año cuando me pidió mi número de teléfono para poder comunicarse conmigo por *WhatsApp*, le di mi número telefónico y estuvimos platicando por ese medio con mensajes y audios, relacionados con su fundación, preguntándoles qué hacían porque tengo varias amigas que están dentro de ese grupo, me dijo como de qué trataba, diciendo que sí me podía ingresar al grupo de la fundación, como a mediados del mes de abril empecé a recibir mensajes de Fer Pakistán en donde me escribía “Que guapa estás”, fue algo así, me enviaba información de la fundación al grupo, mandaba películas para que las viéramos, libros sobre los temas que manejaba para entender mejor, recuerdo que eran indicaciones de prevención al suicidio, actividades religiosas, medio ambiente, eso es lo que recuerdo. En ese tiempo yo me encontraba en Zacatecas con mi papá [...], regresando a finales del mes de abril aquí a Mascota, me trajo mi papá. Es verdad que fui hacer tareas con mi mejor amiga [...] el domicilio de [...] no me lo sé, pero ella vive por la calle de la tortillería, adelante del templo de la Preciosa Sangre, a un lado de su casa [...] ella vive en la [...].



El día 30 de abril de este año fue cuando estuve en casa de [...] por la tarde haciendo tareas de matemáticas, mi mamá pasó por mí y como no había terminado me quedé para regresarme después a mi casa, pero no lo hice de inmediato, cuando salí de la casa de mi amiga, sino que como ya había recibido mensajes de Fer Pakistán donde él me pidió que nos viéramos en el IMAJM, que es un lugar para jóvenes y es el lugar de trabajo de él, es cierto todos los mensajes y audios que hace mención mi mamá, desde que estaba en Zacatecas me trataba de manera diferente del grupo, como algo más personal hacia mí, recibiendo halagos de su parte de vez en cuando, de principio no platicábamos mucho, hasta cuando me dio cargo de enlace y vocera dentro del grupo JAAM y sí me pidió que nos viéramos diciendo que quería abrazarme y besarme, yo saliendo de la casa de [...] en la esquina de la veterinaria crucé la calle tomando la banqueta del lado del templo de la Preciosa Sangre, al terminar la cuadra, crucé la calle y me dirigí a la entrada del IMAJM que está por el lado de los bomberos y de SAPAM que es el agua potable, entré por una puerta de metal, hay un caminito y ya entré a las instalaciones que son varios cuartos, Fernando se encontraba en el cuarto principal o sea el primero, había sillas desordenadas y pintura como que andaban arreglando. Él se encontraba sentado en una silla, me dijo que me pasara, ese cuarto tiene puerta la dejé abierta, estuvimos platicando sentados los dos, me estuvo explicando las pinturas que había en la pared, luego me llevó a un cuarto que está enseguida donde hay computadoras, hay logos relacionados con prevención al suicidio, dándome explicaciones, ahí en ningún momento me hizo ninguna insinuación solamente al final para irme nos despedimos con un abrazo, me dijo que podía acompañarme y yo le dije que no, entonces me dijo “sal tú primero” y que luego salía él de ese lugar, y no existe ninguna relación sentimental con Fer Pakistán, ni hubo ninguna, en un principio como lo mencioné me halagaba pero ya después cambió y no me decía nada. En cuanto al mensaje donde Fernando me pregunta: “¿te decepcioné?” yo lo entendí como si él sí quisiera una relación conmigo, pero yo nunca pensé en que así fuera y no se dio nada entre nosotros, como yo no le di entrada a nada. En estos momentos en uso de la voz (TESTADO 1) manifiesta: Al escuchar la declaración de mi hija [...] estoy confiando en ella y que mi preocupación de que hubiera ocurrido algo grave, me deja un poco más tranquila, solamente pido que mi hija sea valorada psicológicamente para determinar si presenta algún daño emocional por los hechos antes mencionados, y no autorizo que mi hija se le realice un dictamen ginecológico pues yo confío en que no ocurrió nada y no hay necesidad que pase por ese mal momento de ser revisada ginecológicamente. Siendo todo lo que tengo que manifestar...

k) Oficio DIF-DIR/OE/080/2020 suscrito por Rosario Guadalupe Méndez Aréchiga, directora del Sistema DIF Municipal de Mascota, mediante el cual solicitó información al agente de Ministerio Público de Mascota respecto a la atención brindada al caso por esa Fiscalía y el protocolo que se estaba siguiendo, y si requería apoyo de ese DIF, se lo hiciera saber.



1) Oficio PMM-OMA/18-21/2020-0350 presentado el 9 de julio de 2020 por Sergio Humberto Alanís Hernández, oficial mayor administrativo del Ayuntamiento de Mascota, mediante el cual informó al MP de Mascota lo siguiente:

... El ciudadano Fernando Cibrián Pérez, sí se presentó a laborar el día en cuestión (30 de abril del 2020), en los horarios de 9:00 a 15:00 horas, ese día fue comisionado a realizar la coordinación de la caravana del día del niño, por lo cual hago de su conocimiento que ese día permaneció en esa actividad en el horario arriba mencionado.

El trabajo que desempeña el ciudadano Fernando Cibrián Pérez como director del IMAJM, es trabajo de oficina y de campo (híbrido), esto determinado y de acuerdo a las necesidades del servicio; en su centro de trabajo (instalaciones del IMAJM), no contamos con cámaras de vigilancia en el lugar, por tal motivo no me es posible proporcionar video alguno...

8. El 4 de agosto de 2020, personal jurídico de este organismo elaboró acta circunstanciada relativa a la comparecencia de (TESTADO 1), quien sobre la vista del informe de ley del servidor público involucrado manifestó lo siguiente:

... Sobre el informe de ley que rinde Fernando Cibrián Pérez, quiero manifestar que contestó por escrito cada una de los puntos a que alude en su informe, quedando impresas las capturas de pantalla que tomé del celular de mi hija, en las que constan los mensajes a que hice referencia en la inconformidad.” Acto continuo y a fin de recabar mayores datos para la investigación de campo en la queja que nos ocupa, se solicita a la compareciente si cuenta con los mensajes de audio que refiere fueron enviados a su hija menor de edad por el servidor público, a lo que señala lo siguiente: “El celular de mi hija fue entregado al personal de la Agencia del MP en donde puede revisar los datos que necesita, ya que la información de los mensajes yo me los envié del celular de mi hija al mío y el personal de la Agencia hizo constar que efectivamente la información que tengo en mi celular fue tomada del celular de mi hija, por lo que tengo los audios en mi celular y con posterioridad los proporcionaré; asimismo, en la Agencia del MP le fue recabada a mi hija su declaración y se solicitó una ampliación ya que ella está recibiendo apoyo psicológico, por lo que se encuentra pendiente dicha ampliación...

8.1 En ese sentido, la persona inconforme presentó escrito mediante el cual dio contestación al informe de ley rendido por el servidor público involucrado en la presente inconformidad, señalando textualmente lo siguiente:

...En cuanto al punto número uno de su escrito, el C. Fernando Pérez Cibrián, hace mención, que por la experiencia que tiene en el trato adecuado y correcto hacia los



jóvenes que padecen de maltrato y/o situaciones personales, es que la autoridad municipal vio en él, a la persona indicada para dirigir el Instituto de Atención a Jóvenes, ya que el señor, dice estar estudiando psicología, lo cual es totalmente falso, ya que el mismo, en la página de *Facebook* hace mención, de que en algún momento, estuvo estudiando, pero que por cuestiones personales, dejó la carrera, sin retomarla hasta el momento, dicho que voy a demostrar con las imágenes que voy a adjuntar a la presente.

En cuanto al dichoso diploma al que se refiere, y por el cual, él se permite atender a jóvenes en el tema de tanatología y psicología, es importante, hacer del conocimiento de esta institución, que dicho diploma no tiene valor curricular, es decir, no vale. Su servidora marcó directamente al Hospital Civil Viejo de la ciudad de Guadalajara, para preguntar por el curso y diploma que se otorga esto fue lo que me contestaron: “Dicho diploma es simbólico”, es decir, cualquier persona, sin necesidad de tener una carrera puede tomar dicho curso, sin embargo eso no lo autoriza para ejercer de manea profesional, inclusive, en el mismo Hospital donde hace ellos sus prácticas, siempre está un profesional asistiendo, jamás ellos están atendiendo y/o asistiendo a los enfermos solos, precisamente porque no cuentan con las herramientas suficientes, eso, se puede corroborar directamente en los teléfonos de las oficinas de dicho diplomado del Hospital Civil Viejo, en Guadalajara, Jalisco.

Es mentira también que el funcionario estuviera laborando al frente del IMAJM, hasta el primero de junio, ya que el mismo aparece en la emisión de la final de “La Voz Mascota”, en donde se hace referencia a que sí estuvo guardado, fue para evitar señalamientos en ese mismo video se aprecia como él aún sigue siendo encargado del IMAJM, increíble que aun existiendo videos en la página del Ayuntamiento, como en el de “La Voz Mascota” y demás, se atreva a conducirse a esta institución con semejantes mentiras.

El que el señor pueda saber mucho, estudiar y leer, no lo faculta para dar consulta y mucho menos, atender a pacientes, que como el bien dice, padecen de problemas y menos, cuando este personaje lo único que hace es romantizar la muerte, me pregunto: ¿decirle a un joven con mente suicida que está bien morir un rato, desaparecer un momento y después renacer, es lo adecuado?, ¿No es esto, incitar a cometer el hecho?, ¿Qué diría un psicólogo profesional sobre esto?.

En cuanto al punto número dos, de las manifestaciones a que hace lugar el C. Fernando Cibrián Pérez, es importante mencionar, que en el apartado donde él dice: “y menos tratar de convencerlos para hacer algún acto indebido”, me gustaría entonces que explicara los mensajes y audios que le mandó a mi menor hija, en donde le decía: “buenos días mi amorcito, me quedé bien dormido, tu a mí me encantas demasiado” y “entonces para dónde vas a ir, pero planea bien eso, que sea en un lugar que nadie vea, y voy así de rápido en la moto vuelo, ocupo abrazarte y verte, ya neta, quiero saber de



una vez por todas si te decepcionas al verme, neta y lo digo en buen plan, sin que te emputes ni nada, quiero besarte”. Entre muchos más que en su momento agregaré a la presente queja en *USB* para que se corrobore con lo relatado en líneas anteriores.

Ahora bien, en cuanto a los puntos de contestación, refiero lo siguiente:

El C. Fernando Cibrián Pérez, hace mención a que fue mi menor hija quien lo contactó por *Instagram*, supuestamente para integrarse a un grupo de amigos de *Whatsapp*, este hecho es totalmente falso, pues fue Fernando quien contactó a mi menor hija, en efecto por esta red social, *Instagram*, y en dicha conversación se aprecia perfectamente la plática que sostuvieron, y quien es el que le pide el número telefónico a quien, para corroborar eso, adjunto al final de presente los datos de prueba pertinentes.

En cuanto a que mi menor hija estaba pasando por momentos difíciles, es correcto, no solo ella, de igual forma su hermanito y una servidora, pues me separé del papá de mis hijos y nos tuvimos que venir a Mascota Jalisco, evidentemente la separación genera ciertos sentimientos, los cuales en su momento tratamos como familia.

De nueva cuenta, el C. Fernando Cibrián Pérez, miente, el decir que mi menor hija en su momento tuvo ideas de suicidarse, pues de propia voz de mi menor hija, me dijo que eso no es verdad, si bien es cierto que le comentó algunas cosas por las que pasaba, en efecto como la separación de sus padres, y como se sentía, nunca fue más allá, querer usar el sentir de mi menor hija, para maniobrar su respuesta, es lo más antiprofesional que he visto, no puede primero, meter información que se supone debe ser del orden discreto, primero, por tratarse de cuestiones que se confían en consulta, terapia y segundo, agarrarse de eso para hacer ver que la culpable es mi menor hija, que falta de ética y moral, se nota que no tiene idea de lo que es ser un profesional, o de lo contrario, le solicito tenga a bien incorporar el expediente clínico de mi menor hija ya que según él, la estuvo tratando, independientemente de si fue presencial o no, como buen profesional, él debe hacer un expediente o acaso sólo es un charlatán?

Nuevamente, en el apartado donde el C. Fernando Cibrián Pérez, hace mención que el día 30 de abril, en ningún momento incitó a mi menor (sic) hija a la práctica de alguna actividad sexual y mucho menos, según él, tuvo un acercamiento físico con mi menor hija, es totalmente falso, mismos hechos que se puede comprobar con las conversaciones que me voy a permitir adjuntar a la presente, junto con los demás datos de prueba que he mencionado.

Asimismo, en el dicho de él, en donde dice que por voluntad propia mi menor hija fue al IMAJM, a conocerlo por primera vez, cuando él fue quien la incitó a verse, pues ya no se aguantaba las ganas, dicho que se desprende de las conversaciones de *whatsapp*.



Quien acomoda las conversaciones y dichos, es el C. Fernando Cibrián Pérez, evidentemente para tratar de hacerme ve a mi como la exagerada y a mi hija como la protagonista de todo, cuando no es así.

En cuanto a la parte donde menciona el supuesto daño que yo le ocasioné a mi menor hija y que según esto, es ocasionado (sic) que mi menor hija buscara apoyo fuera de casa con especialistas (hago una pausa, ¿Cuál especialista? ¿Fernando? Por favor, ni especialista, ni psicólogo, ni tanatólogo), comento de nueva cuenta, en dónde está el expediente que demuestre el desequilibrio emocional y daño psicológico al que tanto hace referencia.

En cuanto a lo que refiere, de que mi menor hija tuvo que ser tratada psicológicamente, como bien ya lo dije, no solo fue ella, fuimos los tres [...] para superar en efecto la separación y el gran cambio que se venía para nosotros; nos estuvimos atendiendo con la psicóloga Erika del DIF, quien ella sí puede comprobar esto, con los expedientes clínicos.

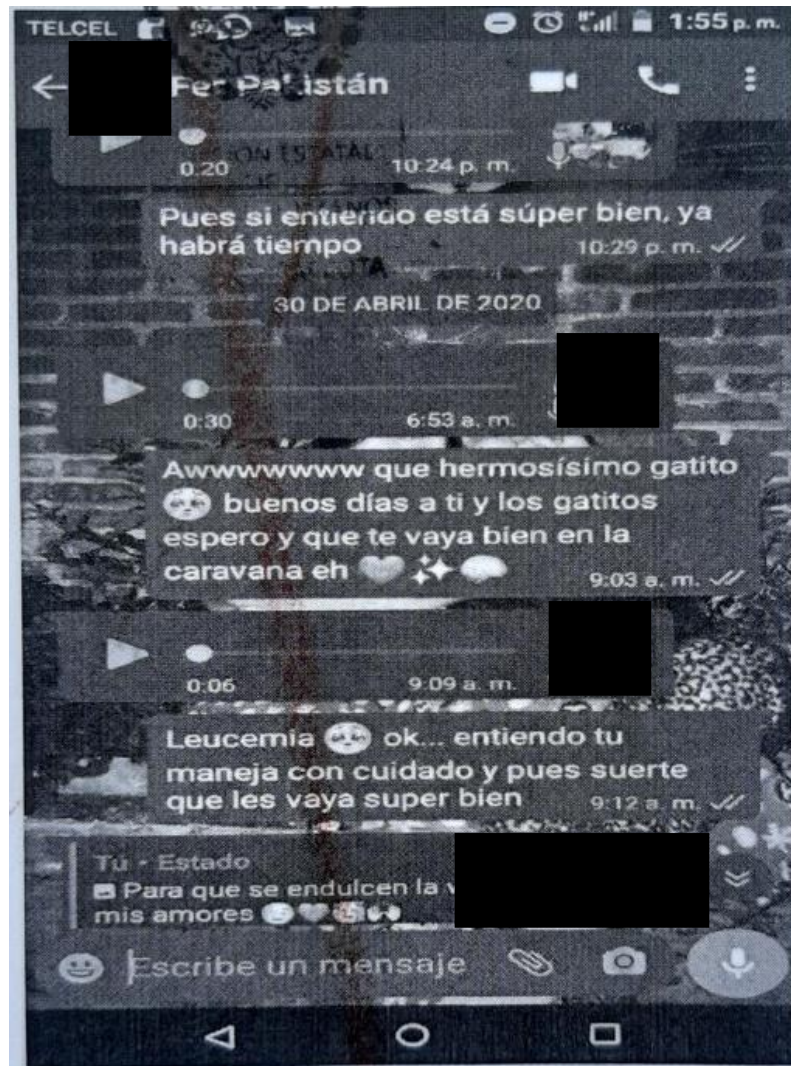
En cuanto a la conversación a que hace referencia, en donde mi hermana, le manda un mensaje, no es como él lo manifiesta. En todo su escrito, lo único que ha hecho es manifestar falacias, como es posible que no tenga respeto por esta institución, ni él ni su abogado, al estar relatando semejantes cosas que para nada sucedieron de esa manera, qué tipo de persona es la que está al frente de instituciones donde su mayor audiencia es jóvenes, adolescentes, menores de edad.

En cuanto a su dicho de que fuimos sus padres quienes le hicimos un daño, creo que esto es demasiado ventajoso, poco ético y profesional argumentarlo, no puedo ahondar más en este punto, simplemente decir que el C. Fernando Cibrián Pérez, en efecto no tiene ni idea de lo que es ser un profesional en ningún área.

Por último, pero no menos importante, sino, todo lo contrario, en todo el escrito él ha tratado de verse como el súper héroe, en donde su único interés es ayudar a otros jóvenes a superar sus traumas, sus pérdidas y adicciones, mediante su “experiencia”, cuando realmente, él no tiene la preparación adecuada ni oportuna para hacerlo, es más, sin el ánimo de prejuizar, pudiera decir, que quien sí tiene problemas es él.

Para demostrar todo lo anteriormente narrado, adjunto a la presente, los siguientes datos de prueba:

(Imagen 1)

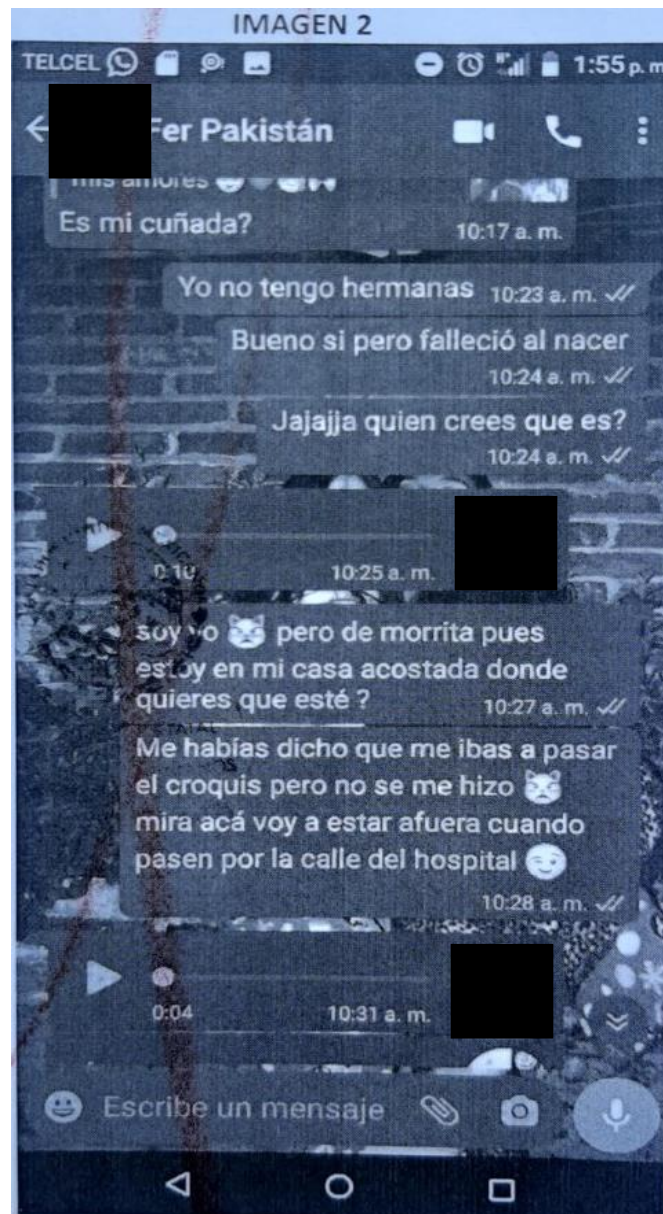


De la imagen 1, podemos darnos cuenta que es la continuación de la conversación del mismo día 29 de abril e inicio ya del día 30 de abril del año 2020, continuando con los audios, me permito seguir narrando de manera textual lo que dicen dichos audios:

“(Sonidos de gatitos) dile buenos días a [...]. Buenos días mi amorcito, quedé bien dormido, tu a mí me encantas demasiado” Audio 0:30, hora: 6:53am F.2

“Es de San Rafael que tiene leucemia felina, pobrecito, yo aquí ando en chinga, por si tardo en responder ¿va? Audio 0:06, hora 9:09 am F”.

(Imagen 2)

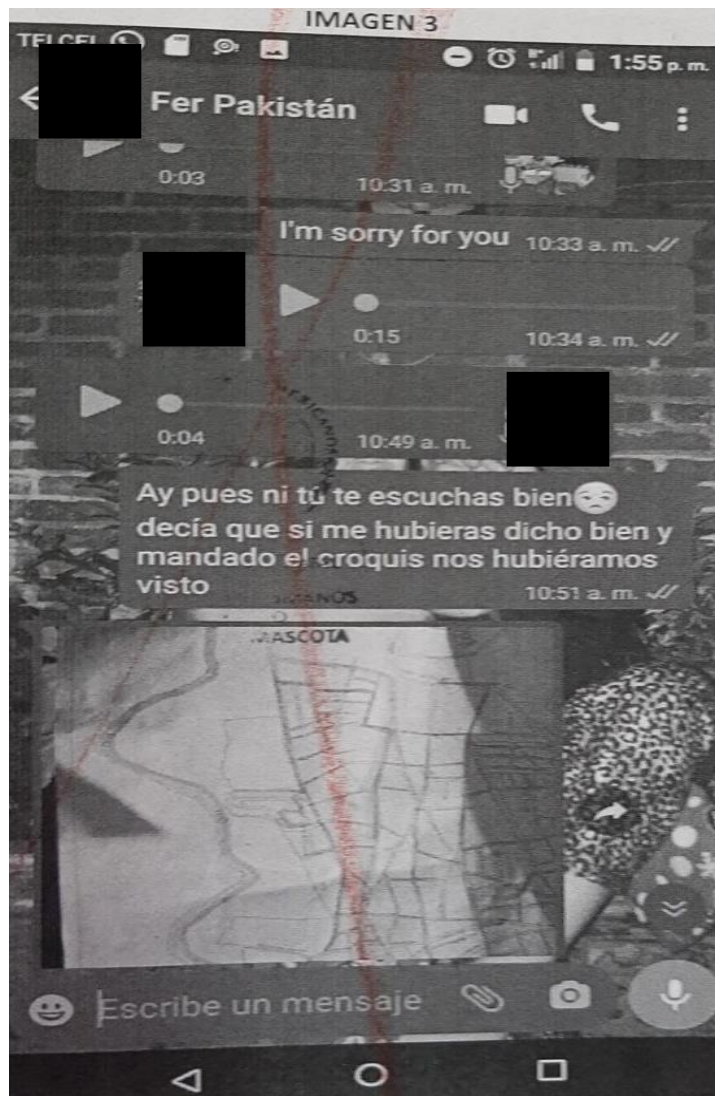


De la imagen 2, podemos darnos cuenta es la continuación de la conversación del mismo día 30 de abril de 2020, continuando con los audios, me permito seguir narrando de manera textual lo que dicen dichos audios:

“¿Quién es? ¿No sé, dime quién es? Neta no sabía eso, de que había fallecido. ¿Dónde estás? Y vamos acá para el nopal. Audio 0:10, hora 10:25 am. F.

¿Del Hospital? Ya pasamos por el Hospital desde temprano. Audio: 0:04, hora: 10:31 am. F.

(Imagen 3)



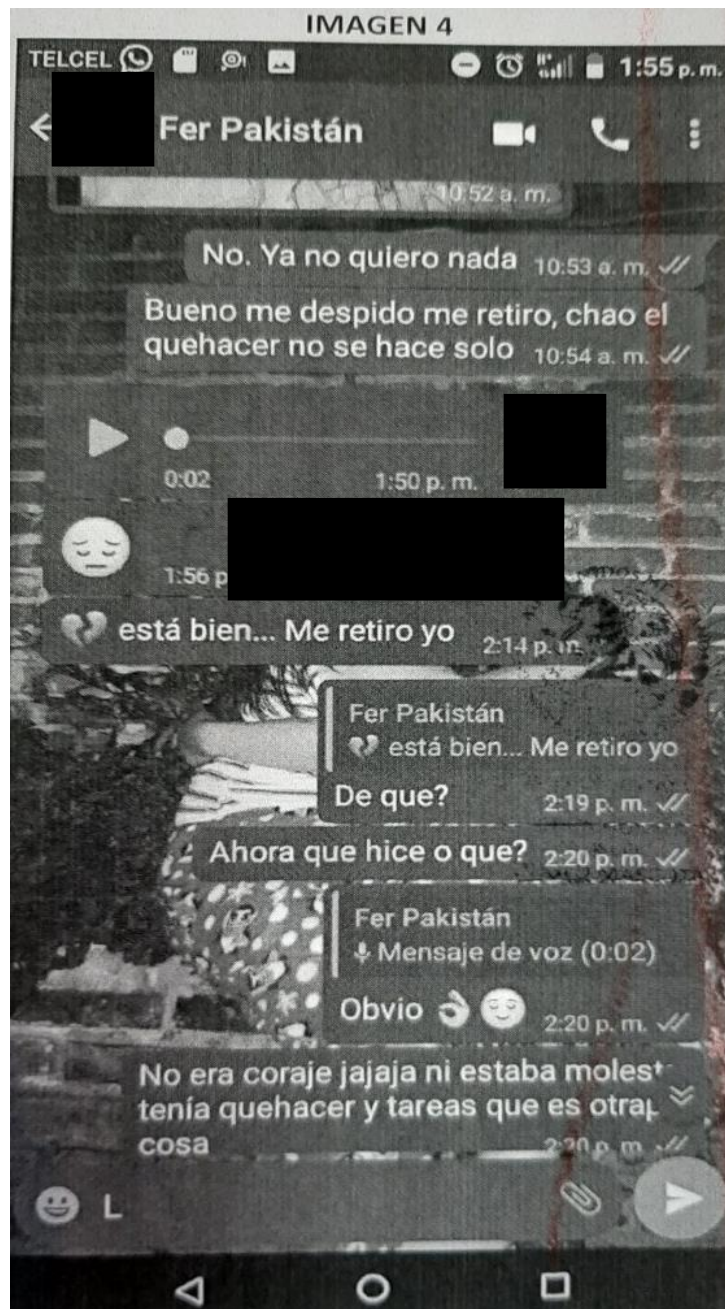
De la imagen tres, podemos darnos cuenta es la continuación de la conversación del mismo día 30 de abril del año 2020, continuando con los audios, me permito seguir narrando de manera textual lo que dicen dichos audios:

“No pues está cabrón, ahorita ya llegué. Audio 0:03, hora: 10:31 am. F.”

“Quizás, si me hubieras mandado el croquis, nos hubiéramos visto, pero no, ni modo, suerte para la próxima. Audio 0:15, hora: 10:34 am. A.”

“No escuchó bien porque viene al lado de mi carro, deja que se dé vuelta. Aguanta. Audio 0:04, hora 10:49am. F.”

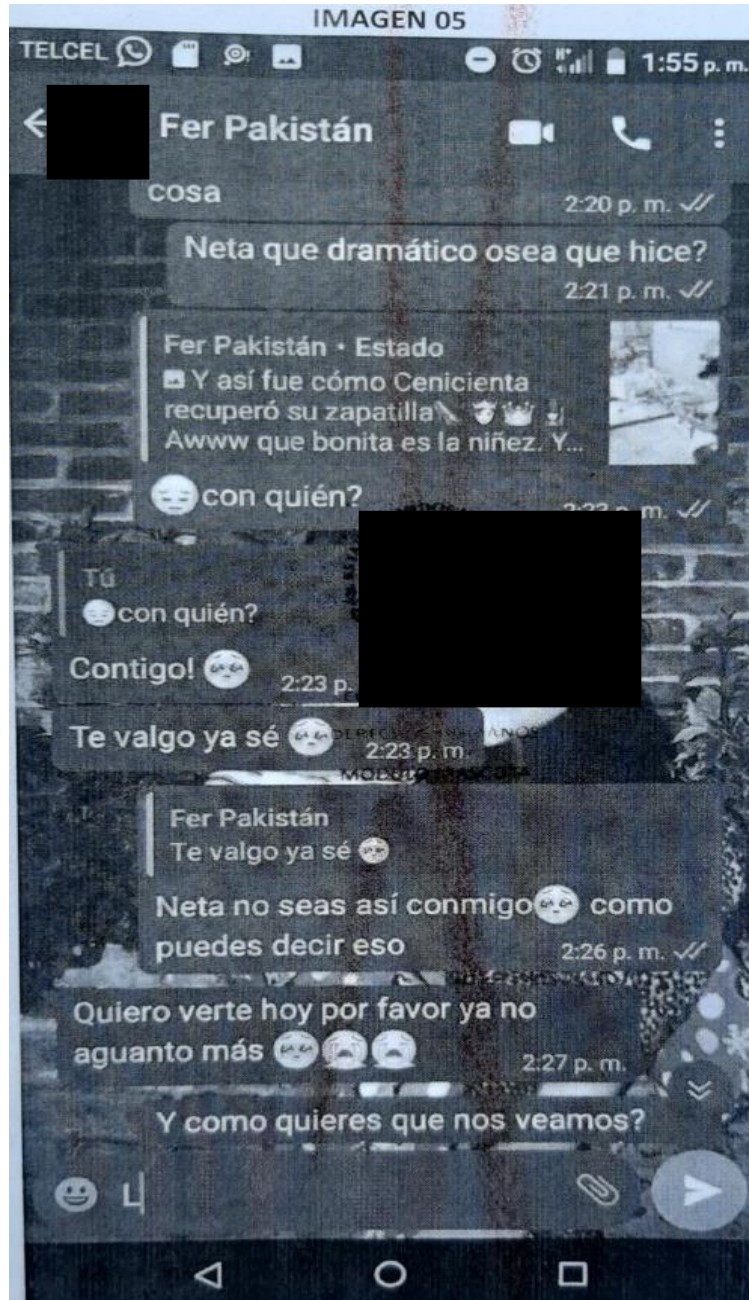
(Imagen 4)



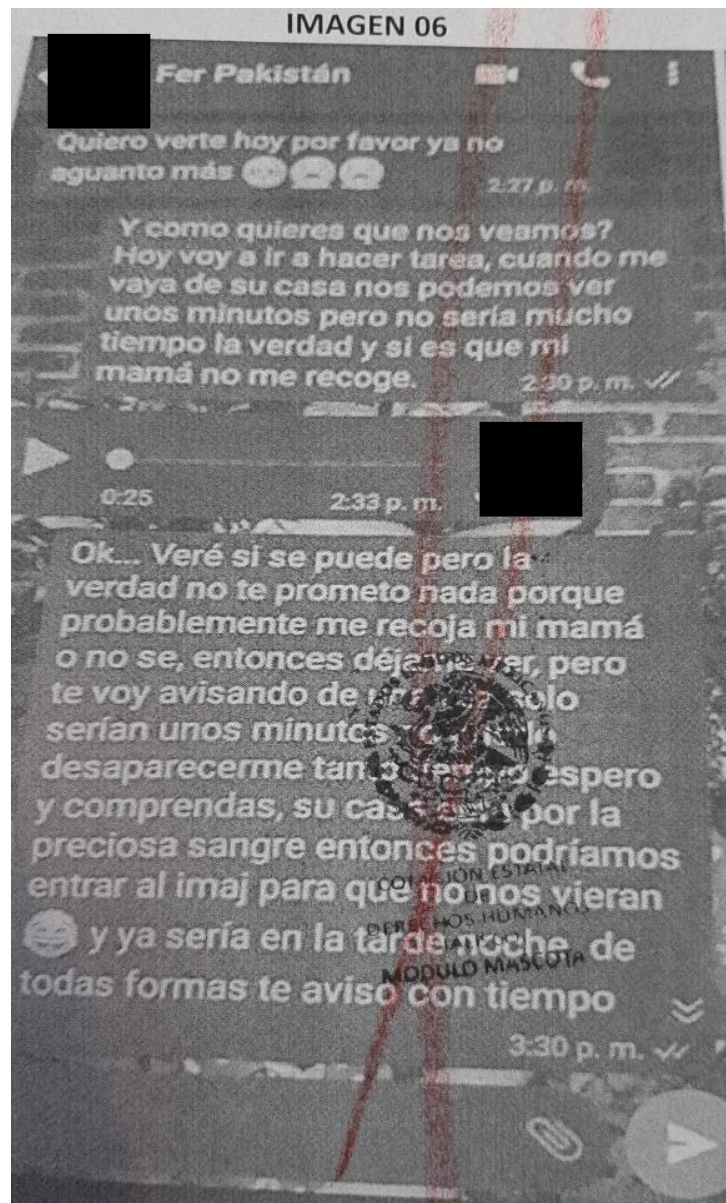
De la imagen cuatro, podemos darnos cuenta que es la continuación de la conversación del mismo día 30 de abril del año 2020, continuando con los audios, me permito seguir nadando de manera texto a lo que dicen dichos audios:

“¿Ya se te bajó el coraje o lo molesta? Audio 0:02, hora: 1:50 pm. F.”

(Imagen 5)



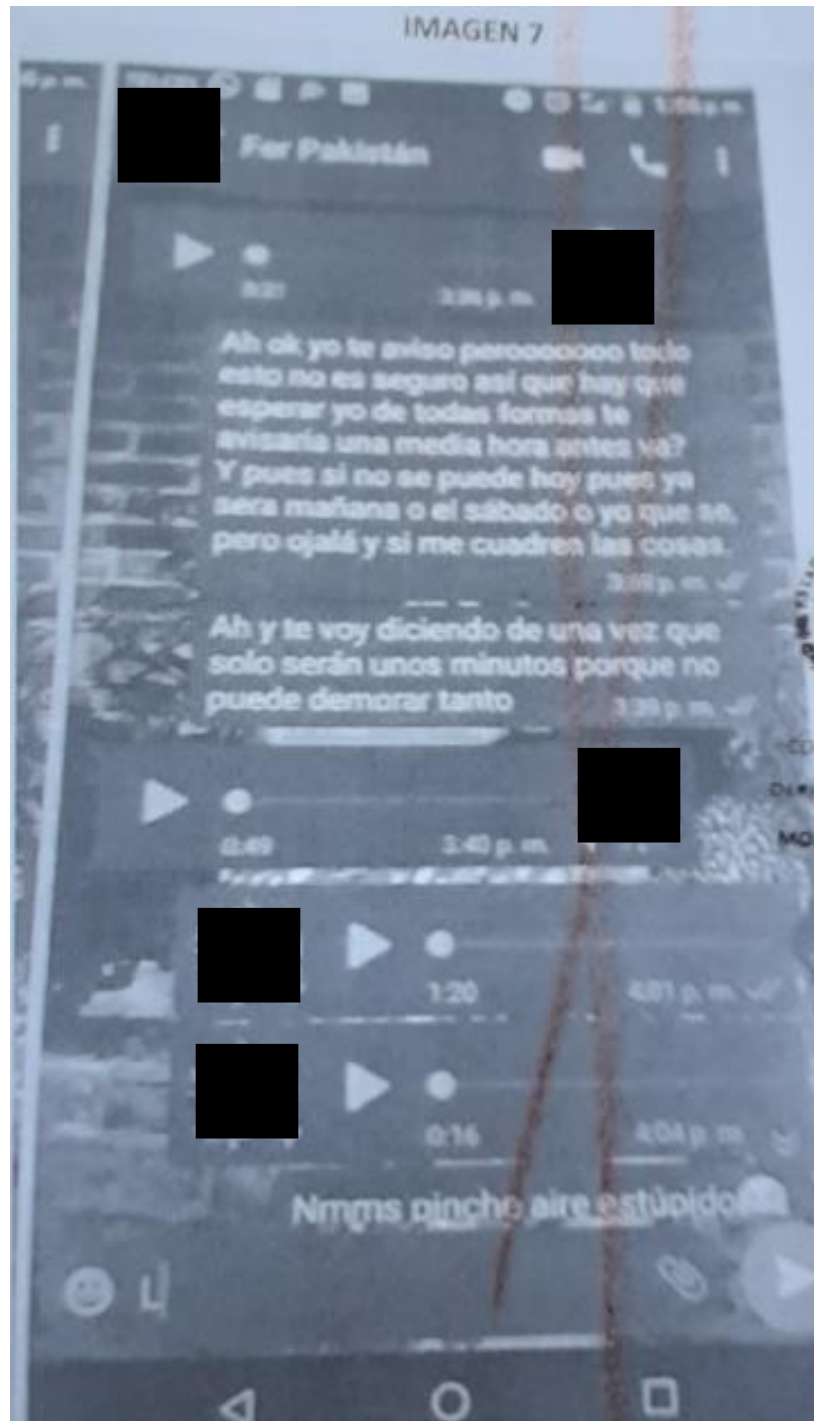
(Imagen 6)



De la imagen 6, podemos darnos cuenta que la continuación de la conversación del mismo día 30 de abril del año 2020, continuando con los audios me permito seguir narrando de manera textual, lo que dice nichos audios:

“Entonces para dónde vas a ir? Pero planea bien, eso en un lugar que nadie vea, y voy así de rápido en la moto vuelo, ocupa abrazarte y verte, ya neta, quiero saber de una vez por todas si te decepciones al verme. Neta y lo digo en buen plan, sin que te emputes ni nada, quiero besarte. Audio 0:25, hora: 2:33 pm. F.”

(Imagen 7)



De la imagen siete, podemos darnos cuenta que es la continuación de la conversación del mismo día 30 de abril del año 2020, continuando con los audios, me permito seguir narrando de manera textual lo que dicen dichos audios:



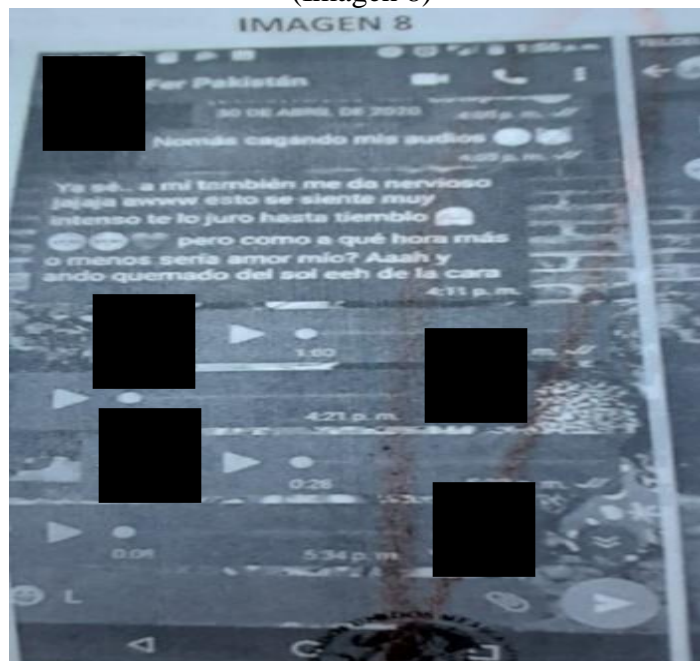
“Entonces genial, me avisas obviamente con media hora antes, para irme ahí abrir y meterme, y ya llegas tú disimuladamente pa (sic) que nadie sospeche nada, y te metes y ahí nos vemos. Por fin. Audio 0:21, hora: 3:36 pm F.”

“Entonces ojalá que sí, no sé porque, no sé si sería mi mente, no sé, pero entiendo, si quieres nada más entras rápido, nos vemos, Me desmayo y ya sales corriendo jajaja. No te creas, ahí hay ambulancias enseguida, les dices se desmayó Fer y te vas. No, no es cierto, nos vemos y nos abrazamos y un beso y ya, y ya después seguimos hablando por fase (sic), digo por fase (sic), por... me estaban mandando que quieren que haga la publicidad de un changarro, ya se enojaron otros y quieren que... hay cabrón, ve nomás en qué pedo me meto. Audio 0:49, hora 4:04 F.”

“Desanimada no Fer de veras (sic), tengo muchísima emoción a ver si me escucho bien, traigo bozal que diga cubrebocas, te lo juro que es que estoy muy nerviosa, estaba comiendo y no sé me llegaron los nervios súper, ay nooo... de verdad que estoy muy eufórica, ay no sé, no sé, no sé de verdad, estoy muy contenta de verdad no quiero ilusionarme demás porque si no se puede, me voy a poner triste. Entonces por lo menos, o sea, te dije que no te prometía nada porque no aseguro, voy a tratar de tardarme por si llega que se vaya y ya sería de... a sería de irme con cuidado entonces esperemos que todo me dé si no, de verdad que no me voy a enojar, me voy a, ay nooo... hay que pensar positivo. Audio 1:20, hora: 4:01 pm A.”

“Y ósea si te desmayas... es más probable que yo me desmayé a que tú te desmayes, pero si así pasara, no te dejaría ahí tirado ¿o sí? Ah no, como crees, no. Audio 0:16, hora 4:04 pm A.”

(Imagen 8)





De la imagen ocho, podemos darnos cuenta que es la continuación de la conversación del mismo día 30 de abril del año 2020, continuando con los audios me permito seguir narrando de manera textual lo que dicen dichos audios:

“Si ya sé, yo también, o sea, estaba comiendo y literal estaba muy nerviosa, mi mamá me decía qué tienes, y yo nada, nada te lo juro así , muy intenso, te lo juro... no te puedo dar una hora exacta, porque no sé muy bien, pero sería entre las 7, 6 y algo 7, 7 y algo, no te puedo dar una hora muy exacto, porque no sé, pero de verdad que si tienes planes o estas ocupado a esas horas, yo te aconsejaría que pues no las cambies, porque pues esto no es algo del todo seguro, así que si no se puede, te lo juro que si no se puede yo voy a buscar algo para vernos. Audio 1:00, hora 4:14 pm A.”

“Vientos, que bueno que me dices porque, bueno en si a las 6 quedaron de venir los papás de (TESTADO 1), el que se suicidó, a traerme unas calabaza y eso, que porque siembran y como yo no les cobré, pues me dan eso, pero yo no espero nada a cambio pero pues si eso les hace estar a gusto, pues yo se los recibo y pues lo voy a esperar y ver cuánto duro, pero la bronca no es eso, sino es que si quieren platicar o algo tantito, pues los tengo que escuchar y esperarme, por eso te decía, pero ojalá todo depende de lo que dure y ya me lanzaría, por eso te preguntaba la hora. Audio 0:28 hora 5:32 pm. A.”

“Si está bien, pues no creo que sea a las 6 porque vamos bien atrasados, pinches burros, no nos sirve el cerebro en matemáticas, yo las estoy haciendo, pero en unas nos atoramos, entonces son un montón de operaciones, bueno ya total, o sea, no creo que sea a las 6, de todas formas, te aviso y así, pues yo entiendo, pues ojalá sea tarde, ya a las 7 y algo. Audio 0:28, hora 5:32 pm A.”

“Ándale, respóndele como te fue de vacaciones primero, pobrecita me la bombardean mucho. Audio 0:08, hora 5:34 pm F.”



(Imagen 9)

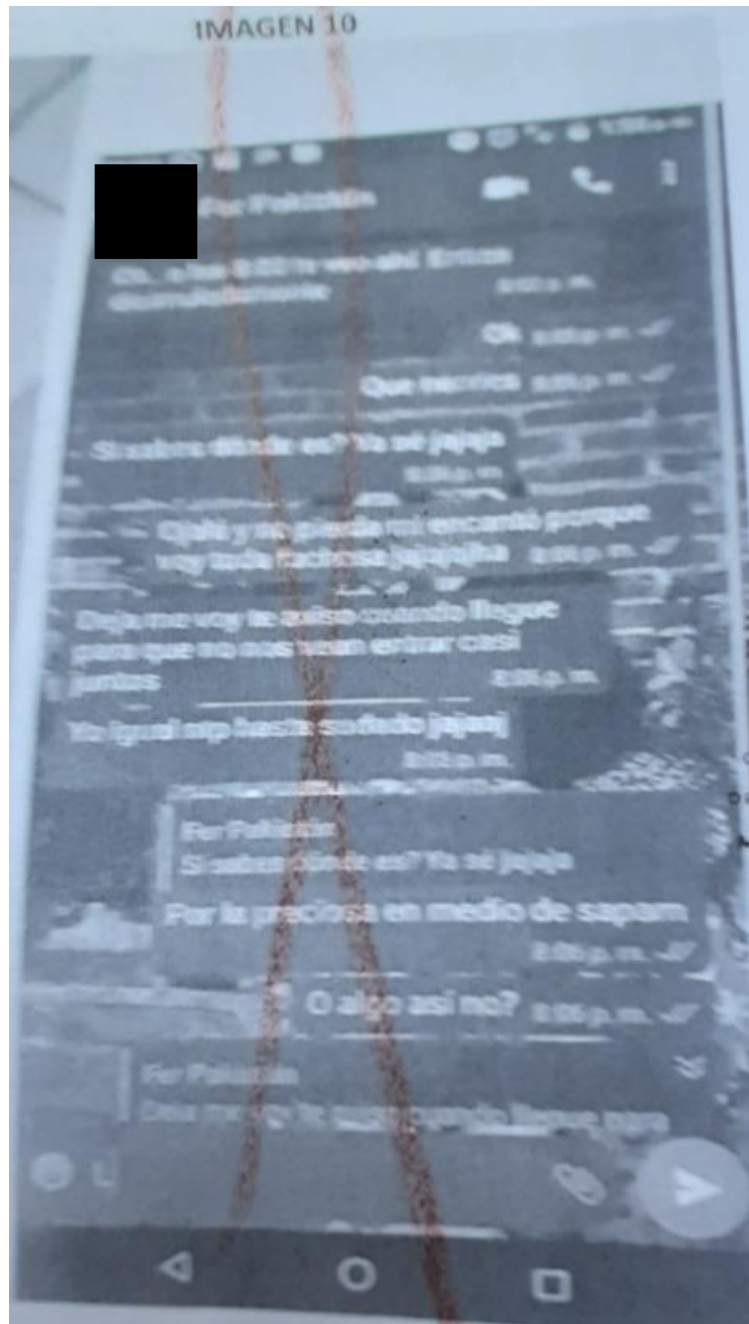


De la imagen nueve, podemos darnos cuenta que es la continuación de la conversación del mismo día 30 de abril del año 2020, continuando con los audios me permito seguir narrando de manera textual lo que dicen dichos audios:

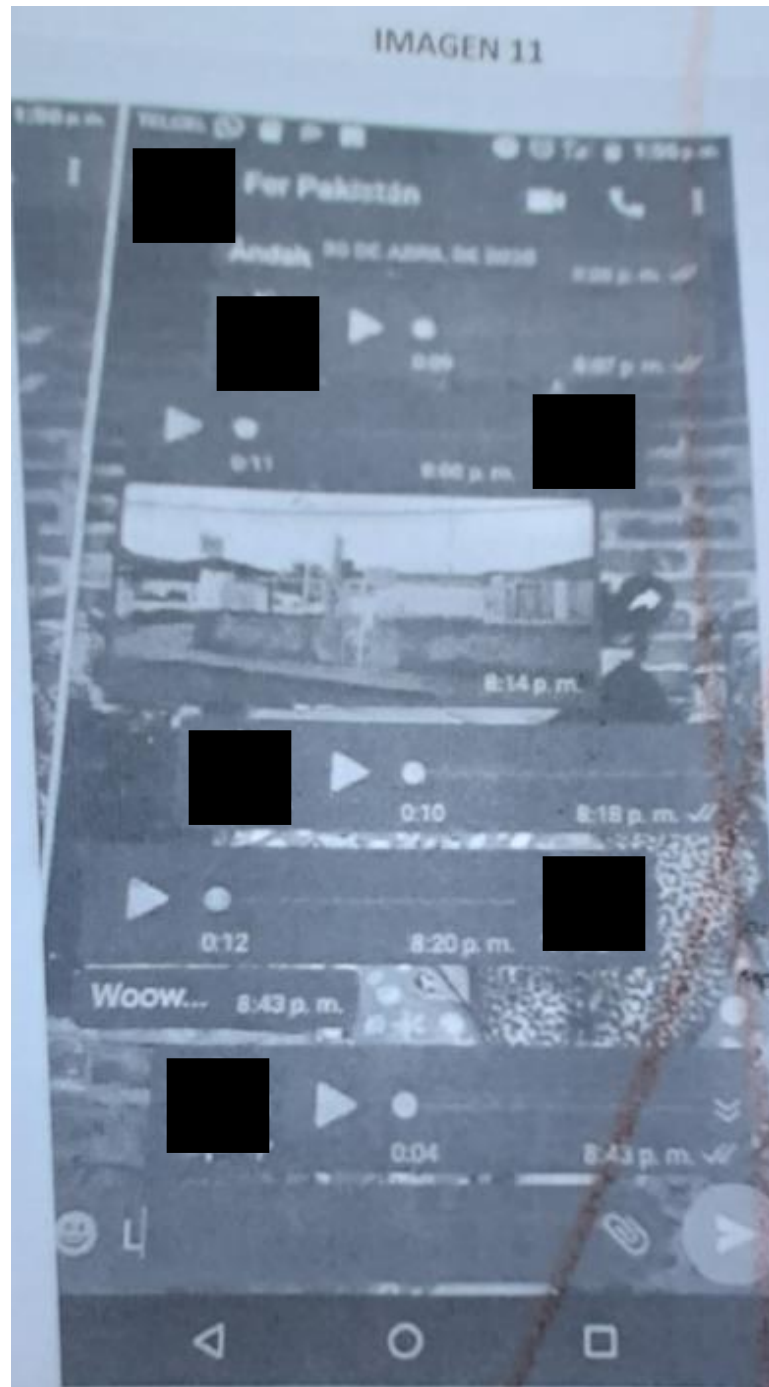
“OK. ¿Entonces, sería como a las ocho, siete y media, ocho? Audio 0 0 3 hora 5:38 PM.F.”



(Imagen 10)



(Imagen 11)



De la imagen once, podemos darnos cuenta que es la continuación de la conversación del mismo día 30 de abril del año 2020, continuando con los audios me permito seguir narrando de manera textual lo que dicen dichos audios:



“Ok, pero sólo serán unos minutos nada más, de verdad no puedo llegar tarde. Audio 0:09, hora 8:07 pm A.”

“Aguántame, dijimos 8:20 faltan doce, ahorita en lo que llego y abro, no es ahí donde dices, es a un lado de Protección Civil, te voy a mandar foto cuando estés afuera, ¿tú dónde estás? Audio 0:11, hora 8:08 pm. F”

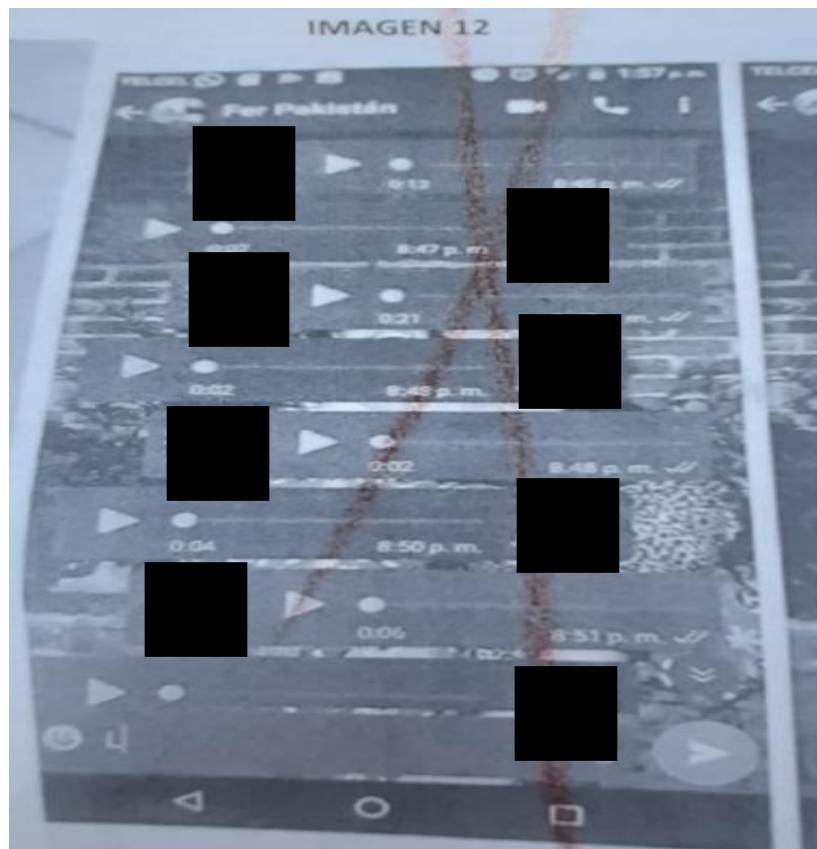
“Es que es por la preciosa ¿no? Ok, pero si es por la preciosa. Audio 0:10, horas 8:18 pm A.”

“Ya te mandé la foto, es por la preciosa (sic) pero a un lado, no por la preciosa (sic), antes era el otro viejo, ahorita estoy aquí de Protección Civil a un lado, es la puertita esa que ves abierta, que todavía no está pintado porque vamos a pintarlo. Audio 0:12, hora 8:20 pm F.”

Aquí se puede advertir que de las 8:20 a las 8:43 pm (23 minutos fueron los que estuvieron solos en el interior del IMAJM)

“¡Sigo nerviosa! Audio 0:04, hora 8:43 pm A.”

(Imagen 12)





De la imagen doce, podemos darnos cuenta que es la continuación de la conversación del mismo día 30 de abril del año 2020, continuando con los audios, me permito seguir narrando de manera textual lo que dicen dichos audios:

“Am, cómo tres cuadas y subí, pero no, ya un poquito más para allá, si quieres ya sal o como quieras. Audio 0:13, hora 8:45 pm A.”

“Dime por dónde vas, quiero verte, si es que vas sola o no te subiste a un carro, no más paso y ya, quiero verte. Audios 0: 07 horas 8:47 pm F.”

“Ok, déjame ubicarme, voy por la... Mira haz de cuenta que hay unos abarrotes que dicen el amigo de los pobres, por ahí voy, por esa calle, es que te lo juro no ubico ni calles ni nada de eso, te lo prometo que me voy a aprender las calles. Audio 0:21, horas 8:47 pm A.”

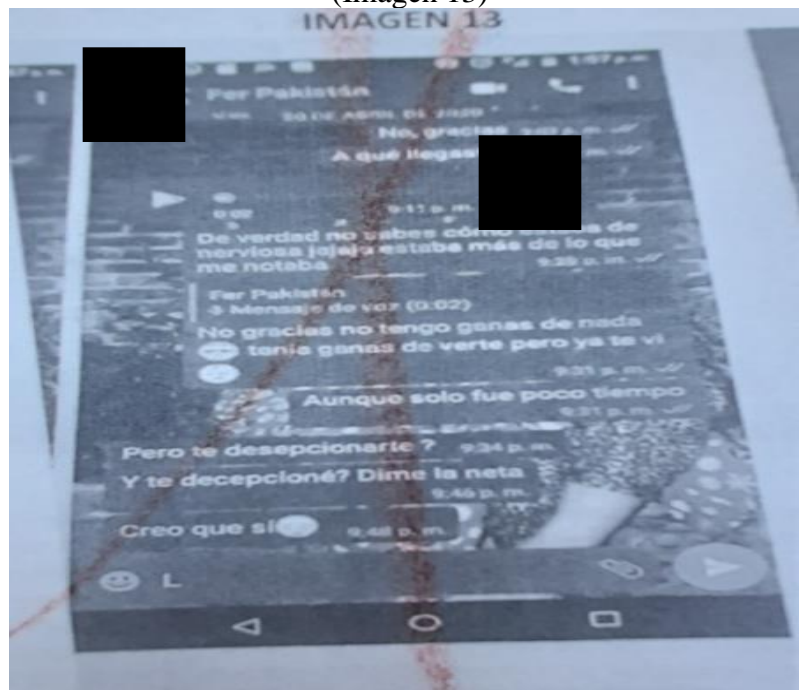
“Ok, Me voy por esta, ahí te veo. Audio 0:02, hora 8:48 pm F.”

“OK. Audio 0:02, hora: 8:48 pm A.”

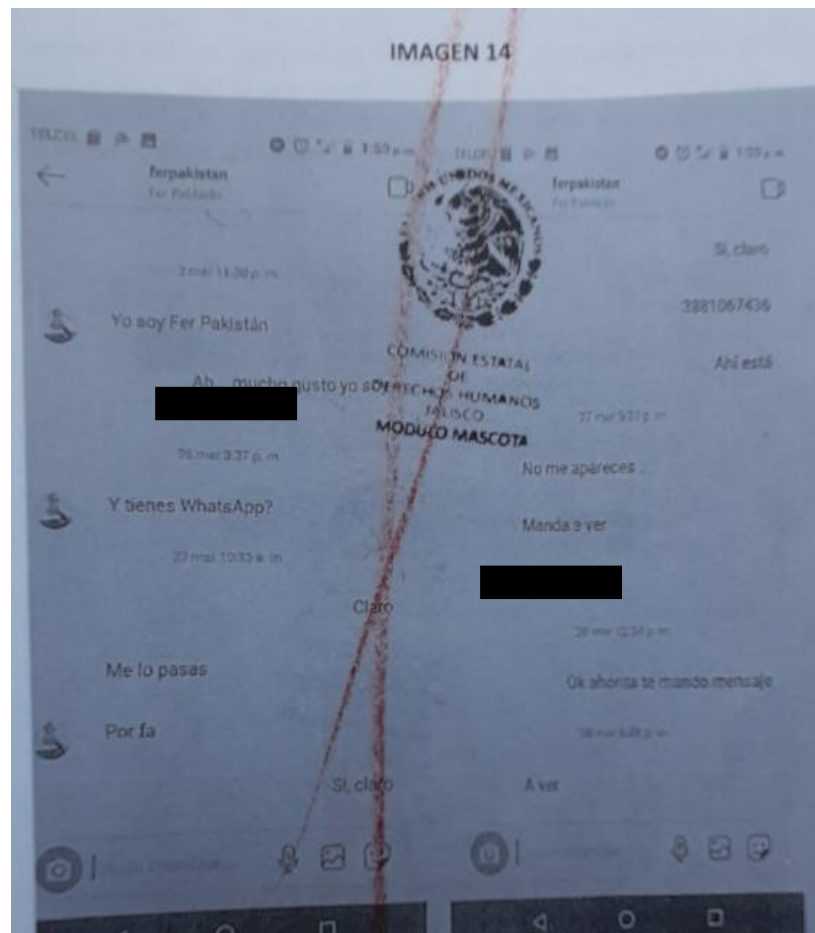
“Y si mejor te llevo, no pasa nada o si, ¿me voy a te llevo? Audio 0:04, horas 8:50 pm. F.”

“No, ya no queda tan lejos, no, ya de aquí voy a doblar una calle, así que ya vete a tu casa. Audio 0:06 horas, 8:51 pm. A.”

(Imagen 13)



(Imagen 14)

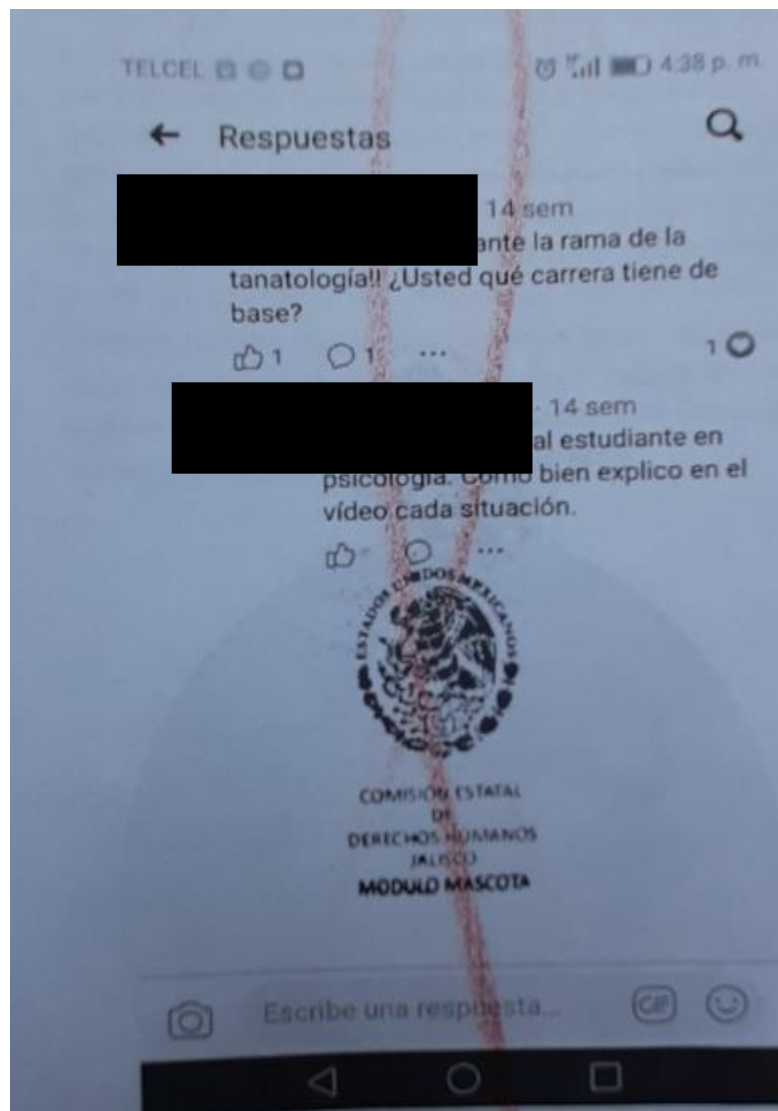


Ahora bien, me permito adjuntar también a la presente, las siguientes imágenes que se obtuvieron de la red social *Facebook* de Fernando Cibrián, mismas que fueron obtenidas de manera legal, toda vez que éstas son públicas. Las imágenes muestran la manera en la que él:

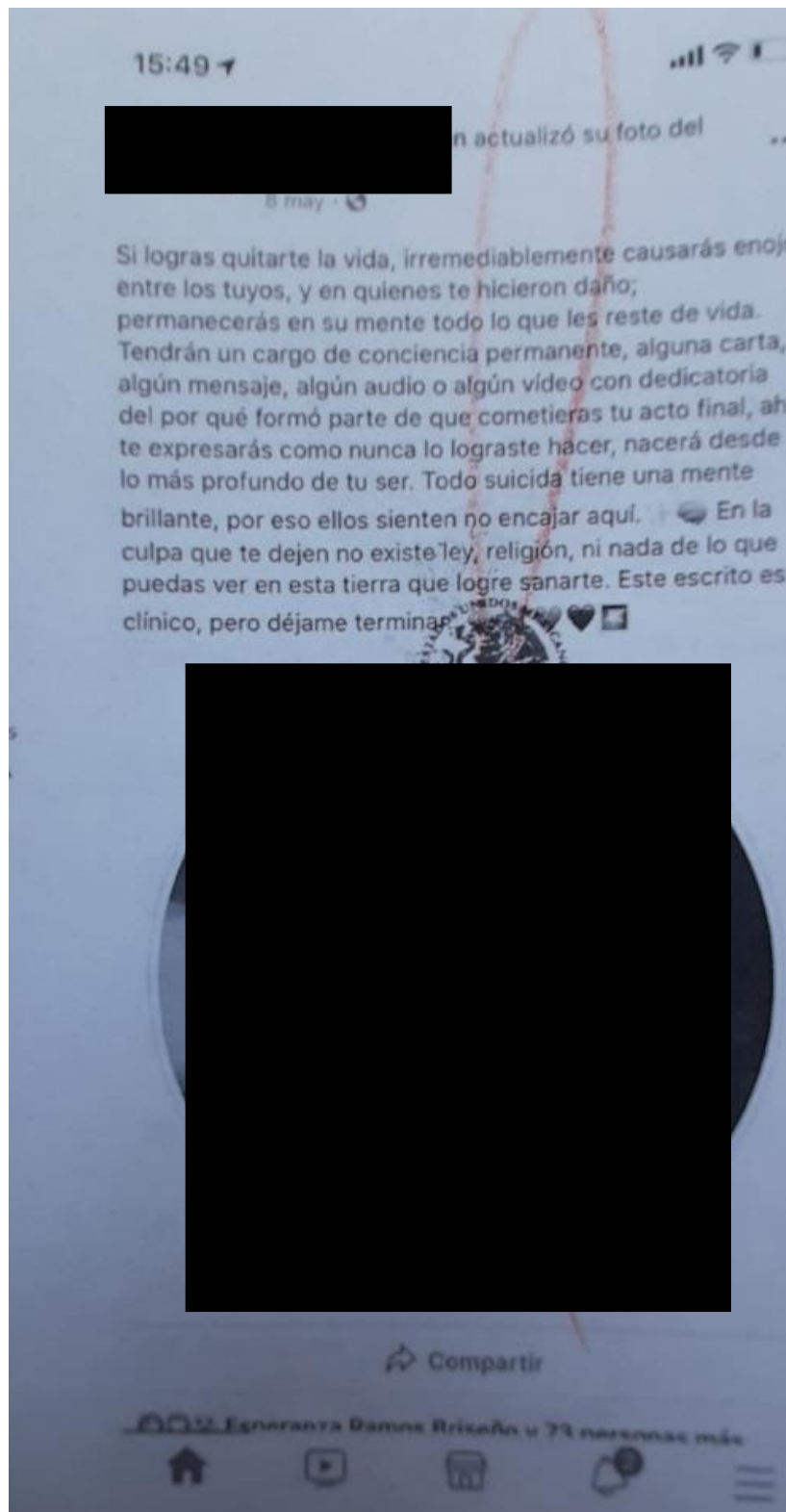
- ❖ Se hace pasar por una profesional cuando no lo es y eso es un delito.
- ❖ Él muestra ciertos mensajes con doble sentido, que cualquier adolescente pudiera tomarlo de manera contraria y terminar actuando en perjuicio de su persona, suena bastante raro y preocupante, que los dos jóvenes que se suicidaron aquí en Mascota Jalisco, hayan sido pacientes de Fernando Cibrián.
- ❖ De estas imágenes, se desprende la información del dichoso curso, que más bien parece taller, pues las horas del curso ni siquiera cumplen con las permitidas por los estatutos para realmente considerarse un diplomado.

- ❖ De las mismas imágenes, se desprende el mentado diploma, que, según él, lo avala como tanatólogo, psicólogo y hasta psiquiatra, pues así firma en sus estados imágenes.
- ❖ De las imágenes también se desprende que hace alusión a la clínica integral, cómo es posible que él tenga un consultorio, cuando ni licenciatura tiene.
- ❖ De todas las imágenes que adjunto a continuación, corroboran lo que también mencioné en líneas superiores y que realmente es preocupante.

(Imagen 15)



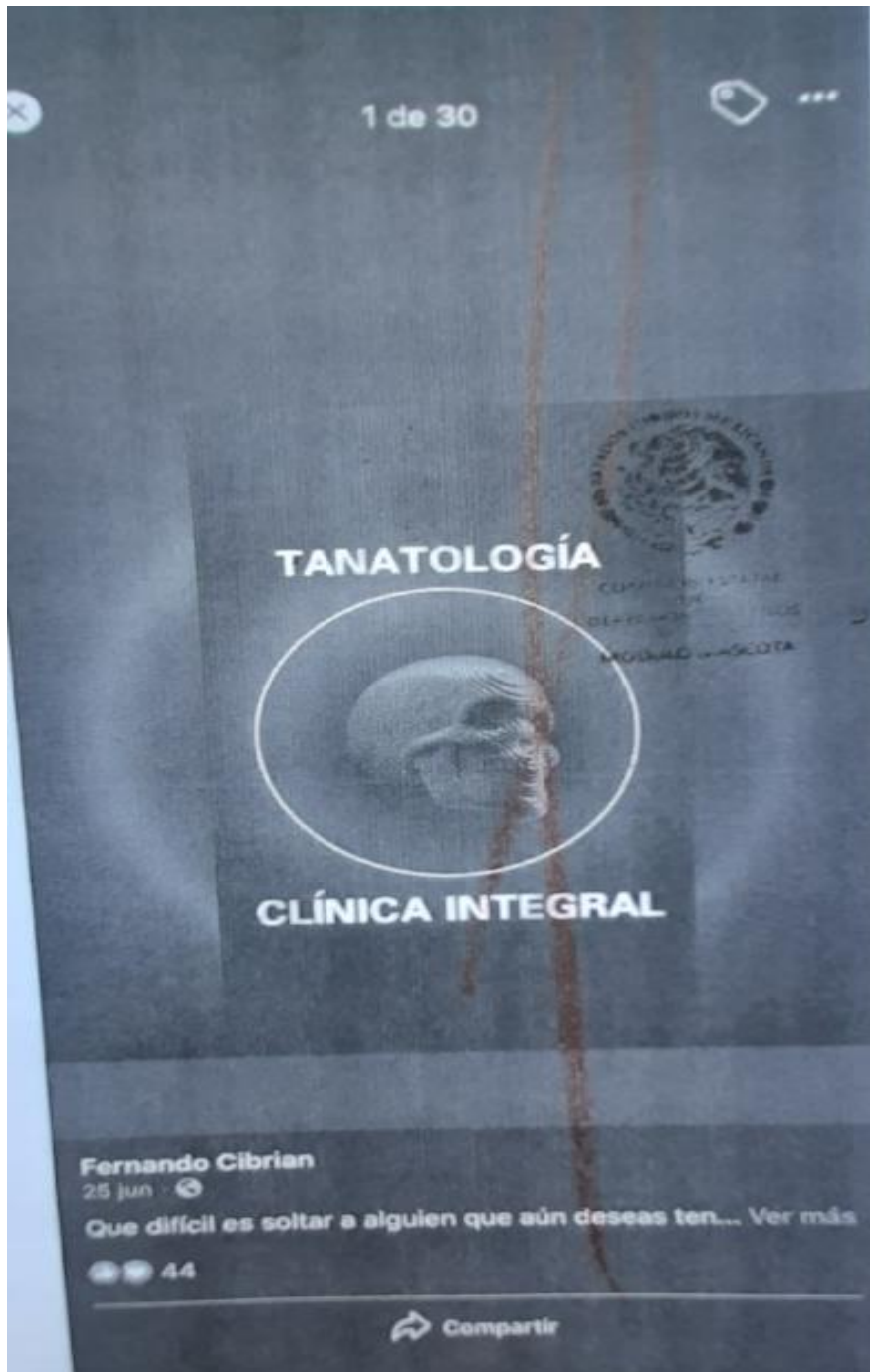
(Imagen 16)



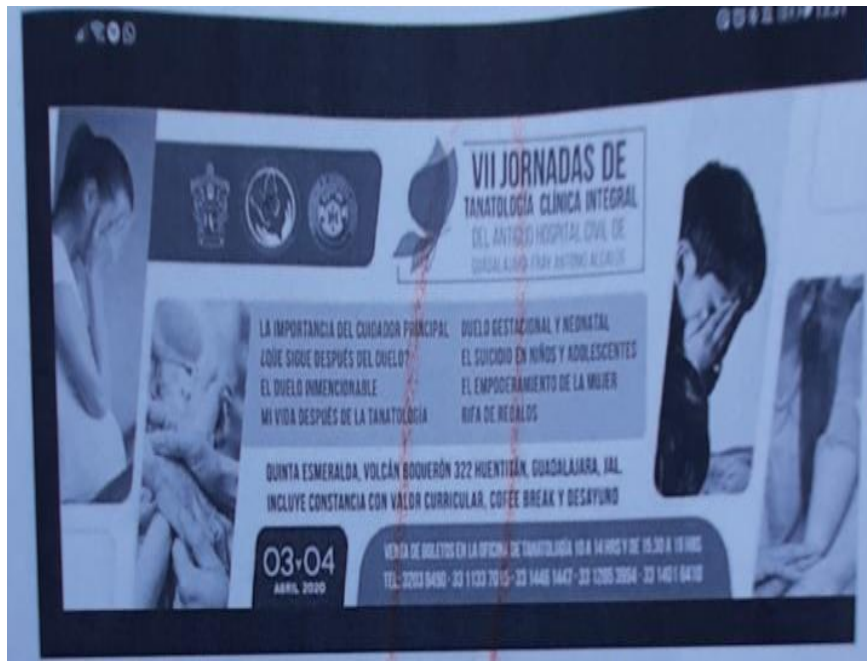
(Imagen 17)



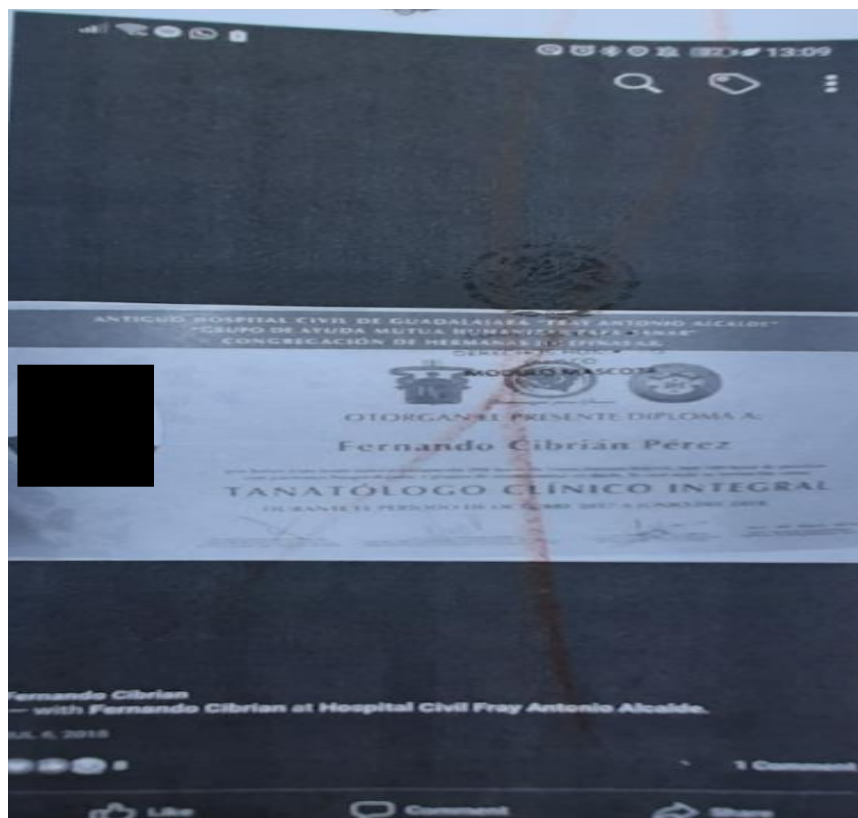
(Imagen 18)



(Imagen 19)



(Imagen 20)

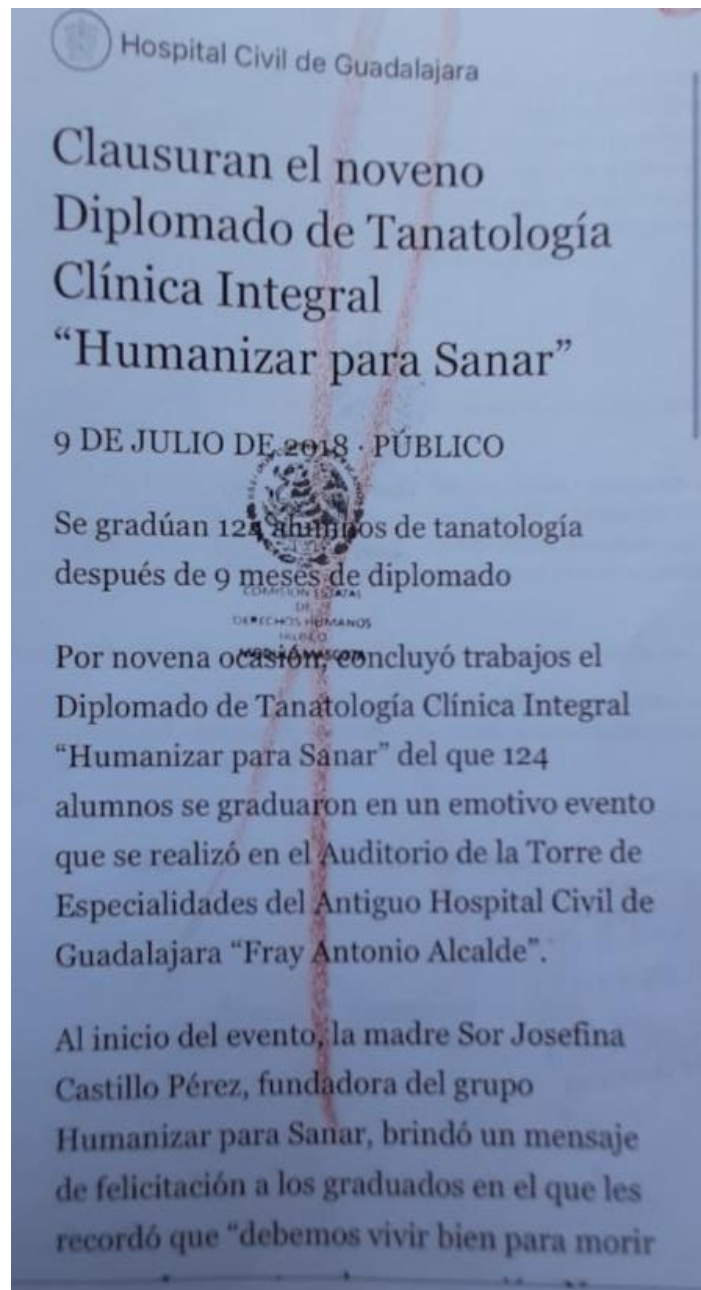


(Imagen 21)





(Imagen 22)



Con estos datos de prueba, se evidencia la charla correspondiente al día 30 de abril, desde muy temprano, en donde claramente se ve quién es quién incita a quién, y cómo es que se desarrolla todo, aunado a esto, es importante mencionar, que el Fernando Cibrián Pérez es un adulto ya, no tuvo por qué pedirle eso a mi hija, ni mucho menos llevarla a la institución a deshoras de la noche, cuando él ya no están en funciones laborales, que no vengo a decir que no tenía ninguna intención, por qué ahí está la evidencia...



9. El 10 de agosto de 2020, (TESTADO 1) presentó escrito mediante el cual ofreció como pruebas las conversaciones y audios que aportó al hacer manifestaciones respecto el informe de ley rendido por el servidor público involucrado.

10. El 17 de agosto de 2020 se dictó acuerdo que ordenó la expedición de copias certificadas del expediente de queja a (TESTADO 1), aquí peticionaria.

10.1 En la misma fecha, personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada, en la que hizo constar tener a la vista el dispositivo *USB* de la marca *SanDisk*, color gris con negro, exhibido por la parte peticionaria. Al reproducirse se observa que contiene seis carpetas, de las cuales una se identifica con el nombre “audios” y las otras 5 se refieren a archivos de programas, dando fe respecto de la primera carpeta referida, que se descargan treinta y cinco audios de *WhatsApp*, los cuales fueron escuchados y transcritos, advirtiéndose en su totalidad coincidentes con el contenido de las descripciones que hizo la peticionaria en su escrito de ofrecimiento de pruebas presentado el 4 de agosto de 2020.

11. El 18 de agosto de 2020, personal jurídico de este organismo elaboró constancia de la llamada telefónica realizada a la persona inconforme, a fin de recabar mayores datos para la integración de la queja, asentando lo siguiente:

... hago constar que realicé llamada telefónica al número [...] que corresponde al número celular proporcionado en la hoja de datos personales por la persona peticionaria (TESTADO 1), a fin de recabar mejores datos para la integración de la presente inconformidad. Acto continuo atiende mi llamada una persona de sexo femenino, quien dijo ser la persona que busco, a quien le hago saber el motivo de mi llamada, para solicitar proporcione a la suscrita el domicilio y nombre de la amiga con la que su hija se encontraba haciendo la tarea el día de los hechos que dieron origen a la presente inconformidad, a fin de llevar a cabo la investigación de campo correspondiente. Una vez enterada, en uso de la voz, señala lo siguiente: “La amiga de mi hija se llama [...], su mamá es [...], y viven en [...], a la vuelta de [...], a la mamá de [...] la puede localizar antes de las 9:00 de la mañana porque es la hora en que entra a trabajar y después de las 5:00 de la tarde, pues es a la hora que más o menos llega a su casa, o poquito más tarde...”

12. El 19 de agosto 2020, personal jurídico de esta Comisión elaboró acta circunstanciada de la investigación de campo realizada en el domicilio de la amiga de la adolescente aquí agraviada, en la que se hizo constar lo siguiente:



...hago constar que me constituí en [...] domicilio proporcionado por la persona peticionaria y referido en los hechos que se investigan, a fin de llevar a cabo investigación respecto de los hechos que dieron origen a la presente inconformidad. Acto continuo, procedo a tocar la puerta de ingreso siendo atendida por [...] quien dice vivir en el domicilio y conocer a la parte inconforme (TESTADO 1) porque sus hijas son compañeras en la secundaria y con relación a los hechos manifestó lo siguiente: “El día que ocurrieron los hechos, el 30 de abril de este año, yo llegué como a las 5 de la tarde y las niñas estaban haciendo tarea, (TESTADO 1) ya había llegado por ella, pero no habían terminado y le dijo que terminara, que se fuera pero no muy tarde. [...] dijo que se iba como 8:30 más o menos, no recuerdo la hora exacta, no era muy tarde y por eso no la acompañé, porque cuando está oscuro si la he llevado hasta su casa. Estuvieron haciendo tarea y si me di cuenta que [...] mandaba mensajes, de hecho, cuando dijo que ya se iba aun no terminaba, le faltaba pasar cosas a sus hojas, dijo que las terminaba allá en su casa. Cuando salió estábamos en la puerta y dio vuelta a la izquierda hacia la calle López Cotilla y ella siempre que viene, cuando regresa a su casa, se va por la calle Venustiano Carranza a salir a la calle Cuauhtémoc, lo que es la calle ancha como le llaman. A mí se me hizo raro eso y le pregunté a mi hija porque se iba por allá y me contestó, que ella le dijo que iba a comprar unos cubrebocas. No recuerdo la hora, pero ya era noche después de las 10 de la noche y con vos nerviosa como queriendo llorar me habló (TESTADO 1), que si había visto para dónde se había ido [...] al salir de mi casa y le comenté que, por la calle de la preciosa sangre, que es para el rumbo contrario a la ruta que ella usa siempre.” Acto continuo se solicita autorización a la persona que me atiende para entrevistar a su hija, compañera de [...], accediendo a esta, por lo que encontrándose presente señala llamarse [...], tener [...] años de edad y conocer a [...] desde primero de secundaria, enseguida se le pregunta si conoce los hechos que son materia de la presente inconformidad y si desea manifestar lo que sabe al respecto, por lo que accediendo, señala lo siguiente: Ese día, 30 de abril, vino [...] hacer la tarea como a las 4 o 4:30 más o menos como no recuerdo exactamente, nos habíamos puesto de acuerdo por mensaje desde días antes.[...] y yo estuvimos hablando desde que se fue con su papá, porque y cuando estaba allá en Zacatecas me contó que la habían invitado al grupo JAAM, que había estado hablando con Fernando sobre las actividades que hacían; yo le comenté que también había querido entrar porque me gustaban las actividades que publicaban compañeros de la secundaria que estaban ahí y que ponían en sus estados, pero cuando le pedí permiso a mi mamá no me dejó, porque había rumores que a Fernando le gustaban las niñas, y entonces [...] me preguntó que le contara más cosas, porque como que no me creía. Me contó que ya estaba en el grupo y que Fernando le había dado un cargo y que ya le había hecho su playera, me lo contó por teléfono cuando estaba en Zacatecas. El día que vino hacer la tarea aquí a la casa observé, que estuvo mensajeando en su teléfono y grababa audios, pero no supe con quién. Cuando se fue dio vuelta para el lado contrario a donde siempre se va o sea para la preciosa sangre, que es la iglesia en ruinas que está saliendo a la izquierda, yo la acompañaba a la puerta y por eso se me hizo raro y le pregunté qué a dónde iba, ella me dijo que iba a comprar unos cubrebocas, por eso



se iba a ir por ese lado." Siendo todo lo que desea manifestar Se le agradece la atención brindada levantando la presente acta para constancia...

12.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico adscrito al Módulo de Atención Mascota se constituyó en el domicilio del IMAJM, a fin de llevar a cabo investigación de campo con relación a los hechos, elaborando acta circunstanciada en la que asentó lo siguiente:

...hago constar que me constituí física y legalmente en la finca sin número de la calle Libertad, ubicada entre las calles Rosa Dávalos y López Cotilla, domicilio señalado en la página web del Ayuntamiento de Mascota, consultable en el link <https://mascota.gob.mx/dependencias.php>, al ingresar al icono "gobierno", "dependencias", "IMAJM"; a fin de llevar a cabo investigación respecto de los hechos que dieron origen a la presente inconformidad y realizar inspección de las instalaciones. Acto continuo, doy fe que existe una puerta de ingreso de cancel en color negro, la cual da acceso al inmueble en el que se encuentran a la derecha las oficinas del IDEFT y siguiendo un pasillo a la izquierda las oficinas de IMAJM, las cuales se encuentran cerradas, observándose a través de las ventanas que las instalaciones se encuentran aparentemente desocupadas pues no se observan muebles en su interior, apreciándose además basura en el piso y unas cajas de madera en una esquina del corredor visible por el ventanal. En virtud de lo anterior y al no poder avanzar más en el desahogo de la presente, se levanta para constancia la presente acta, que firma la suscrita para dar fe. Conste...

13. El 20 de agosto de 2020, personal jurídico de este organismo elaboró constancia de la llamada telefónica realizada al IMAJM, a fin de obtener información sobre su domicilio actual, de la que se desprende lo siguiente:

...hago constar que realicé llamada telefónica al número 388 38 62222 que corresponde al Instituto Municipal de Atención a la Juventud, señalado en la página web del Ayuntamiento de Mascota, consultable en el link <https://mascota.gob.mx/dependencias.php>, al ingresar al icono "gobierno", "dependencias", "IMAJM"; lo anterior a fin de obtener información para la mejor integración de la inconformidad que nos ocupa, y conocer el domicilio actual del IMAJM, toda vez que el señalado en la página oficial "Libertad S/N" se encuentra aparentemente desocupado. Acto seguido, soy atendida por una persona que dijo llamarse César Pacheco Cibrián y ser encargado provisional del Instituto Municipal de Atención a la Juventud, a quien le hago saber el motivo de mi llamada y una vez enterado, accede a proporcionarme la información solicitada y refiere lo siguiente: "Efectivamente el IMAJM ya no se encuentra en las instalaciones que se ubican por la calle Libertad, nos acabamos de cambiar a oficinas ubicadas por la calle Rosa Dávalos, no recuerdo el número, pero es la puertita que está entre Protección Civil y SAPAM, es un solo edificio que abarca toda la manzana, las cuatro calles y tiene entradas por



tres calles, pero por esta calle, Rosa Dávalos están las entradas a las tres oficinas y la del IMAJM está en medio, aquí estoy por si la puedo ayudar en algo.”...

13.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de la Comisión realizó investigación de campo, de la que se elaboró acta circunstanciada, en la que se asentó la siguiente:

... Hago constar que me constituí física ilegalmente en el inmueble localizado por la calle Rosa Dávalos número 70-B, que corresponde al domicilio proporcionado por el encargado del IMAJM vía telefónica, según datos asentados en el acta que antecede, a fin de llevar a cabo investigación respecto de los hechos que dieron origen a la presente inconformidad. Acto continuo, procedo a pasar ya que la puerta de ingreso se encuentra abierta, dando fe de que se trata de una puerta de metal en color blanco, luego de caminar por un pasillo se le localiza otra puerta que es la entrada principal al IMAJM, al ingreso me atiende una persona que dijo llamarse César Pacheco Cibrián y ser el encargado temporal del Instituto Municipal de Atención a la Juventud, por sus siglas IMAJM, a quién le hago saber el motivo de mi presencia es llevar a cabo investigación de campo con relación a los hechos que dieron origen a la inconformidad y realizar inspección del lugar. Acto continuo se solicita el encargado del IMAJM información sobre la temporalidad en su cargo y de las instalaciones, ya que vía telefónica mencionó que el IMAJM ha estado en distintas instalaciones por lo que en uso de la voz señala lo siguiente: Como encargado del instituto tengo aproximadamente 2 meses y medio, ya que fui asignado a partir del primero de junio del año en curso y estas instalaciones se empezaron a utilizar al público, hace aproximadamente un mes, no recuerdo la fecha exacta, antes estábamos por la calle Libertad junto al IDEFT, y muchos años atrás por la calle López Rayón, todos en esta misma manzana. Enseguida procedo a dar fe de la distribución del inmueble que ocupa el Instituto, haciendo constar que de la entrada a mano derecha se encuentra un cuarto pequeño con mesas y equipo de cómputo, el cual tiene acceso a una oficina que tiene ventanales al exterior; saliendo está un área amplia con una mesa de trabajo y otra de futbolito, así como un librero y sillas, esta área con acceso a la entrada y dos baños; en la pared logos y mensajes. Acto continuo, solicito al servidor público me permita realizar inspección del inmueble en el que se ubicaba el IMAJM antes de este, accediendo procedimos a salir de las instalaciones dirigiéndonos hacia la calle López Rayón en la que dimos vuelta a la derecha y al llegar a la esquina con la calle López Cotilla se observa una puerta mencionando que hace muchos años ahí estaba el IMAJM, dirigiéndonos al inmueble ubicado por la calle Libertad, para lo cual dimos vuelta a la derecha y nuevamente a la derecha, encontrándonos a media cuadra de la calle Libertad entre las calles López Cotilla y Rosa Dávalos, una puerta de ingreso en color negro, de metal, por la cual ingresamos, existiendo un área verde del lado derecho y siguiendo por el pasillo a la derecha, se encuentran oficinas con el logo de IDEFT, y del lado izquierdo una puerta por la que se ingresa a un espacio con varias oficinas y al lado derecho de la puerta se encuentra otra abierta de la que se observan baños. Ingresamos a la puerta metálica en color negro por la que se accede a las instalaciones del Instituto Municipal de Atención a la Juventud, que ocupaba antes de



cambiarse a las que se encuentran por la calle Rosa Dávalos, apreciándose en la pared de la entrada un letrero que dice "Soy joven. Centro Sistema Estatal de la Juventud. Poder Joven. Instituto Mexicano de la Juventud", dando fe la suscrita de que existen tres habitaciones y muebles, señalando el actual encargado del IMAJM, que la primera de derecha a izquierda era utilizada para el equipo de cómputo con el servicio de Ciber e internet; la segunda como bodega; y la tercera como oficina del director; también se hace constar que las tres oficinas se comunican a un pasillo común que tiene vista al exterior con ventanales. Se hace constar que se recabó evidencia fotográfica de los dos inmuebles inspeccionados las cuales se ordena imprimir y agregar a la presente acta con la anotación correspondiente de inmueble 1, para identificar la inspección realizada en el que se ubica por la calle Rosa Dávalos 70 B, y la notación de inmueble 2, para identificar al que se ubica por la calle Libertad...

13.2 Al acta que antecede se agregaron dieciséis impresiones a color de fotográficas tomadas en la investigación de campo, de las cuales ocho corresponden al inmueble 1 y el resto al inmueble 2, mismas que obran en actuaciones de la presente queja.

13.3 El mismo 20 de agosto de 2020, personal jurídico de este organismo realizó inspección de la página *web* del Ayuntamiento de Mascota, a fin de obtener datos para la mejor integración de la inconformidad. En el acta circunstanciada elaborada consta lo siguiente:

... hago constar que realicé inspección de la página web del Ayuntamiento de Mascota, consultable en el link <https://mascota.gob.mx/dependencias.php>, a fin de llevar a cabo investigación relacionada con los hechos que dieron origen a la presente inconformidad y obtener datos para la mejor integración de la misma, por lo que en este acto doy fe que al ingresar al apartado "gobierno" de la página principal, se despliegan otros entre los que se encuentra el de "dependencias", luego se localiza la dependencia relacionada con la inconformidad, identificado en la página como "IMAJM". Una vez abierto el apartado correspondiente, se despliega la información siguiente respecto del Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Mascota: "ESPACIO PODER JOVEN. CIBERNET. Te ofrece: Uso de computadoras; acceso a internet; capacitación en línea; impresiones; talleres de computación. INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN. Consulta de: libros; revistas; folletos; convocatorias; material didáctico. ORIENTACIÓN Y PREVENCIÓN: Prevención de adicciones; prevención del delito; orientación psicológica; orientación vocacional; liderazgo; entre otros. CREATIVIDAD Y DIVERSIÓN: Juegos de mesa; mesa de futbolito. Contacto: T.C.I. Fernando Cibrián Pérez. Cargo Director del IMAJM. Domicilio: Libertad S/N. Teléfono (01 388) 38 6-22-22. Correo electrónico:



imaj.mascota2018.2021@gmail.com. Siendo toda la información que obra en el apartado correspondiente a la dependencia que tiene relación con los hechos que se investigan y al no poder avanzar más en el desahogo de la presente, se levanta para constancia la presente acta que firma la suscrita que legalmente actúa y da fe...

14. El 21 de agosto de 2020, personal jurídico de esta Comisión dictó acuerdo en el que se abrió el periodo probatorio común a ambas partes y se solicitó el auxilio y colaboración de diversas autoridades, en los términos siguientes:

A Sergio Humberto Alanís Hernández, oficial mayor del Ayuntamiento de Mascota:

... Primero: Informe la fecha en que el Instituto Municipal de Atención a la Juventud (IMAJM) inició actividades al público, en las instalaciones ubicadas en la calle Rosa Dávalos #70-B, entre las calles Libertad y López Rayón de esta ciudad.

Segundo: Informe el periodo en el que el Instituto Municipal de Atención a la Juventud (IMAJM) estuvo prestando sus servicios al público en la finca número de la calle Libertad de esta ciudad, entre las calles Rosa Dávalos y López Cotilla.

Tercero: Informe el cargo que desempeña Fernando Cibrián Pérez y remita copia certificada de su nombramiento...

A Agustín Díaz Aquino, secretario general del Ayuntamiento de Mascota:

...Único: Remita copia certificada del Reglamento Interior o bien del Manual de Organización Interna del Instituto Municipal de Atención a la Juventud, o en el caso que corresponda, ambos, que obren en los registros de la Secretaría del Ayuntamiento, según lo dispone el artículo 87 del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Mascota, Jalisco...

A Elizabeth Rosales Ochoa, agente del MP Investigador de Delitos Sexuales de la DRCNFRE:

...Único: Enviar copia certificada de la totalidad de las actuaciones que integren la carpeta de investigación (TESTADO 83), en la cual resulta involucrada la menor de edad agraviada dentro de la presente inconformidad y que se hayan practicado en el periodo comprendido del 18 de julio de 2020 y hasta el día en que se reciba la notificación del presente acuerdo...

15. El 25 de agosto de 2020 se recibió el oficio PMM/OMA/ 18-21/2020-0451 suscrito por Sergio Humberto Alanís Hernández, oficial mayor del Ayuntamiento de Mascota, mediante el cual rindió el informe en colaboración que le fue requerido por esta Comisión, del que se desprende:

...Primero: las nuevas instalaciones del IMAJM, entraron en funciones desde el día 15 de junio del 2020.

Segundo: Las antiguas instalaciones del IMAJM, fueron utilizadas por esta administración desde el día 01 de octubre del 2010, al 14 de junio del 2020.

Tercero: Se anexa copia certificada del nombramiento del C. Fernando Cibrián Pérez el cual desempeñaba el cargo de Encargado de Planeación y Organización en Casa de Cultura, actualmente con licencia sin goce de sueldo la cual también se anexa copia certificada de la licencia...

15.1 En la fecha que antecede, el oficial mayor administrativo del Ayuntamiento de Mascota acompañó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

a) Nombramiento de confianza otorgado a Fernando Cibrián Pérez como encargado de planeación y organización de la Casa de Cultura por tiempo determinado del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020, en el que se describen como funciones a cumplir las siguientes:

...Las demás inherentes al cargo conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, a la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios y las demás disposiciones aplicables conforme a la legislación vigente. Las funciones descritas anteriormente son de carácter enunciativo más no limitativo y serán de acuerdo a las necesidades propias del honorable ayuntamiento...

b) Oficio PMM-OMA/18-21/2020-0441 suscrito por Sergio Humberto Alanís Hernández, oficial mayor administrativo del Ayuntamiento de Mascota, dirigido a Fernando Cibrián Pérez, encargado de Planeación y Organización en Casa de Cultura, mediante el cual le autoriza su licencia de trabajo sin goce de sueldo para separarse de sus funciones por 60 días, del 16 de agosto al 15 de octubre de 2020, regresando a sus labores ordinarias el 16 de octubre de 2020.



16. El 27 de agosto de 2020 se recibió oficio PMM-SGM/18-21/2020-400 signado por Agustín Díaz Aquino, en su carácter de secretario general del Ayuntamiento de Mascota, mediante el cual rindió informe en los siguientes términos:

...doy respuesta al oficio de referencia 126/2020 de la queja 4905/2020/III donde me solicita remitir copia certificada del Reglamento Interior o bien del Manual de Organización Interna del Instituto Municipal de Atención a la Juventud, o ambos y que obren en los registros de la Secretaría del Ayuntamiento, según lo dispone el artículo 87 del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Mascota Jalisco, al respecto me permito informarle:

No se cuenta con un Reglamento Interior ni con un Manual de Organización en específico para esa área aprobado por el H. Ayuntamiento, sino que se rige conforme a lo estipulado en el capítulo XIII, el artículo 111 del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Mascota Jalisco...

17. El 31 de agosto de 2020 se recibió el escrito signado por Fernando Cibrián Pérez, servidor público involucrado, mediante el cual y en vía de prueba señaló:

... Que por mi propio derecho y estando en tiempo y forma dando cumplimiento al informe requerido por esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos adscrita a este Municipio de Mascota, Jalisco, en relación al periodo de pruebas respecto a la investigación que se persigue en mi contra, quiero manifestar que por este conducto hago saber que el suscrito con fecha del 26 de agosto del 2020 presenté ante la doctora Sara Eugenia Castellón Ochoa, quien funge como presidenta del H. Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco, mi formal renuncia en forma voluntaria, misma que comenzó a surtir efecto a partir del 27 de agosto del 2020, renunciando a mi puesto de encargado de Planeación y Organización en Casa de Cultura, mismo que me encontraba desempeñando desde el pasado mes de junio del 2020, y que por cuestiones de voluntad propia decidí renunciar a mi cargo público en donde me deslindo de cualquier responsabilidad del organismo en relación de trabajo que me unía a la actual personal del H. Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, sin embargo quiero aclarar y reitero en todo momento que el suscrito no cometí durante el lapso que formé parte del apoyo de trabajo del ayuntamiento en turno, alguna falta en contra de ninguna persona y mucho menos en contra de una menor de edad desempeñándome honradamente como funcionario público y sujetándome a las responsabilidades que ocupe durante el periodo del 01 de octubre del 2018, hasta el 27 de agosto del 2020, así mismo quiero solicitar que una vez integrado este escrito donde exhibo mi renuncia en copia fotostática simple que es la prueba que agregó de mi parte y que creo que es la finalidad de la quejosa, pido que se investigue y se reúna toda la información necesaria para deslindar al suscrito por la causa que integra la presente queja, para que en su



oportunidad se me deslinde de cualquier hecho que indebidamente se me acusa por parte de la quejosa y se pueda dar finalidad a la presente queja...

17.1 En la misma fecha que antecede, el servidor público involucrado acompañó copia simple del escrito que dirigió a la doctora Sara Eugenia Castellón Ochoa, entonces presidenta municipal de Mascota, presentado el 26 de agosto de 2020, del que se desprende lo siguiente:

...Aunado a un cordial saludo, tengo a bien informarle que es mi voluntad presentar mi renuncia con carácter voluntario e irrevocable al cargo que venía desempeñando, como encargado de Planeación y Organización de la casa de Cultura, lo anterior por así convenir a mis intereses y con efectos a partir del día 27 de agosto del año 2020.

Manifestando que no se me adeuda cantidad alguna, ni he sufrido algún riesgo de trabajo, deslindando desde estos momentos de cualquier responsabilidad al organismo en razón de la relación de trabajo que me unía y ratifico en presencia de los testigos que al final de la presente firman, mi voluntad de renunciar al cargo y que ostentaba...

18. El 1 de septiembre de 2020 se recibió escrito presentado vía electrónica por la persona inconforme (TESTADO 1), mediante el cual manifestó lo siguiente:

...estando en tiempo y forma a efecto de agregar como prueba a la presente queja, solicito se le recabe la testimonial a (TESTADO 1), dado que, en su celular personal, exactamente en su red social *Facebook*, en el apartado de *Messenger*, se encuentra una conversación con el hoy investigado, y dado que esta conversación, se encuentra en manos de un tercero, es que le solicito que mediante su comisión se le recabe a testimonial a la ciudadana en mención...

19. El 2 de septiembre de 2020 se dictó acuerdo en el que se solicitó auxilio y colaboración al titular del área de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mascota, a fin de cumplir lo siguiente:

...Primero: Informar si Fernando Cibrián Pérez, causó baja del Ayuntamiento de Mascota en virtud de la renuncia al cargo de encargado de Planeación y Organización en Casa de Cultura, presentada el 26 de agosto de 2020; caso contrario informe el trámite y resolutive que recayó respecto de dicho escrito.

Segundo: Remitir copia certificada de la totalidad del expediente laboral de Fernando Cibrián Pérez, que obre en los archivos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mascota, a su cargo...

19.1 En la misma fecha se acordó la recepción de la prueba ofrecida por el servidor público involucrado y se ordenó la ratificación del escrito remitido vía electrónica por la persona inconforme, ya que el mismo carecía de firma de la peticionaria.

20. El 4 de septiembre de 2020, personal jurídico de este organismo hizo constar la ratificación del escrito presentado por la parte peticionaria vía correo electrónico el 1 de septiembre de 2020.

21. El 7 de septiembre de 2020, Sergio Humberto Alanís Hernández, en su carácter de oficial mayor administrativo del Ayuntamiento de Mascota, rindió informe en colaboración con la Comisión, en el que señaló lo siguiente:

...Primero: Hago de su conocimiento que el C. Fernando Cibrián Pérez, sí causó baja de Este H. Ayuntamiento de Mascota Jalisco.

Segundo: Anexo copia certificada del expediente laboral del C. Fernando Cibrián Pérez...

21.1 En la misma fecha, el oficial mayor del Ayuntamiento de Mascota adjuntó a su informe copia certificada del expediente laboral de Fernando Cibrián Pérez, del que se desprenden las siguientes constancias:

a) Constancia otorgada a Fernando Cibrián Pérez por su participación como asistente a V Jornadas de Tanatología Clínica Integral llevadas a cabo los días 16 y 17 de marzo de 2018.

b) Diploma suscrito por el doctor Jorge G. Bautista López, subdirector médico, turno vespertino, de la Unidad del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde; la licenciada en enfermería TS Tanatóloga (TESTADO 1), en su carácter de fundadora y coordinadora general de Humanizar para Sanar; y María del Rocío Rivas Velázquez, en su carácter de presidenta de Ayuda Mutua Humanizar para Sanar; otorgado a Fernando Cibrián Pérez por haber concluido satisfactoriamente 200 horas de conocimiento teórico, más 100 horas prácticas con pacientes hospitalizadas y grupos de ayuda mutua en duelo, lo cual avala su información como tanatólogo clínico integral, durante el periodo de octubre 2017 a junio de 2018.

- c) Currículo actualizado al 26 de septiembre de 2018 a nombre de Fernando Cibrián Pérez.
- d) Constancia de no antecedentes otorgada a Fernando Cibrián Pérez el 19 de octubre de 2019, por la Dirección General de Archivo de Identificación Criminalístico.
- e) Nombramiento otorgado a Fernando Cibrián Pérez del 1 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019, el cual fue descrito en el inciso d del punto 7 del capítulo de Antecedentes y hechos.
- f) Nombramiento otorgado a Fernando Cibrián Pérez del 1 de febrero al 30 de abril de 2019, el cual fue descrito en el inciso d del punto 7 del capítulo de Antecedentes y hechos.
- g) Nombramiento otorgado a Fernando Cibrián Pérez del 1 de mayo al 30 de agosto de 2019, el cual fue descrito en incisos c y d del punto 7 del capítulo de Antecedentes y hechos.
- h) Nombramiento otorgado a Fernando Cibrián Pérez del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2019, el cual fue descrito en el inciso d del punto 7 del capítulo de Antecedentes y hechos.
- i) Oficio PMM-OAM/18-21/340 suscrito por el oficial mayor administrativo del Ayuntamiento de Mascota, mediante el cual autoriza a Fernando Cibrián Pérez su primer periodo vacacional, correspondiente a 2019.
- j) Escrito de Fernando Cibrián Pérez del 6 de noviembre de 2019, mediante el cual solicitó al oficial mayor administrativo diez días de vacaciones del segundo periodo de 2019.
- k) Nombramiento otorgado a Fernando Cibrián Pérez del 1 de enero al 30 de abril 2020, el cual fue descrito en el inciso d del punto 7 del capítulo de Antecedentes y hechos.
- l) Oficio PMM-IMAJ/18-21/2020-03 suscrito por Fernando Cibrián Pérez el 27 de marzo de 2020, mediante el cual solicitó al oficial mayor administrativo diez días de vacaciones del primer periodo de 2020.

m) Nombramiento otorgado a Fernando Cibrián Pérez del 1 de mayo al 30 de agosto de 2020, el cual fue descrito en el inciso c del punto 8 del capítulo de Antecedentes y hechos.

n) Oficio PMM-OMA/18-21/2020-0284 suscrito por Sergio H. Alanís Hernández y Sara Eugenia Castellón Ochoa, en su carácter de entonces oficial mayor administrativo y entonces presidenta municipal de Mascota, respectivamente, del que se desprende la notificación realizada a Fernando Cibrián Pérez en los términos siguientes:

...Enviándole un cordial saludo, sirva la presente para notificarle que, por instrucciones de la C. presidenta municipal, a partir del día 1 de junio del año 2020 dos mil veinte, se le comisiona a presentarse en el Departamento de Cultura, de este municipio, para tomar el puesto como auxiliar, con el mismo horario, sueldo y prestaciones con que actualmente cuenta...

ñ) Nombramiento otorgado a Fernando Cibrián Pérez del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020, el cual fue descrito en el inciso a del punto 16.1 del capítulo de Antecedentes y hechos.

o) Escrito presentado por Fernando Cibrián Pérez el 7 de agosto de 2020, mediante el cual solicitó a la entonces presidenta municipal de Mascota, autorización para separarse de su cargo como encargado de Planeación y Organización en la Casa de Cultura, por tiempo indefinido y sin goce de sueldo.

p) Oficio PMM-OMA/18-21/2020-0441 suscrito por el oficial mayor administrativo del Ayuntamiento de Mascota, el cual se encuentra descrito en el antecedente 16.1, bajo el inciso b.

q) Escrito de renuncia presentado por el servidor público involucrado a la entonces presidenta municipal de Mascota, el cual quedó descrito bajo el punto 18.1 del capítulo de Antecedentes y hechos.

22. El 8 de septiembre de 2020 se dictó acuerdo mediante el cual se admitió la prueba testimonial ofrecida por la parte peticionaria, señalándose fecha para su desahogo.



22.1 En la misma fecha se solicitó la colaboración de Irma Lorena González Pacheco, contralora municipal del Ayuntamiento de Mascota, a fin de que remitiera copia certificada de la totalidad de las actuaciones practicadas en el procedimiento administrativo iniciado de oficio en contra de Fernando Cibrián Pérez ante la Contraloría Interna Municipal, bajo expediente 0(TESTADO 83).

23. El 10 de septiembre de 2020, personal jurídico del Módulo de Atención Mascota suscribió constancia de la comunicación que vía telefónica sostuvo con la peticionaria, y de la cual se advierte:

... Agradezco la atención que se me ha brindado en el trámite de la queja, respecto de la cual no tengo peticiones que realizar pues las medidas que se han dictado en la misma han sido satisfactorias. Sobre la carpeta de investigación tampoco tengo alguna petición en este momento ya que al inicio se dictaron medidas de protección tanto a mi hija como a mí, para que Fernando no se nos acercara y le menciono que ya se judicializó la carpeta de investigación, de hecho la semana pasada tuvimos una audiencia que fue la primera para la imputación de Fernando Cibrián Pérez y esta semana tuvimos otra donde se le vinculó a proceso, dando un juez el plazo de cuatro meses para que se portaran las evidencias o se solicitara el acuerdo reparatorio, señalándose el 7 de enero de 2021 para la audiencia intermedia...

23.1 En la misma fecha, personal jurídico de este organismo elaboró acta circunstanciada, en la que se hizo constar el desahogo de la prueba testimonial admitida a la parte peticionaria, de la que se desprende lo siguiente:

... levanto la presente constancia sobre la comparecencia a esta hora y día en el local que ocupa este módulo, de una persona que dice llamarse [...], quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral (INE) y señala que comparece a este organismo en atención la citación que se le hizo saber por conducto de la persona inconforme. Acto continuo, se le hace saber la razón por el que fue citado y se le invita a que se conduzca con la verdad en lo que va a manifestar y aceptando hacerlo en tales términos, se procede a recabar su testimonio sobre los hechos que dieron origen a la presente inconformidad y al respecto señaló lo siguiente: “Sí me di cuenta de los hechos, sobre la conversación que Fernando Cibrián Pérez tuvo con [...], me di cuenta porque yo vi esa conversación en el celular de [...]. El día que mi hermana se enteró que Fernando y [...] se habían visto, ella me habló por teléfono, eran después de las 10:00 de la noche, estaba muy enojada y preocupada, me dijo que quería venir a la casa de Fernando para reclamarle, yo le dije que se calmara, que nada ganaba con venir a reclamarle a su casa. Al día siguiente nos vimos y me mostró el teléfono de [...] ya que mi hermana se lo quitó, vi todas las conversaciones que sostuvieron lo que Fernando le decía a [...], todo lo que mi hermana dice en la queja, incluso se mandaron mensaje días antes de que se vieran, cuando [...] estaba en Zacatecas con su papá.



Fuimos con la presidenta municipal quien dijo que le entregáramos las evidencias a la contralora y entonces (TESTADO 1) me pasó todas las capturas de pantalla del celular de [...] al mío, para que le ayudara a imprimirlas. Quiero comentar que yo le pedí a Fernando Cibrián Pérez, información sobre las actividades que hacía, porque como lo tengo en *Facebook*, veía que realizaba actividades con jóvenes y me parecieron interesantes para que [...] tuviera algo extra que hacer, así que lo contacté por *Messenger*, pero esto fue el 8 de abril de 2019 un año antes de que sucedieran los hechos, yo le mandé un mensaje de texto y él me contestó mediante audios, tengo la conversación en mi celular y en este momento se la muestro. Acto continuo, la suscrita visitadora hago constar que tengo a la vista un celular *IPhone* color oro rosado, de la marca *Apple*, y en la pantalla se encuentra desplegada la siguiente conversación:

Mensaje de texto: “¡Hola Fer! ¿Cómo estás? Oye me gustaría hacerte una consulta, tengo una sobrina de [...] años que está en la edad de la rebeldía además de que está pasando por la situación de que sus papás se acaban de separar. No sé si tú tengas alguna actividad con jóvenes a la que la podamos agregar para mantenerla ocupada y se distraiga”.

Audio: “(TESTADO 1) que tal, buena noche, este, ira (sic), ahorita no tenemos dinámicas, bueno, no he realizado. Pero ya en lo particular, en lo personal, si doy consultas, de hecho, tengo ahorita a tres jóvenes, bueno una de (TESTADO 23) y las otras ya poquito más grandes, (TESTADO 23), este también, sobre etapas difíciles y pues ahí van, han tenido sus cambios positivos y van mejorando. Pero esas las doy obviamente personal, privado, fuera, me citan en su casa, eh, a veces en la Preciosa Sangre, y así porque todavía no pongo mi consultorio, de hecho, lo quiero poner, pero poquito más adelante, de hecho, ya que ahorre más. Pero de hecho estamos haciendo un Comité de Prevención Social, de hecho, ahí vamos a ver todos los psicólogos de aquí de Mascota y para ya empezar a trabajar con ello en las escuelas y abiertamente, pero si es importante dime y lo atendemos”. Mensaje de texto: “¿Cuánto cobras por consulta \$?”.

Audio: “Ahorita como te comento, no tengo mi consultorio aún, pues todavía no cobro como es, porque pues voy a su lugar, también tengo que estregiar (sic) mí, ahora sí que mi profesión, pero también me pongo sobre la situación que se encuentre la gente y más que nada a veces la economía no está y les cobro \$200.00 pesos la primera así y más cuando vayamos avanzando \$300.00, ya después voy a cobrar más caro, de \$700 a \$800 pesos la consulta y la sesión, pero ya, y son dos veces por semana, pero obviamente ahí ya estamos hablando ya meter logoterapia, aromaterapia, masoterapia y a esto ahora sí que la clínica, ya para quitar de raíz algunos trastornos emocionales que tengan desde pequeños”.

Mensaje de texto: “Muy bien Fer, déjame le comento a mi hermana y ps (sic) ya te aviso. Muchas Gracias”.

Audio que dice: “Si, ok, ahí me avisas y ya pues para agendar también, porque pues nos llevamos un poquillo ocupados, esto, pero agendamos más que nada los fines de



semana, les he estado dando terapia por las tardes, sábados y domingos, y este si te digo \$200.00 por ahorita si te los cobro, así que, como les digo, aprovechen porque esto en realidad si es caro, de hecho hay psicólogos de aquí que me han pasado sus pacientes y porque pues también hay que trabajar cuando hay una pérdida, no nomás es la pérdida física, sino también la pérdida de la tranquilidad, de la felicidad o alguna otra emoción que traigan ahí, como en este caso ella está sufriendo una ruptura por parte de sus papás entonces sí le afecta mucho ahorita y si no se atiende le va a afectar para siempre y se va a hacer patológico su dolor y hay que evitar eso”.

Siendo todo lo que se advierte de la conversación, manifiesta la compareciente que sólo desea manifestar eso, ya que es lo que le consta...

24. El 14 de septiembre de 2020 se recibió el oficio PMM-CMM/18-21/2020-074 suscrito por Irma Lorena González Pacheco, contralora municipal del Ayuntamiento de Mascota, mediante el cual, en colaboración con esta Comisión, remitió copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa instaurado en contra del servidor público involucrado, del que se desprenden las siguientes constancias:

a) Oficio 0001/2020 dictado el 15 de junio de 2020 por el licenciado Óscar Alberto Rubio Guzmán, encargado del área de investigación de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Mascota, dentro del expediente de investigación (TESTADO 83), y por el cual da inicio a la investigación por la probable responsabilidad administrativa por parte de Fernando Cibrián Pérez en su carácter de encargado del IMAJM, por conductas inapropiadas hacia una menor de edad.

b) Notificación por oficio, mediante la cual se hace saber al encargado del Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Mascota el inicio de la investigación por probable responsabilidad administrativa en su contra.

c) Notificación por oficio, mediante la cual se hace saber a (TESTADO 1), en su carácter de representante legal y progenitora de la adolescente de identidad reservada, el inicio de la investigación por probable responsabilidad administrativa en contra de Fernando Cibrián Pérez.

d) Escrito de (TESTADO 1), del 17 de julio de 2020, mediante el cual se dirige a Óscar Alberto Rubio Guzmán, encargado del Área de Investigación de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Mascota, manifestando lo siguiente:



...Que el motivo de la presente es para dar contestación al oficio número 0001/2020, de fecha 15 de junio del año en curso, pero notificado el día 8 de julio del presente año; es mi deseo hacer de su conocimiento que su servidora se abstiene de narrar algún hecho solicitando en el oficio, dado el mal actuar e investigación por parte de este H. Ayuntamiento y la Contraloría. Si bien es cierto que ustedes son la institución encargada de investigar, también lo es, que los hechos cometidos en agravio de mi menor hija por parte del servidor público, son del conocimiento de esta contraloría desde hace meses atrás, así como de la Presidenta Municipal, haciendo caso omiso a mi denuncia verbal que establecí en su momento, de hecho, y por lo contrario, se me solicitó que no acudiera al MP, razón más para desconfiar que esta institución esté actuando de manera imparcial; asimismo es importante mencionar que cualquiera autoridad y más esta institución deberá de conocer que cuando se sabe de un hecho delictuoso contra una menor es obligación notificar a las autoridades pertinentes para iniciar la investigación correspondiente, y en el inter de esto separar de todo cargo al servidor público que esté relacionado con un mal actuar, más, cuando este se cometió dentro de las instalaciones como lo es el Instituto Municipal de Atención a la Juventud, Mascota, Jalisco; por lo que atendiendo a lo que este H. Ayuntamiento me dijo en su momento, cuando se le hizo del conocimiento a la Presidenta Municipal de que ya se había puesto una denuncia ante el Ministerio Público, la respuesta fue: en ese caso, en este Ayuntamiento ya no podemos hacer nada tendremos que esperar que sea el MP el que nos requiera, en ese sentido, le manifiesto, que tienda bien a solicitar dicha información de la denuncia que ya obra dentro de la Carpeta de Investigación que se sigue en las instalaciones de la Agencia del MP, sede en Mascota, Jalisco, número (TESTADO 83)...

e) Escrito de Fernando Cibrián Pérez, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por el encargado del Área de Investigación de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Mascota, del cual se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por el servidor público en su informe de ley, las cuales se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

f) Oficio 0002/2020 del 30 de julio de 2020, realizado por Óscar Alberto Rubio Guzmán, encargado del Área de Investigación de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Mascota, mediante el cual ordenó girar oficio al Ministerio Público, con sede en Mascota, Jalisco, a fin de que remitiera copias de la carpeta de investigación (TESTADO 83), o bien de la declaración rendida por la denunciante, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, y estar en posibilidad de advertir si en el caso particular se ha actualizado alguna causa de responsabilidad administrativa por parte de Fernando Cibrián Pérez, en su carácter de encargado del Instituto Municipal de Atención a la Juventud, de esta municipalidad.



g) Notificación por oficio, mediante la cual se hace saber al MP de Mascota la solicitud de documentación.

h) Escrito presentado el 4 de agosto de 2020 por (TESTADO 1), que dirigió al encargado del Área de Investigación de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Mascota, con las siguientes manifestaciones:

...de acuerdo a lo establecido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 18 hace referencia a que, y me permito citarlo textualmente [...]

En ese sentido pregunto, ¿El citar a una menor de edad en las instalaciones del IMAJM (Instituto Municipal de atención a la Juventud de Mascota, Jalisco) es actuar y regirse con profesionalismo, y si este actuar forma parte de sus actividades a desarrollar? Porque si no es así, entonces solicito que la Nación y el Estado lo demanden, tal y como se estampa en el nombramiento de cargo, obligación q tiene esta contraloría, más el deber de actuar ajustado a derecho y siguiendo los lineamientos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas.

Como ya se dijo en su momento de viva voz, le hice del conocimiento de estos hechos a la presidenta Municipal, la doctora Sara Eugenia Castellón Ochoa, de los hechos que cometió el servidor público puesto por ella, como encargado del IMAJM, tuvo a la vista las conversaciones entre ambos y escuchó los audios, datos de prueba que ya obran dentro de la carpeta de investigación que se ventila en la Agencia del MP, mismos que usted puede solicitar para la debida integración de la carpeta de investigación, que se ventila en esta institución datos de prueba suficientes y claros, para demostrar que el Servidor Público en mención citó a mi hija, 18 años menor que él, en las instalaciones del IMAJM, inclusive, este, le envió foto de la fachada, instrucciones para llegar a dicho lugar.

Continuando entonces con las obligaciones de este órgano encargado de investigar las posibles faltas administrativas de los servidores públicos, es que le solicito tenga a bien a expedir copia certificada de todo lo que obre hasta el día de hoy, derecho que me corresponde como ofendida, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

i) Notificación dirigida a (TESTADO 1), por Óscar Alberto Rubio Guzmán, encargado del Área de Investigación de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Mascota, mediante la cual ordenó expedir copias certificadas en versión pública que solicitó en su escrito del 4 de agosto de 2020.

25. El 21 de septiembre de 2020 se recibió el oficio 326/2020 suscrito por Blanca Leticia Zarco García, MP adscrita a la Agencia de Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, en el que remitió copias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 83).

25.1 En misma la fecha se exhibió copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 83), de los cuales resultan relevantes para la resolución que nos ocupa los siguientes:

a) Registros practicados del 4 de mayo de 2020 al 9 de julio de 2020, que tienen relación con la inconformidad que nos ocupa, previamente descritos del inciso a al l del punto 7 de Antecedentes y hechos.

b) Escrito presentado el 25 de julio de 2020 por (TESTADO 1), en su carácter de asesora jurídica, mediante el cual expone ante la licenciada Elsa Guadalupe Arias Jara, MP Investigador de la DRCNFRE, mediante el cual acompañó datos de prueba, los cuales fueron exhibidos también a la presente inconformidad mediante escrito y en archivo electrónico, descritos en el punto 8.1 de Antecedentes y hechos.

c) Registro de entrevista realizada por Armando Godínez Torres, en su carácter de policía investigador adscrito a la DRCNFRE, a una persona menor de edad, del que se desprende lo siguiente:

...El día 30/04/2020, siendo aproximadamente las 17:00 horas, me encontraba en mi domicilio en compañía de mi amiga [...], realizando tareas de matemáticas al terminar las tareas duramos platicando un rato ya para despedirnos le pregunte, que porque se iba por ese rumbo, si siempre se iba por Venustiano Carranza hacia Cuauhtémoc y ese día se fue al revés, por lo que se me hizo raro y ella me comentó que iba a comprar unos cubre bocas, y yo ya me metí a mi casa y ya no me di cuenta que pasó, hasta el día siguiente que fui a visitarla a su domicilio a mi amiga [...], ya por la tarde y al verla a ella, la noté un poco rara y empezamos a platicar por lo que me comentó que el día anterior ella se había ido por otro lado, porque Fernando Cibrián del IMAJM, la había citado ahí y que Fernando le dijo que rodeara que no se fuera directo y que cuando llegó ahí, nada más le estuvo enseñando las instalaciones y que no había pasado nada más, yo nada más la note rara y más seria que de costumbre...

d) Registro de lectura de derechos a (TESTADO 1), aquí peticionaria, levantada el 26 de julio de 2020.



e) Registro de entrevista realizada a las 11:30 horas del 26 de julio de 2020 por Armando Godínez Torres, agente de PIE adscrito al distrito VIII, a (TESTADO 1), en la que se asentó lo siguiente:

...Me presento en la oficina que ocupa la PIE en esta población, a efecto de autorizar la manipulación de los teléfonos celulares Huawei Y5 Neo, modelo DRA-LX3 con el número telefónico [...]. Teléfono que usaba mi hija y en el teléfono donde recibía los mensajes de voz y escritos, así como fotografías de parte de Fernando Cibrián Pérez, alias “Fe Pakistán”, en las redes sociales, pero teléfono que por motivo de que mi hija ahí recibía tareas para subir a plataforma se bloqueó y ya no pude obtener la información de mensajes de voz y escritos así como fotografías, pero previendo ese problema, el día 2 de mayo, esa información la reenvié al teléfono [...] que es un Samsung Galaxy J7 Neo, el cual es de mi propiedad y mismo teléfono de donde sustraje los mensajes de voz, escritos y fotos y los pasé a una memoria *USB*, misma que puse a disposición de la Agencia del MP de esta población así como inspección de ambos teléfonos, para dar continuidad de la presente investigación...

f) Registro de inspección de objetos realizada a las 11:40 horas del 26 de julio de 2020, por Griselda Araceli Robles Plascencia, agente de la PIE de la Fiscalía del Estado (FE), respecto de los teléfonos celulares anteriormente descritos, asentando lo siguiente:

...Tengo a la vista un teléfono celular de la marca “HUAWEI” con número telefónico [...], en color madera en regular estado, el teléfono celular, tiene una medida aproximada a los 7 siete centímetros de ancho y 14.5 catorce y medio centímetros de alto aproximadamente, su estructura consta de material tipo plástico en color piel en la parte trasera y una pantalla de cristal que presenta daños en la esquina de lado derecho (estrellado), en la parte posterior se aprecia a simple vista que cuenta con un objeto, el cual se aprecia a simple vista con una cámara de modelo DRA-LX3, con número de serie: [...] IMEI: [...]. Al que no se le aprecia ninguna información, manifestando la señora (TESTADO 1) que se le borro la información debido a la manipulación de la menor al bajar la aplicación para realizar sus clases en línea. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista.

Tengo a la vista un celular de la marca “SAMSUNG” con número telefónico [...] en color gris en buen estado, el teléfono celular tiene una medida aproximada a los 7.5 siete y medio centímetros de ancho y 15 quince centímetros de alto aproximadamente, su estructura consta de material tipo de plástico en color gris en la parte trasera y una pantalla de cristal, en la parte posterior se aprecia a simple vista que cuenta con un objeto, el cual se aprecia a simple vista como una cámara, debajo de la misma se encuentra una aparente leyenda en color gris oscuro con las letras “SAMSUNG” con número de modelo SM-J701M, con número de serie: [...], con número de IMEI: [...]. En dicho teléfono tiene un registro a nombre de “Mi princesa” en el que aparecen



capturas de pantalla con registro a nombre de “Ver Pakistán” (sic), en dichas capturas de pantalla, hay conversaciones escrita y audios que ya fueron apartados por la señora (TESTADO 1) en una memoria a la Agencia del MP adscrito a la población de Mascota, Jalisco. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista...

g) Registro de entrevista realizada a las 10:30 horas del 11 de agosto de 2020 por Alberto Velázquez Ambrosio, agente de la PIE adscrito al distrito VIII, de la que se asentó lo siguiente:

...Con relación a los hechos, los desconozco y yo soy el director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Mascota, desde el primero de junio del año 2015, a la fecha y en este tiempo no hemos contamos con cámaras de video vigilancia internas o externas...

h) Registro de entrevista realizada a las 10:00 horas del 11 de agosto de 2020 por Alberto Velázquez Ambrosio, agente de la PIE adscrito al distrito VIII, de la que se desprende lo siguiente:

...Con relación a los hechos que se investigan y en este domicilio de Rosa Dávalos 70-a Colonia centro de Mascota Jalisco, se encuentra la estación de Bomberos y Protección Civil municipal, de la cual yo soy el comandante y estoy en este cargo desde el mes de octubre del 2018, y desde entonces y a la fecha, estoy a cargo de los recursos materiales en estas instalaciones y no existen cámaras de video vigilancia...

i) Acuerdo de medidas de protección, dictado el 17 de agosto de 2020, por la abogada Elizabeth Rosales Ochoa, MP adscrita a Delitos Sexuales, de conformidad con las fracciones VI VII y VIII del Artículo 137 del CNPP.

... Artículo 137. Medidas de protección. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido;

[...]

Las cuales se traducen para el presente caso de manera particularizada en:

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima [...] de [...], siendo el ubicado en [...].

VII. Protección policial de la víctima [...] de [...] y su progenitora (TESTADO 1).

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en



donde se localice o se encuentre la víctima [...]de [...] años, su progenitora (TESTADO 1) y sus familiares.

Medidas de protección que en este acto que se imponen por un término de 60 días naturales a partir de la fecha en que sean notificadas las partes intervinientes en la presente, de conformidad con el artículo 139 del CNPP...

j) Oficio 1921/2020 dirigido a Rosario Guadalupe Méndez Aréchiga, delegada institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA) del Sistema con sede en Mascota, mediante el cual, el MP de Delitos Sexuales procede a darle vista e intervención, a fin de que realice las funciones inherentes a su cargo, y si lo estima conveniente se apersona dentro de la presente carpeta de investigación a fin de salvaguardar derechos de los menores intervinientes en la misma; asimismo, brinden atención integral y multidisciplinaria para que la adolescente de identidad reservada y familia reciban la atención psicológica que se requiera, asesoría en temas relacionados con la víctima de un abuso sexual infantil o acoso, como demás ayudas que se les puedan brindar.

k) Constancia elaborada el 20 de agosto de 2020 por Elizabeth Rosales Ochoa, agente del MP para Delitos Sexuales de la DRCNFRE, de la que se desprende la intervención dada a la abogada Rosario Guadalupe Méndez Aréchiga, en su carácter de agente de la PPNNA de la municipalidad de Mascota.

l) Oficio DIF-DIR/OE/105/2020 presentado el 20 de agosto de 2020 por Rosario Guadalupe Méndez Aréchiga, en su carácter de directora del Sistema DIF de Mascota, mediante el cual informó al MP de Delitos Sexuales lo siguiente:

...06 de julio del 2020 la niña [...] se presenta a su primera sesión en el área de psicología, tendiendo como antecedente que el día 03 de julio del 2020, la C. (TESTADO 1) advirtió que su hija aún no había rendido su declaración, se opta por aprovechar esa primera sesión como preparatoria e informativa evitando revictimizar a la niña (Estipulado en informe psicológico)

[...]

08 de julio del 2020 mediante el oficio número 672/2020 demandado de la Agencia del MP de Mascota se solicita al Sistema DIF para el Desarrollo Integral de la Familia de Mascota, Jalisco colaboración con la Fiscalía Estatal para que se designara personal del área de psicología y Trabajo Social con el objetivo de que brindara acompañamiento a menor de edad del sexo femenino; la cual, según oficio, sería presentada por su



progenitora a efecto de rendir su declaración en relación a los hechos que fue víctima (anexo copia simple del oficio 672/2020)

La niña [...] de [...] de edad ha acudido sola a las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Mascota, Jalisco ubicado en la calle Hidalgo número 160 ciento sesenta, colonia centro y ha sido atendida por la MTF. Erika Manuela Torres Mediana, para informar su atención psicoterapéutico anexo el documento PSI./O.E/17/2020.

Finalmente, al igual de importante le comento que debido a la contingencia COVID-19 y al aumento de casos positivos en nuestro municipio, con el objetivo de proteger la salud de nuestro personal y de la población que requiere de los servicios que ofrece este Organismo Público Descentralizado, se optó por tomar medidas que evitaran el contacto directo con las personas, por lo que en el área de psicología se tomó que la alternativa a las sesiones psicológicas fuesen de manera virtual (ejemplo video llamado), dada esta situación se habló y notificó con la C. (TESTADO 1) madre de la niña a efecto de brindarles la atención psicológica anexo oficio PSIC./O.E/18/2020...

m) Oficio PSIC./O.E/17/2020 realizado por la psicóloga del Sistema DIF Mascota, MTF Erika Manuela Torres Medina, con relación a la adolescente de identidad reservada, del que se desprende lo siguiente:

...Diagnostico Psicológico Presuntivo.

De acuerdo al DSM IV y la entrevista realizada a la adolescente, concluyo que presenta un Trastorno de Ansiedad.

La paciente se presenta sola a su primera sesión terapéutica el día 6 de julio del presente año, su mamá no la acompaña por cuestiones laborales, la adolescente se muestra reservada, al inicio de la sesión, refiere sentirse ansiosa y preocupada por la situación que se está generando en las redes sociales, en donde se están realizando comentarios de su caso, en ocasiones se siente agobiada y estresada, al ver que su mamá también se siente estresada. La relación con su mamá en este momento es distante, hablan de lo necesario, ella siente que su mamá está enojada porque no confió en ella. La relación con su hermano no ha cambiado, parece que él no se da cuenta de lo que está pasando.

Objetivos Generales.

Empatizar con la adolescente para que pueda confiar y expresar lo que pasó, identificar secuelas emocionales y brindarle tratamiento psicológico, mejorar la relación entre la adolescente y su progenitora, así como la comunicación y confianza entre ellas.

Técnicas Utilizadas.



Psicoterapia individual.
Técnicas de relajación.
Terapia narrativa.

Actividades Psicoterapéuticas

Psicoterapia individual: para cambiar conductas agresivas, problemas emocionales que perturban al niño se basaron en las siguientes técnicas:

Terapia Narrativa: Esta propuesta de intervención es dirigida, sobre todo, a menores de edad, por lo que las técnicas narrativas parecen una buena herramienta de trabajo.

[...]

La terapia de relajación tiene la finalidad de enseñar a los adolescentes ejercicios de relajación para que tenga un mejor control de sus emociones.

Psicoterapia familiar

La adolescente se muestra participativa y entusiasta dentro de la sesión, asiste puntualmente a sus citas y cumple con tareas.

Tiempo de Tratamiento

Las sesiones son aproximadamente de 50 minutos una vez por semana, y solo se realizaron 3 sesiones, se vieron interrumpidas por la pandemia, 15 días después se le sugirió a la madre de la paciente, realizar sesiones virtuales, pero ella dice que esperará el tiempo necesario para que las sesiones sean de manera presencial, ya que su hija le comentó que no se siente cómoda con la video llamada. La última fecha de consulta fue el 20 de julio del presente año.

Logros alcanzados.

A pesar de que solo fueron 3 sesiones la adolescente refiere que bajó el nivel de ansiedad que se estaba presentando.

En cuanto a las secuelas emocionales puedo mencionar que presenta rasgos de trastorno de ansiedad y estrés, las cuales requieren de tratamiento psicológico, el nivel de daño emocional no podría definirlo porque no cuento con las herramientas (batería de test psicométricos) necesarias para determinarlo, y son realmente muy pocas las sesiones que he tenido con la adolescente...



n) Acta ministerial elaborada a las 10:30 horas del 20 de agosto de 2020 por Elizabeth Rosales Ochoa, MP para Delitos Sexuales, mediante la cual hizo constar la comparecencia de (TESTADO 1), a fin de que se recabe a la adolescente de identidad reservada la ampliación respecto de los hechos cometidos en su agravio, en presencia de la psicóloga, la trabajadora social y la delegada institucional, adscritas a la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Puerto Vallarta.

ñ) Declaración de una persona menor de edad, levantada a las 11:00 horas del 20 de agosto de 2020, por Elizabeth Rosales Ochoa, MP para Delitos Sexuales, mediante la cual hizo constar, que encontrándose acompañada de su progenitora y asistida por el equipo interdisciplinario de la PPNNA del Sistema DIF Puerto Vallarta, manifestó lo siguiente:

...Pregunta. - [...] ¿sabes porque estás aquí?, responde: Si.

Pregunta. - ¿Porque?, responde: Es que iba a amplificar mi declaración porque la primera vez omití algunas cosas.

Pregunta. - [...] ¿cuál fue la razón por la que omitiste algunas cosas?, responde: porque me sentía nerviosa.

Pregunta. ¿Qué es lo que quieres ampliar?, responde: Cuando nos encontramos Fernando y yo, estábamos en el IMAJM en Mascota, el día 30 treinta de abril, cuando llegué entré primero por un cancel que hay, el cual estaba abierto, luego pasé por la puerta que es para entrar a las Instalaciones del IMAJM, la cual también estaba abierta, luego pase a un cuartito y en ese cuarto estaba FERNANDO CIBRIAN PÉREZ, me dijo que pasara y vi que FERNANDO estaba sentado en una esquina en una silla y frente a él estaba otra silla y me dijo que me sentara y pude ver que en el cuarto no había casi muebles solo como unas sillas desacomodadas como lo dije en mi primera declaración, porque estaban como remodelando, después de que me senté en la silla me saludo y como los dos traíamos cubre bocas comenzamos a platicar pero Fernando me dijo que me quitara mi cubre bocas, yo creo que para vernos bien, solo yo me quite mi cubre bocas pero FERNANDO no estuvimos platicando un rato, después de unos minutos nos paramos y el me comenzó a enseñar cómo era el cuarto de computación no había luz pero si se podía ver por la luz exterior por las ventanas y por la puerta pero los focos estaban apagados y entramos al cuarto de computación y le dije que tenía mucha prisa que ya me tenía que ir y él me dijo que estaba bien y al momento de salir nos despedimos, y él se quitó el cubre bocas y se me acercaba, cada vez más y más, luego me acarició el cabello me hizo así (la menor se pasa la mano derecha encima de su cabello) y también un brazo no me acuerdo cual.



Pregunta. ¿Cómo te hizo en tu brazo?, responde: Así (la menor en el aire deslizaba su mano derecha de arriba hacia abajo), yo sentía como cada vez se me acercaba más y constantemente yo le decía que llevaba prisa, que me tenía que ir y él me decía que estaba bien, y ya para irme ya al final nos abrazamos pero cuando me abrazo me sentí extraña porque sentí que su abrazo fue extraño, como que se me acerco mucho sentí mucho contacto , y yo sentía que él quería besarme y yo le decía a Fernando que ya me tenía que ir, y sentía que él quería besarme porque no sé; él seguía mucho mi cara con sus ojos, además de que todo el tiempo Fernando traía puesto su cubre bocas y cuando ya nos estábamos despidiendo se lo quito y él me abrazo y sentí que me quería besar, y cuando le dije que ya me tenía que ir me dijo que si yo quería él me podía acompañar pero le dije que no.

Pregunta. - ¿Sientes alguna atracción por Fernando?, Responde: No.

Pregunta. ¿Por qué fuiste ese día con Fernando Cibrián?, Responde: Es que él me había dicho que me quería conocer, además de que Fernando me había comentado que me daría un puesto en la fundación que Fernando dirige que se llama jóvenes activistas y altruistas de Mascota, se llama JAAM y como me había dicho de ese puesto, pues quería ver de qué se trataba y que me explicara cual sería mi función, ya que cuando me comento Fernando de este puesto en la fundación, me dijo que me daría el puesto que yo quisiera y le dije que me asignara el que considerara adecuado y fue que me dijo que sería el enlace y yo quería saber de qué se trataba ser enlace, es que yo era parte de esa fundación desde el mes de marzo de este año 2020 dos mil veinte.

Pregunta. - [...] ¿Después de esto paso algo más con Fernando?, Responde: No ya no lo he vuelto a ver.

Pregunta. - [...] ¿Qué es lo que quieres que pase con Fernando?, Responde: Que lo quiten de su puesto.

Pregunta. ¿Por qué quieres que lo quiten de su puesto?, responde: porque al paso del tiempo y con todo esto que pasó, yo he escuchado que Fernando interactúa con muchas jóvenes de Mascota por el puesto que tiene y les manda mensajes, porque hay una campaña en *Facebook* en mascota que se llama campaña anti-acoso mascota, y he leído testimonios que muchas jóvenes que les ha pasado cosas similares, pero no he platicado yo directamente con ninguna chica, tampoco se llaman jóvenes porque son testimonios privados.

Pregunta. - [...] ¿Me quieres decir algo más?, Responde: No, solo esto era lo que quería ampliar, lo demás ya lo dije en mi primera declaración y era lo que deseaba platicar porque es lo que sentí que había omitido en mi primera declaración, pero esto es todo, lo demás que dije en mi declaración es cierto porque nunca pasó nada con él pero yo sentí como que el día que lo vi me quería besar porque me agarro mi pelo y mi brazo. Es lo que quería decir.



Es todo lo que tiene que manifestar, escribió su nombre completo previa lectura que se le dio a la misma, en presencia de su progenitora (TESTADO 1) a quien en este acto se le indica señora (TESTADO 1) ha escuchado por estar presente en la ampliación realizada por su menor hija, es mi obligación informarle que en los asuntos de carácter sexual es necesario ordenar la práctica de ciertos dictámenes periciales al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, entre lo que se encuentra el dictamen ginecológico, ¿desea que se le sea ordenado a su menor hija [...] la práctica del dictamen ginecológico?, Responde: Estuve presente junto con mi asesora jurídica designada la abogada (TESTADO 1), durante la ampliación de declaración de mi menor hija, escuche lo que ha narrado y no considero necesaria la práctica del dictamen ginecológico, en razón de que mi hija no ha manifestado de que haya sostenido tenido relaciones sexuales con mi denunciado Fernando Cibrián Pérez, por lo que no lo considero necesario y no autorizo el mismo.

Asimismo se hace constar que estuvieron presentes durante la presente diligencia la licenciada en psicología Ana Cristina Hernández Díaz De Sandi, adscrita a la Procuraduría de Protección para niñas, niños y adolescentes del sistema DIF Puerto Vallarta, quien se identifica con gafete de DIF Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, la trabajadora social Patricia Aborte Higuera adscrita a la Procuraduría de Protección para niñas, niños y adolescentes del Sistema DIF, Puerto Vallarta, quien se identifica con gafete de DIF Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco y la abogada Ana Liza Quintero Solís en su carácter de Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección para niñas, niños y adolescentes del sistema DIF Puerto Vallarta, quien también firma al final de la presente...

o) Oficio 1966/2020 suscrito por Elizabeth Rosales Ochoa, MP de Delitos Sexuales, que presentó el 20 de agosto de 2020 ante el Juzgado de Control y Juicio Oral Especializado en Violencia contra las Mujeres del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, del que se desprende la solicitud que realiza para la audiencia inicial de formulación del imputado.

p) Acuerdo dictado a las 16:30 horas del 20 de agosto de 2020 por la licenciada Elizabeth Rosales Ochoa, agente del MP para Delitos Sexuales, mediante el cual ordenó lo siguiente:

... En cuerda por separado se investigue lo que en derecho corresponda respecto a los hechos que [...] a referido como la posible existencia de otros menores que hayan tenido algún tipo de contacto o hecho relacionados con el investigado Fernando Cibrián Pérez, sin ánimo de prejuzgar pudieran constituir un hecho delictivo, por lo cual se ordena iniciar investigación por cuerda separada, desglosándose copias de lo que se considere necesario para tales efectos...



q) Oficio PMM-OMA/18-21/2020-0438, suscrito por Sergio Humberto Alanís Hernández, en su carácter de oficial mayor administrativo del Ayuntamiento de Mascota, mediante el cual informó lo siguiente:

... PRIMERO. - En relación a las actividades que realiza el encargado del IMAJM de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X, artículo 32 del Reglamento Interno Municipal de Atención a la Juventud Mascota, Jalisco, administración 2018-2021 son las siguientes:

- I. Efectuar los pagos conforme a los presupuestos aprobados por la junta;
- II. Llevar la contabilidad del instituto de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Realizar el inventario de los bienes que forman parte del patrimonio del instituto y llevar el control del almacén del organismo;
- IV. Contratar los servicios necesarios para el funcionamiento del instituto;
- V. Realizar los procedimientos necesarios para las adquisiciones y enajenaciones del instituto de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- VI. Llevar a cabo el adecuado control del ejercicio presupuestal;
- VII. Integrar informes de carácter mensual sobre el estado de ejercicio del presupuesto;
- VIII. Coordinar e integrar el anteproyecto de presupuesto del instituto de acuerdo con la normatividad vigente y las políticas establecidas;
- IX. Efectuar los registros de subsidios autorizados, los ingresos propios y los apoyos otorgados por diversas instituciones públicas y privadas.
- X. . Realizar oportunamente los pagos de los requerimientos fiscales y del sistema de compensación de adeudos;
- XI. Diseñar y operar sistemas y procedimientos para la administración del personal y la adquisición, control y distribución de bienes y servicios requeridos por el instituto, de acuerdo a sus planes y programas, para obtener el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales con que cuenta;
- XII. Expedir los nombramientos del servicio público del Instituto y resolver sobre los movimientos del personal, así los casos de terminación de los efectos de nombramientos; y
- XIII. Establecer y aplicar las normas, sistemas, procedimientos, y políticas para la administración y desarrollo de los recursos humanos del instituto.

SEGUNDO. - El encargado del área de IMAJM, FERNANDO CIBRIÁN PÉREZ tiene un auxiliar a su cargo de nombre César Pacheco Cibrián, el cual cuenta con nombramiento de auxiliar en esa área.



TERCERO. El encargado de la dirección del IMAJM el C. FERNANDO CIBRIÁN PÉREZ, dentro de las funciones que desarrolla para cubrir las necesidades a su cargo, claro que se le está permitido el acceso a las instalaciones de dicho Centro Municipal ya que es parte del mismo como servidor público, sin horario establecido, puesto que en el área donde se encuentra existen actividades fuera del horario laboral en donde la juventud se ve beneficiada con los medios proporciona el Municipio gratuitamente a la población en general y se desconoce el horario de inicio y termino de dichas actividades.

CUARTO. - Dentro de las funciones que le confiere el cargo y las actividades que tiene que realizar como encargado del INSTITUTO MUNICIPAL DE ATENCION A LA JUVENTUD, el ciudadano FERNANDO CIBRIÁN PÉREZ está facultado para asistir a las instalaciones de la Institución ya mencionada fuera del horario normal de trabajo, siendo este de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, en virtud de que los diversos talleres y actividades que realizan, tanto en horario normal, como en horario extra normal, dependen totalmente de los materiales de trabajo que se encuentran dentro del citado centro. En cuanto al ciudadano FERNANDO CIBRIÁN PÉREZ está facultado para asistir fuera del horario de trabajo acompañado de persona o personas menores de edad, independientemente del sexo de las mismas, éste cuenta con facultades para lo mismo, toda vez que los talleres que se desempeñen en la citada Institución se realizaban tanto en las mañanas, como en las tardes, y estos requerían de las computadoras, internet e impresoras que se encuentran en las oficinas multicitadas.

QUINTO. - Dentro de las funciones que le confiere el cargo y las actividades que tiene que realizar como encargado del INSTITUTO MUNICIPAL DE ATENCION A LA JUVENTUD, el ciudadano FERNANDO CIBRIÁN PÉREZ está facultado para asistir a las instalaciones de la institución ya mencionada fuera del horario normal de trabajo, siendo este de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, en virtud de que los diversos talleres, y actividades que realizan, tanto en horario normal, como en horario extra normal, depende totalmente de los materiales de trabajo que se encuentran dentro del citado centro. En cuanto a si el ciudadano FERNANDO CIBRIÁN PÉREZ está facultado para asistir fuera del horario de trabajo acompañado de persona o personas menores de edad, independientemente del sexo de las mismas, éste cuenta con facultades para lo mismo, y en cuanto a si esto lo realizaba con o sin autorización de los padres de familia, cabe resaltar que la instrucción girada por la Dra. Sara Eugenia Castellón Ochoa, presidenta municipal, a todos los directores que tiene actividades y/o talleres en los que participen menores de edad, por ejemplo la Dirección de Deportes, es de que en todos los casos sin excepción, medie consentimiento expreso por escrito de los mismos. Y que en todo momento se mantenga informado a los padres sobre cualquier tema relacionado con los menores de edad.

SEXTO. Como ya se ha mencionado, dentro de las funciones que le confiere el cargo y las actividades que tiene que realizar como encargado del INSTITUTO MUNICIPAL DE ATENCION A LA JUVENTUD, el ciudadano FERNANDO CIBRIÁN PÉREZ



está facultado para asistir a las instalaciones de la institución ya mencionada fuera del horario normal de trabajo, siendo este de las 9:00 nueve horas a las 15:00 horas, en virtud de los diversos talleres y actividades que realizan, tanto en horario normal, como en horario extra normal depende totalmente de los materiales de trabajo que se encuentran dentro del citado centro. En cuanto a si el ciudadano FERNANDO CIBRIÁN PÉREZ está facultado para asistir fuera del horario de trabajo acompañado de persona o personas menores de edad, independientemente del sexo de las mismas, cabe resaltar que no obstante la instrucción es de que siempre exista consentimiento expreso de los padres de familia para la realización de las actividades del Instituto, ya sea por el lugar o el horario en que se desempeñen, esta pregunta solo puede Responderla el mismo FERNANDO CIBRIÁN PÉREZ, en virtud de que solo el como encargado de su área tiene conocimiento si se llevó algún registro de estos permisos.

Es necesario mencionar que la información anteriormente citada en este documento corresponda al periodo cuando el C. Fernando Cibrián Pérez era el encargado del centro IMAJM...

r) Escrito presentado el 25 de agosto de 2020 ante la Agencia del MP de Delitos Sexuales por (TESTADO 1), asesora jurídica de la adolescente de identidad reservada, mediante el cual señaló lo siguiente:

...Dado que el día 21 de agosto del presente año, tuve la oportunidad de checar en sus oficinas la carpeta de Investigación, y darme cuenta de que ya se había solicitado fecha para audiencia, es de mi interés hacerle de su conocimiento, más situaciones relacionadas con este asunto, que de ahí se desprenden varias diligencias, que, para su servidora, son de vital importancia se desahoguen. A continuación, me permito hacerle de su conocimiento lo siguiente:

I. La señora (TESTADO 1), mamá de la menor (TESTADO 1), en seguimiento y coordinación con la CEDHJ, por la queja que puso en contra del hoy investigado, me hizo llegar un acuerdo (mismo que adjunto a la presente en copia simple como anexo 1), de donde se desprende la declaración del servidor público, y que de esta, se desprenden varias cosas interesantes, mismas que son causa de más diligencias.

II. En dicha declaración, el comenta que el cargo que le asignaron dentro del Instituto Municipal de Atención a Jóvenes, es de director, mismo cargo que aparece en el directorio público del H. Ayuntamiento de la presente administración (2018-2021), mismo que me permito adjuntar a la presente como anexo 2) En ese sentido, y para efecto de establecer realmente cual es el puesto de este servidor público, solicito se gire oficio al secretario general del H. Ayuntamiento, el maestro Agustín Díaz Aquino, a efecto de que mediante escrito oficial, aclare la razón por la que, en la página oficial del Gobierno de Mascota, aparece el servidor público con el cargo de DIRECTOR y en los nombramientos que ya obran dentro de la presente carpeta de investigación, aparece que el puesto designado es ENCARGADO, dado que si el servidor público



realmente es el DIRECTOR y no encargado, podría entonces sin el ánimo de prejuzgar agregársele una responsabilidad más, inclusive por el solo hecho de ser SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA, (tal y como aparece en el nombramiento oficial), dado que, el mismo código penal establece que ciertos actos cometidos, por servidores públicos que tengan cargos como autoridad, servidor público de confianza, sus antecedentes, etc... son causante de un agravante, tal como lo cita el artículo 144° en correlación con el 176° Bis, del Código Penal del Estado de Jalisco.

III. El comenta que dado a su experiencia que tiene en el trato adecuado y correcto hacia los jóvenes que por motivos de maltratos y de situaciones personales tienden a hacer agresivos e impulsivos, incluso meterse al camino de los vicios como lo son el alcohol y las drogas, es que la autoridad municipal vio en el a la persona indicada para dirigir el IMAJM, dado que el suscrito está estudiando la carrera de psicología, en este punto quiero hacer referencia que el mismo, en su red social FACEBOOK “FERNANDO “CIBRIÁN, publicó un video hace 4 meses aproximadamente, que lleva por Nombre “RESPETA LAS DEMAS CARRERAS, PROFESIONES Y OFICIOS”, video que dura 10 minutos con 51 segundos, en el cual él dice que en su momento estaba estudiando la carrera de psicología, pero que por cuestiones económicos tuvo que dejarla, sin regresar hasta ese momento, en ese sentido, y con el fin de esclarecer si realmente él tiene una profesión, y el permiso y licencias para dar consultas y atender adolescentes con problemas psicológicos, es que solicito, se gire oficio a la Dirección General de Profesiones del estado de Jalisco, a fin de que informen a esta Agencia del MP, si dentro de sus archivos existe alguna cedula profesional expedida a nombre de FERNANDO CIBRIÁN PÉREZ, y si es así, emitan copia certificada de la misma.

IV. Por consecuencia también se le gire oficio a la Dirección General de Profesiones a nivel Federal, a fin de que informen a esta Agencia del MP, si dentro de sus archivos, existe alguna cédula profesional expedida a nombre de FERNANDO CIBRIÁN PÉREZ, y si es así, emitan copia certificada de la misma.

V. Dentro de la misma declaración, Fernando Cibrián Pérez, hace mención, de que realizo un diplomado en TANATOLOGIA CLINICA INTEGRAL, y del cual se le otorgo un diplomado en el Hospital Civil Viejo de la Ciudad de Guadalajara, durante el periodo de Octubre 2017 a Junio del 2018, consecuencia de esto, le solicito gire atento oficio al ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA “FRAY ANTONIO ALCALDE” para que informe a esta Agencia del MP al dentro de su archivo obra algún diploma a nombre de FERNANDO CIBRIÁN PÉREZ, y si este tiene el reconocimiento legal que corresponde, así mismo, informe si dentro de las actividades de diplomado en mención, los alumnos realizan actividades solos con los pacientes, o si en todo momento están presencia de un profesional en la materia; esto porque se tiene del conocimiento que dicho diploma es solo simbólico, y que los alumnos que asisten a dicho diplomado, que en realidad es un taller, en ningún momento pueden atender ni realizar ningún tipo de terapia solos en el Hospital, ni fuera de este, pues no están capacitados ni cuenta con la profesión como tal, lo que se aprende y se hace ahí, realmente es un voluntariado.



VI. De la misma forma, le solicito gire atento oficio al H. Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, para que remita a esta Agencia del MP, el curriculum y expediente completo del servidor público FERNANDO CIBRIÁN PÉREZ, a efecto de corroborar que dentro del mismo, se encuentran los documentos idóneos que lo acreditan como profesionales y por lo que el Ayuntamiento lo considero como una persona CAPACITADA para el puesto y atención con los jóvenes y adolescentes.

VII. De nueva cuenta le solicito, tienda bien a designar a la Policía Investigadora a cargo, para que esta asegure el aparato telefónico del hoy investigado, en razón de que no entiendo cuál sería la etapa procesal oportuna para hacerlo, si de los mismos datos de prueba ya obran dentro de la presente carpeta de investigación, son justificación para asegurarlo, y demostrar y determinar si dentro del mismo existen fotografías de la menor, u otras menores, así como videos y/o mensajes de los que se duele la mamá de la menor (TESTADO 1). Diligencia que creo es de suma importancia, y que por la gravedad del asunto, debió hacerse en tiempo y forma para evitar que a la fecha pudiera haber borrado información y/o datos de prueba de gran utilidad.

VIII. Dado que ya se pidió una fecha para audiencia de imputación por el delito De HOSTIGAMIENTO SEXUAL, le solicito tienda a bien a girar oficio a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, a fin de que informe a esta Agencia del MP, si dentro de sus archivos, existe información de que se haya expedido algún pasaporte a nombre de FERNANDO CIBRIÁN PÉREZ, dado que el delito por el que se pretende Imputar, no está dentro de los que se consideran graves y por ende no es sujeto a prisión preventiva oficiosa, por lo que a mi parecer, es de suma importancia garantizar que el investigado y futuro imputado, no vaya a evadir su responsabilidad. Ya que el mismo, tiene familia en los Estados Unidos de América, incluso su hermano (TESTADO 1) viaja cada año para allá, siendo esta, la primera en defenderlo, y no esta demás, hacer hincapié, en que la hermana tiene contactos por el área en que se desarrolla, y pudiera sin el afán de prejuzgar ayudar a su hermano a irse de la Ciudad.

IX. Se tiene información, de que el servidor público fue militar hace unos años y que a este lo dieron de baja por malas acciones dentro del cuartel, inclusive, el mismo, en red social, confirma que fue parte de los militares, es por esta razón que le solicito tienda bien girar oficio a la 41/a Zona Militar aquí en Puerto Vallarta, para que estos a su vez, le pidan información a la 21/a Zona cine, base TOMATLAN, JALISCO, que fue donde estuvo prestando servicio el hoy investigado, y de donde fue dado de baja, por supuestas acciones en contra de la moral, para que informen a esta Agencia del MP, si dentro de sus registros, aparece el C. FERNANDO CIBRIÁN PÉREZ, si este, estuvo en su cuartel, si fue así, de que tiempo a que tiempo, el porqué de su baja y remitan a esta agencia de igual forma el expediente que pudieran tener de él, dado que el investigado se ha visto en vuelto en varias acciones en contra de menores de edad.



X. Justamente, me voy a permitir agregar a la presente, el siguiente testimonio de la C. (TESTADO 1), con residencia en Mascota, Jalisco, en calidad de TESTIGO Y ADOLESCENTE DE IDENTIDAD RESERVADA de FERNANDO CIBRIÁN PÉREZ, y que si bien, son hechos que sucedieron en tiempos diferentes, también es cierto que es prueba de como Fernando a través de su manera de actuar, de su perfil como activista, emplea su modus operandi, para manipular convencer y acercarse a las menores de edad. Mismo que se lo hago de su conocimiento para que de acuerdo a sus funciones y facultades actúe en consecuencia. El testimonio me fue enviado por el colectivo de CAMPAÑA ANTI-ACOSO MASCOTA, JALISCO, que ha estado respaldando y apoyando esta situación, para lo cual, me permito adjuntarlo tal cual me fue enviado: “Yo tenía 12 años cuando Fernando comenzó a contactarme mediante *facebook*, mensajes que no tengo pues es un *facebook* que eliminé, fue así después de tantos mensajes e insinuaciones me convenció de dejarlo venir a mi casa una noche que mis papás habían salido y hacerle sexo oral “para experimentar” pues yo no sabía cómo era eso, eso pasó un 13/05/13 y no fue la única vez, pasó 2 ocasiones más, la siguiente fue en el Chevy de (TESTADO 1), que el dueño del gimnasio le prestaba por trabajar ahí, ocasión en la que me grabó con un teléfono celular, y la siguiente vez fue en su casa. Siempre decía cosas como “quien no quisiera estar en tu lugar” presumía de sus trucos de magia, de ser una persona mística, misteriosa y acercada a lo desconocido, todo es solo basura y mentiras, una pantalla para atraer y abusar de niñas como yo que a esa edad no entienden la gravedad de lo que está sucediendo. Estoy segura de que no soy la única, pues tenía las mismas pláticas con amigas y conocidas, es un acosador, es un pedófilo, poseedor de pornografía infantil, y un enfermo que no ha podido cambiar a pesar de los años. Con mi testimonio quiero alentar a que las demás hablen, hoy soy mayor de edad, las críticas de las personas no me afectan más, y si mi testimonio no los ayuda a abrir los ojos, espero de todo corazón que sea cuestión de tiempo para que entiendan, que eso de las fundaciones, la poesía y reflexiones publicadas en *Facebook* no le quitan lo pedófilo, y no importa si la gente nos cree, porque él sabe que es verdad”. A raíz de este testimonio, el colectivo se dio a la tarea de localizar mediante redes sociales a [...], quien ahondo un poco más acerca de estos hechos, haciendo referencia de que ella estaba en la secundaria 28, en primero de secundaria, cuando ella tenía una amiga (dos años mayor que ella) que iba a hacer ejercicio a un GYM en Mascota, Jalisco, a donde [...] comenzó a ir, y fue ahí donde conoció a FERNANDO, agregándolo posteriormente a *FACEBOOK* (la red social que actualmente tiene siendo esta la de FER PAKISTAN) por sus publicaciones, ya que para [...] a esa edad, esas publicaciones se la hacían padres e interesantes. Inclusive, señala, que FERNANDO en su momento le comento, que pensaba hacer un libro de todas las publicaciones que él ha hecho en su *FACEBOOK* sobre la vida, cosas místicas y demás. De igual forma añadió, que Fernando le comento como le cambio la perspectiva de vida después de haber estado en el ejército. [...] menciona, que la manera en que la convenció de dejarlo ir a su casa, fue haciéndole ver que, si nunca antes había hecho algo así, esa era su oportunidad, dado que [...] le había comentado que sus papás habían salido de la Ciudad, a lo que rápidamente Fernando le sugirió ir a su casa. También señala que la segunda ocasión en que sucedió (lo del sexo oral) fue en el Chevy (carro) de (TESTADO 1) (quien en su momento era dueño de ese gimnasio, desconociendo si



actualmente siga siéndolo), en donde la grabo con un teléfono celular, pero ella menciona que no era el celular que el usaba usualmente, menciona que fue con un celular viejito, de la marca NOKIA, con cámara, de color blanco, según recuerda. También comenta que la manera en la que ella cree que él se acerca a las menores de edad, es haciéndose el interesante, ya que él dice ser muy conocedor de la vida, de lo místico, inclusive, comenta que el día del Chevy (carro), ocasión en que la grabo, el hizo una serie de actos de magia, como adivinar la carta entre otros. Haciendo investigación acerca de estos hechos, en su RED SOCIAL *FACEBOOK* FERNANDO CIBRIAN, está un video, en donde él está haciendo un “truco de magia” precisamente de cartas, haciendo hincapié que el video original, fue hecho en la red social *TiKToK*, el cual este lo tiene como privado.

XI. Fernando Cibrián Pérez, se ha ostentado como TANATOLOGO, PSICÓLOGO Y HASTA PSIQUIATRA, inclusive en muchos de sus videos hace mención de que el ayuda e imparte terapias, que esa es su misión en la vida, de hecho, en su cuenta de *FACEBOOK*, él tiene en la información que a tiende en consultas privadas; Él ha atendido a varios menores de edad por problemas familiares, psicológicos dos de ellos, desgraciadamente terminaron suicidándose, hecho que se puede corroborar de los datos de prueba que obran en la presente, pues de los mensajes que el envió a la menor [...] el día 30 de Abril, justamente hace referencia sobre uno de los menores que atendió y que lamentablemente se suicidó, y como es que los padres de este chico, irían a llevarle algunas cosas como agradecimiento por las terapias y ayuda a su hijo, es por esta razón que **le solicito, gire oficio al departamento de padrón y licencias del H. Ayuntamiento de Mascota, Jalisco**, a efecto, de que verifique si dentro de su base de datos, existe alguna licencia y/o permiso a nombre del investigado, dato de que si, el da terapias en un consultorio, este debería contar con la licencia correspondiente, en caso de que no, nos estaríamos encontrando con otro delito, como el de USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIONES Y USO INDEBIDO DE UNIFORMES O INSIGNIAS, según lo estipulado por el artículo 170ª del Código Penal para el Estado de Jalisco, en su fracción II.

XII. De todo lo anteriormente relatado, me permito adjuntar al presente imágenes ilustrativas...

s) Proveído dictado el 25 de agosto de 2020 por la abogada Gisela Gutiérrez Azpeitia, en su carácter de MP de Delitos Sexuales, mediante el cual dio por recibido el escrito signado por la asesora jurídica de la adolescente de identidad reservada y denunciante, acordando lo conducente a cada petición.

t) Registro de la entrevista realizada el 27 de agosto de 2020 por el agente de la PIE Francisco Javier Valenzuela Lugo, a César Pacheco Cibrián, quien señaló que, por indicaciones de la Oficialía Mayor, se desempeñaba como encargado del IMAJM a partir del 12 de junio de 2020.



u) Registro de inspección realizada el 27 de agosto de 2020, en la finca ubicada en la calle Libertad S/N, cruce con López Cotilla y Rosa Dávalos, en la Colonia Centro de Mascota, en la que se encontraba el IMAJM, de la cual se desprende la distribución del inmueble y los letreros que obran en las paredes, anexándose un registro fotográfico.

v) Dictamen realizado por Selma Jocelyn Chávez Meza, psicóloga perita forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) en Puerto Vallarta, a fin de determinar si la persona identificada como (TESTADO 1) presenta daño psicológico y, en su caso, cuantificar el número de sesiones que requiere su restablecimiento, especificando su costo, en el que se concluyó lo siguiente:

... Considerando los objetivos de la presente evaluación planteados acorde a su oficio de solicitud y con fundamento en los hallazgos derivados de la Evaluación Psicológica practicada se concluye que (TESTADO 1) al momento de la evaluación, presenta afectación en su estado psicológico y emocional con manifestaciones, ansiedad, inseguridad, alteración en su integridad personal y de su familia causándole un deterioro que le altera y limita el desempeño, desarrollo y curso de sus conductas, actividades y hábitos cotidianos, naturales y normales: ignorando secuelas a largo plazo. por lo que se determina que manifiesta daño emocional y psicológico en su persona, como consecuencia de los hechos motivo de la denuncia. ante lo anterior se recomienda que reciba atención psicológica de apoyo, por parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante 12 sesiones, teniendo una por semana y de pronóstico reservado, es decir, la cuantificación deberá de reconsiderarse al término del tratamiento a fin de evaluar la posible necesidad de prolongarlo en función del daño psicológico: esto con un costo promedio basado en el área socioeconómica de \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos), haciendo un costo total de \$7,800.00 (siete mil ochocientos pesos)...

w) Dictamen realizado por Selma Jocelyn Chávez Meza, psicóloga perita forense del IJCF en Puerto Vallarta, a fin de determinar si la persona menor de edad de identidad reservada presenta daño psicológico y en su caso, cuantificar el número de sesiones que requiere su restablecimiento, especificando su costo, en el que se concluyó lo siguiente:

... Considerando los objetivos de la presente evaluación planteados acorde a su oficio de solicitud, y con fundamentos en los hallazgos derivados de la Evaluación Psicológica practicada se concluye que [...] al momento de la evaluación: presenta afectación en su estado psicológico y emocional con manifestaciones de ansiedad, alteración del sueño y el apetito culpa, alteración en su escala de valores y hábitos



morales respecto a los hechos denunciados, lo que le causa una alteración en el desempeño, desarrollo y curso de sus conductas actividades y hábitos cotidianos, naturales y normales; ignorando secuelas.

Por lo que se determina que presenta daño emocional y psicológico en su persona, como consecuencia de los hechos cometidos en su agravio y motivo de denuncia.

Ante lo anterior se recomienda que reciba atención psicológica de apoyo, por parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante 16 sesiones, teniendo una por semana y de pronóstico reservado, es decir, la cuantificación deberá de reconsiderarse al término del tratamiento a fin de evaluar la posible necesidad de prolongarlo en función del daño psicológico esto con un costo promedio basado en el área socioeconómica de \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos) haciendo un costo total de \$10,400.00 (diez mil cuatrocientos pesos)...

x) Oficio CGJUH/7901/2020 suscrito por Bernardo Granados Fausto, adscrito a la Coordinación Jurídica del OPD Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual informó a Gisela Gutiérrez Azpeitia, MP de Delitos Sexuales, que no se encontró registro alguno dentro de la base de datos de las unidades hospitalarias de este organismo público descentralizado a nombre de C. Fernando Cibrián Pérez.

y) Informe policial realizado el 31 de agosto de 2020 por Francisco Javier Valenzuela Lugo, comandante de la PIE, en el que se hizo constar lo siguiente:

...Me constituí físicamente en el domicilio de la calle [...] en la colonia Centro de Mascota, Jalisco, lugar donde después de estar tocando en repetidas ocasiones no salió nadie por lo que llame por teléfono al C. Fernando Cibrián Pérez, al número [...] y una vez que contestó, le hice saber que era necesario si no tenía inconveniente alguno, para realizar una entrevista, para ver la posibilidad de que me proporcionara su teléfono para una diligencia de carácter ministerial, previo a realizar una lectura de derechos en presencia de su abogado defensor; a lo que me contestó que se encuentra en la ciudad de Guadalajara y que regresa hasta el fin de semana, y que además le había dicho su abogado que no tuviera ningún contacto con nosotros, ni nos proporcionara ninguna información hasta que estuviera el abogado presente...

z) Informe rendido por Sergio H. Alanís Hernández, en su carácter de oficial mayor del ayuntamiento, mediante el cual señaló lo siguiente:

... Anexo a usted el Reglamento Interno Municipal de Atención a la Juventud del Municipio de Mascota, Jalisco. Aclarando que una vez haciendo la investigación, me informan del área jurídica del Ayuntamiento que dicho instrumento Jurídico carece de legalidad ya que aún no está vigente, se encuentra actualmente en estudio y análisis en



la comisión edilicia correspondiente, en consecuencia, no ha sido aprobado por cabildo (Anexo I)

Para efecto de dar cumplimiento a lo requerido, anexo al cuerpo de la presente el Reglamento Interno del Ayuntamiento y La Administración Pública Municipal de Mascota, Jalisco. En virtud de ser el único instrumento legal vigente en el cual se señalan en el capítulo XIII, artículo III, las atribuciones que le corresponden al Instituto Municipal de Atención a la Juventud...

aa) Escrito presentado el 1 de septiembre de 2020 por (TESTADO 1), asesora jurídica de la adolescente de identidad reservada, mediante el cual señaló:

... Que, por medio del presente, quiero agregar una conversación que la mamá de la menor tuvo con el hoy investigado, de fecha 30 de marzo del presente año, a través de la red social *Facebook, Messenger*, la cual me permito transcribir: “Hola buenas tardes, primero que nada, soy mamá de [...], me comentaba ayer que ya forma parte de tu grupo de jóvenes altruistas. Ahorita ella está con su papá, pero me gustaría que cuando regrese y empiece a formar parte de tu grupo, yo la pueda acompañar y me puedas explicar en qué consisten sus actividades, la verdad me gusta estar muy al tanto de todas sus cosas”.

Fernando: “Ah perfecto, le dejo mi número para cualquier cosa [...]”. (TESTADO 1): “Muy bien, muchas gracias”.

Fernando: “Mándeme *WhatsApp* para agregarla.

De esta conversación podemos darnos cuenta, como la señora le hizo saber a Fernando, que ella estaba y estaría muy atenta a todas las cosas de su menor hija más aún, cuando (TESTADO 1) ya había escuchado algunos rumores sobre el actuar de Fernando con Menores de edad, sin embargo, les otorgó el beneficio de la duda, ya que un hombre con fundaciones y tantas cosas altruistas que dice hacer, era un poco imposible creer esos comentarios.

Cuando (TESTADO 1) se da cuenta de toda la situación de Fernando hacia su menor hija decide actuar.

Al paso de los días, (TESTADO 1) se da cuenta que Fernando sigue su vida como si nada, y un día para ser exactos el 9 de junio del presente año, (TESTADO 1) no puede más con el dolores y le escribe de nueva cuenta por *Messenger*, diciéndole lo siguiente: “Cuando tu publicas estas cosas, en donde es donde más me pregunto, si eres consciente de lo que puedes hacer en una niña de 13 años enromando, ni siquiera importa cuantas más hay antes que mi hija, si no estuviera de por medio e nombre de mi hija, yo ya hubiera hecho público esto, xq (sic) me encantaría que las mamás de las niñas con las que tratas a diario sepa la porquería de persona que eres. Trataré de llegar lo más lejos



legalmente porque no se vale que estés en un puesto donde te estás valiendo para enganchar niñas las cuales sabes tú a donde llegarían por el hecho de una decepción amorosa. E (sic) aquí donde se sabe que en el mundo hay mucha porquería de gente como tú. Recuerdas que te dije que yo estaba al tanto de mi hija, y si llegaste hasta donde llegaste fue solo porque estaba con su papá de lo contrario jamás haya pasado. Estas cosas sí deberías publicar que eres un enfermo mental”.

Como podemos apreciar de las conversaciones que estoy adjuntando a la presente. Fernando actuó con toda la intención de hacerlo, valiéndose de su puesto como Director del IMAJM, valiéndose de la protección que el Ayuntamiento le dio y le ha dado, valiéndose de que la mamá de (TESTADO 1), le hizo la mención de que ella estaría y estaba muy atenta a sus cosas, aun así, y a sabiendas que (TESTADO 1) es una menor de edad, el decidió enviarle mensajes de amor, decidió citarla en un lugar lo más discreto posible porque ya no se aguantaba las ganas. Si esto no es abuso de autoridad, entonces no entiendo que pude ser, Fernando era y es u servidor público que, valiéndose de muchos medios, ha estado con menores de edad, a las cuales a través de actividades de las que él se encarga en el área en la que está, interactúa con menores de edad tanto niños y niñas a las cuales de una u otra manera, siempre tiene acercamiento más del permitido.

No olvidemos mencionar, que Fernando utilizó las instalaciones que eran del IMAJM para promocionar su fundación altruista, usaba el IMAJM para ahí realizar actividades de su fundación, que es totalmente externa.

De igual forma, el servidor público, aprovechándose de su puesto, atendía a jóvenes menores de edad, con problemas depresivos, estos al igual que (TESTADO 1), se encuentran y encontraban en un momento vulnerable, mismo que Fernando aún a sabiendas de esto aprovecha de manera dolosa.

Por esto y para efecto de corroborar y agregar como dato de prueba a la presente conversación, solicito se le recabe la entrevista a la C. (TESTADO 1), tía de la menor (sic) quien en su celular particular, tiene una conversación con el hoy investigado en donde él, le hace referencia acerca de lo narrado en líneas anteriores, dichas conversaciones se encuentran en el *Messenger* particular de Brenda, lo cual hace imposible adjuntar a la presente dicha conversación, por encontrarse en un teléfono de un tercero, es por eso que solicite se gire oficio a la PIE de Mascota, Jalisco, para que tienda a bien entrevistar a la C. (TESTADO 1), y en ese mismo acto, le soliciten ponga a la vista el teléfono celular para que hagan la inspección correspondiente y transcripción de la conversación a que hago referencia...

bb) Escrito presentado el 1 de septiembre de 2020 por (TESTADO 1), asesora jurídica de la adolescente de identidad reservada, mediante el cual señaló lo siguiente:



...Que derivado de la declaración de la menor[...], se desprende que el lugar a donde ella acude y donde la cita el hoy investigado, fue en las oficinas que en ese momento estaba siendo trasladado el IMAJM, es decir, estaba en remodelación ya que a esas instalaciones sería trasladado el IMAJM; es preciso hacer esta aclaración, dado que de los datos de prueba que agregue a la presente carpeta de investigación de fecha 25 de julio del presente año, de las conversaciones del día 30 de abril para ser exacta, el hoy investigado le dice a la menor que se verían en las instalaciones conocidas como el IMAJM, el cual se ubica en la calle Rosa Dávalos 70-B, inclusive de las conversaciones se desprende una imagen que alude al lugar anteriormente mencionado, y precisamente de estos datos de prueba, es que la de la voz, solicita el día 26 de agosto, que se haga la inspección al interior del lugar, dando como resultado unas fotografías, así como la entrevista al actual encargado, quien refiere que en esas instalaciones (las ubicadas en la calle Rosa Dávalos número 70-B) habían tomado oficialmente posesión el 01 de junio del presente año, haciendo referencia, de que se había hecho la transición oficial de las oficinas anteriores (las cuales estaban ubicadas en la calle Libertad cruce con López Cotilla) a las nuevas instalaciones; en ese sentido, es importante precisar, si bien las instalaciones donde fueron los hechos, en su momento aún no se ostentaban oficialmente como las nuevas instalaciones del IMAJM, para la menor (sic) si era el IMAJM, dado que fue el propio investigado quien le menciona que ahí era el IMAJM, que inclusive le mando fotografía de la fachada para que [...] ubicara, toda vez de que la menor, no había estado anteriormente ahí. Es por lo anteriormente expuesto que amablemente le solicito se me tenga agregando el presente escrito con las precisiones ahí redactadas...

cc) Notificación levantada el 2 de septiembre de 2020 por Elizabeth Rosales Ochoa, MP para Delitos Sexuales, mediante la cual hizo constar:

...En la fecha en que se actúa, se hace presente en el interior de estas oficinas con domicilio en avenida Las Palmas número 315 en el Fraccionamiento Parque Las Palmas de esta ciudad portuaria, el ciudadano Fernando Cibrián Pérez, en su carácter de imputado, dentro de la presente carpeta de investigación, mismo que se identifica ante la suscrita con credencial para votar con fotografía, mismo que en este acto designa a cualquiera de los defensores de oficio adscritos a la Procuraduría Social y revoca nombramientos anteriores, y en este acto se le hace entrega de un legajo de copias de todos los registros, actos de investigación y anexos que integran la carpeta de investigación (TESTADO 83)...

dd) Registro de entrevista realizada a las 12:36 horas del 3 de septiembre de 2020 por Griselda Araceli Robles Plascencia, agente de la PIE adscrita al distrito VIII, de la que se desprende el siguiente testimonio:

...el día de hoy me se presentó a las oficinas de la PIE, a efecto de manifestar que el día 08 de abril del año 2019, le escribí mediante la aplicación del *Messenger* a Fernando



Cibrián Pérez, quien en ese entonces estaba a cargo del grupo de jóvenes, a quien pensé podría que podría ayudarme, como lo escribí en el mensaje, para apoyar a mi sobrina en dicho grupo. considero que en este momento ya no tiene relación, ya que la conversación que tuvimos, fue más de un año y solo le pedí información y nunca quedamos en nada concreto; es por lo que en este momento autorizo para que mi teléfono celular sea intervenido y se manipule para que obtengan la información que se requiera, en especial en la aplicación de Messenger que es donde se encuentran los mensajes que envié y recibí a Fernando Cibrián Pérez, mismos que tienen relación con los hechos que se están solicitando...

ee) Registro de inspección de objetos realizada a las 13:00 horas del 3 de septiembre de 2020 por Griselda Araceli Robles Plascencia, agente de la PIE de la FE, respecto de un teléfono celular, asentando la conversación que fue descrita por personal jurídico de este organismo en el punto 24.1 de Antecedentes y hechos.

ff) Registro de entrevista realizada a las 13:45 horas del 3 de septiembre de 2020 por Armando Godínez Torres, agente de la PIE adscrito al distrito VIII, a (TESTADO 1), quien manifestó lo siguiente:

.... Al encontrarme en mi domicilio y después de haber entrado al grupo, mi hija [...] quien me comento, que ella había entrado al grupo de *WhatsApp* de “JAAM” y como yo ya había escuchado los comentarios de Fernando Cibrián Pérez “Fer Pakistán”, decidí mandarle un mensaje por Instagram, advirtiéndole que yo estaba al pendiente de las cosas de mi hija.

Posteriormente el día 09 de junio a las 15:45, le envié otro msj (sic) a Fernando Cibrián y por vía *Messenger*, pon el motivo de que vi una publicación en su página de *Facebook*, el día de hoy me se presentó a las oficinas de la PIE, a efecto de manifestar que el día 08 de abril del año 2019, le escribí mediante la aplicación del Messenger, en la que aparece una publicación sobre un suicidio y me molestó la publicación, porque sentí que me afectaba por el problema en que se relacionaba con mi hija y fue el motivo por el cual le envié ese mensaje. Asimismo, autorizo al personal de la PIE la manipulación de mi teléfono [...] para la inspección del mismo y la inspección de los mensajes...

gg) Registro de inspección de objetos realizada a las 14:00 horas del 03 de septiembre de 2020 por Armando Godínez Torres, agente de la PIE de la FE, respecto del teléfono celular anteriormente descrito, asentando lo siguiente:

... Tengo a la vista un teléfono celular [...], siendo todo lo que se puede apreciar a simple vista, así mismo al abrir el teléfono en la página de Instagram, con la



autorización de (TESTADO 1), aparece el nombre de “Fer Pakistán” (sic) y abajo del mismo, el nombre de “Fer Pakistán” (sic) con fecha 30 mar. 5:24 pm y un mensaje que dice: “Hola buenas tardes, primero que nada, soy mama de [...] me comentaba ayer que ya forma parte de tu grupo de jóvenes altruistas. Ahorita ella está con su papa, pero me gustaría que cuando regrese y empiece a formar parte de tu grupo, yo la pueda acompañar y me puedas explicar en que consisten sus actividades, la verdad me gusta estar muy al tanto de todas sus cosas”. Enseguida la contestación de “ferpakistan” (sic) dice: “Ah perfecto, le dejo mi número para cualquier cosa [...]”. Enseguida la contestación de ella: “Muy bien, muchas gracias”. Continuando con la inspección de los mensajes y al abrir la página de Messenger, aparece una fotografía con un círculo en color tinto con negro en el cual tiene un letrero que dice tanatología y abajo del mismo Clínica Integral abajo del círculo un nombre” Fernando Cibrián” y abajo un letrero que dice son amigos (as) en FACEBOOK y en la parte baja un letrero que dice Tanatólogo en Consulta privada y Tanatólogo Especialista en duelos, en consultorio particular, Estudio Facultad de Filosofía y Letras en U.N.A.M, LU a JU A LAS 3:45 P.M (sic) en seguida un mensaje que dice: “Cuando tu publicas estas cosas me pregunto si eres consciente de lo que puedes hacer en una niña de trece años enamorando, ni siquiera me importa cuántas más hay antes que mi hija si no estuviera de por medio el nombre de mi hija yo ya hubiera hecho esto publico xk (sic) me encantaría que las mamas de las niñas con las que tratas a diario sepan la porquería de persona que eres. Trataré de llegar lo más lejos legalmente porque no se vale que estés en un puesto en donde en donde te está valiendo para enganchar niñas las cuales sabes tú donde llegarían por el hecho de una decepción amorosa a su edad. E (sic) aquí donde se sabe que en el mundo hay mucha porquería de gente como tú. Recuerda que te dije que yo estaba al pendiente de mi hija, y si llegaste hasta donde llegaste fue solo porque estaba con su papa de lo contrario esto jamás allá pasado. Estas cosas si deberías publicar que eres un enfermo mental...

26. El 15 de octubre de 2020, personal del Módulo de Atención en Mascota elaboró constancia de la llamada telefónica realizada a la persona inconforme, donde se asentó los siguiente:

... Sobre el trámite de la queja le puedo proporcionar los nombres de conocidas que se encuentran en el grupo de Jóvenes Altruistas de Mascota, de quienes sólo tengo su contacto, una de ellas es [...] con número celular [...] y [...] con número [...]; así como otra chica que compartió con mi abogada su testimonio como víctima del servidor público que denuncié, se llama [...] y su número telefónico es [...]. También tengo la impresión que me pidió en otra ocasión, respecto de una captura de pantalla que proporcioné al evacuar la vista del informe de ley, la cual estaba borrosa y ya la imprimí a color para mejor claridad, en cuanto tenga oportunidad la llevaré o puede usted pasar a mi domicilio por ella. Respecto a la carpeta de investigación, no tengo peticiones que realizar en este momento ya que estamos en espera del desahogo de la audiencia intermedia...



27. El 23 de octubre de 2020 a las 12:00 horas se elaboró acta circunstanciada en la que consta la investigación de campo realizada por personal jurídico de este organismo en el domicilio de una adolescente integrante del grupo JAAM, cuyo testimonio fue ofrecido por la peticionaria, en la que se asentó lo siguiente:

... Hago constar que me constituí física y legalmente en la finca [...] domicilio proporcionado vía telefónica por [...] quien forma parte del grupo JAAM. A fin de llevar a cabo investigación respecto de los hechos que dieron origen a la presente inconformidad. Acto continuo procedo a tocar la puerta de ingreso, siendo atendida por una persona que dijo llamarse [...] y sí se identifica con [...] y dice ser madre de [...] y autoriza que se entreviste a su hija menor de edad, con quien me identifiqué plenamente con credencial expedida por este organismo, haciéndole saber el motivo de mi presencia, es para realizar investigación de campo respecto de los hechos que dieron origen a la presente inconformidad y una vez enterada con relación a los hechos manifiesta lo siguiente: Hace 7 meses entré al grupo JAM, tengo [...] años y desde entonces no me he dado cuenta que Fernando Cibrián haya mandado mensajes a alguna compañera o amiga del grupo. A mí me ha mandado mensajes, pero sólo relacionados con actividades del grupo, ninguno con malas intenciones. Acto continuo se pregunta a la mamá de la menor de edad si tiene conocimiento de lo que menciona su hija o de alguna situación que haya sucedido a otra persona con relación a los hechos, señalando lo siguiente: “Yo le pregunté a mi hija desde que se supe el problema, si había recibido mensajes y me comentó que no, y no tengo relación cercana con las mamás de las chicas del grupo JAAM, solo nos saludamos, así que no sé si exista otra persona que sí haya tenido algún tipo de problema...

27.1 En la misma fecha, a las 13:30 horas, personal jurídico de este organismo se constituyó en el domicilio de la peticionaria a fin de recabar la impresión en la que consta la fotografía del lugar de los hechos enviada por el servidor público a la menor de edad de identidad reservada, levantando acta circunstanciada, en la que se hizo constar lo siguiente:

... hago constar que me constituí física y legalmente en la finca [...] y cerciorada de ser el domicilio señalado por la parte inconforme, procedo a tocar la puerta de ingreso, siendo atendida por (TESTADO 1), a quien le hago saber el motivo de mi presencia es recabar la impresión que le fue solicitada, respecto de las imágenes o capturas de pantalla acompañadas al evacuar la vista al informe de ley. Acto continuo, la persona inconforme señala lo siguiente: Le entrego impresión de parte de la conversación que tuvo mi hija con Fernando Cibrián, respecto de la captura de pantalla en la que aparece la foto que le mandó Fernando el día que se vieron, sobre el lugar en el que la citó, misma que le envió a las 87:14 pm, para que mi hija llegara ahí, siendo foto de la fachada del inmueble del IMAJM que se encuentra entre Protección Civil y SAPAM...



28. El 26 de noviembre de 2020, personal jurídico de esta Comisión elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar el testimonio ofrecido por la parte peticionaria, de la que se desprende lo siguiente:

...hago constar que me constituí en la finca [...], a fin de llevar a cabo investigación respecto de los hechos que dieron origen a la presente inconformidad. Acto continuo, proceso a tocar la puerta de ingreso, siendo atendida por una persona que dijo llamarse [...], quien sí se identifica con [...] con quien me identifiqué plenamente con credencial expedida por este organismo, haciéndole saber el motivo de mi presencia, para realizar investigación de campo respecto de los hechos que dieron origen a la presente inconformidad y una vez enterada con relación a los hechos manifiesta lo siguiente: “No tuve conocimiento de los hechos que se narran en la queja directamente, yo vi una publicación en Facebook de una señora que señalaba que la presidenta y su familia estaban obstaculizando una carpeta de investigación que se llevaba en contra de Fernando Cibrián, por un asunto de acoso y a mí me dio mucho coraje porque la Perona (sic) decía que la niña estaba siendo víctima también de las autoridades y no le creían, lo que me dio impotencia porque yo sufrí acoso por parte de Fernando Cibrián cuando era menor de edad y en su momento creí que él no sabía lo que hacía y yo tampoco y lo justifiqué, creyendo que había sido algo pasajero, pero ahora que veo que es su comportamiento normal considero que no es justo que lo protejan sólo por el servidor público. Por eso hablé con la persona de la publicación que me dijo que ella defendía a la niña y le conté que yo sí le creía y lo que me pasó hace siete años, fue en el 2013, yo tenía 12 años y conocí a Fernando Cibrián por *Facebook*, él publicaba cosas de misterio y magia o algo así, decía que era coaching para manejar la vida, no recuerdo exactamente, pero tendría él 24 años. Fueron tres ocasiones que me invitó a estar sola con él, la primera vez fue el 13 de mayo de 2013, le comenté que mis papás iban a salir y me pidió que nos viéramos en mi casa por la noche. La segunda vez me llevó en su carro a un lugar escondido. La tercera vez me citó en su casa. Me pedía que hiciera cosas inapropiadas, pero Fernando hacía parecer que no estaba mal porque él se hace ver como una persona interesante y yo era muy curiosa en mi adolescencia, él me decía que yo tenía suerte de conocerlo; cuando estábamos juntos, me decía que él era especial, por todo lo que sabía, que estaba en la milicia y todo lo que había pasado, que era único. Me parece raro que no haya más demandas porque ahora me doy cuenta que es su forma de ser, tal vez las niñas del grupo JAM tengan que saber lo que es el acoso porque probablemente piensen que es normal que les hablen bonito, pues así lo vía yo, me sentía especial por estar con él...

29. El 8 y 16 de febrero de 2021, personal jurídico de esta Comisión elaboró constancias de las llamadas telefónicas realizadas al número proporcionado por la parte inconforme, a fin de recabar el testimonio de una persona conocida que forma parte del grupo de JAM, sin que fuera posible entablar comunicación, por lo que se dejó mensaje en el buzón de voz, solicitando devolver la llamada.

30. El 26 de febrero de 2021, personal jurídico de este organismo elaboró constancia telefónica de la llamada realizada a la persona inconforme, en la que se asentó lo siguiente:

... No tengo mayores datos de localización de la menor de edad citada y tampoco conozco otras personas que formen parte de ese grupo de Jóvenes Altruistas de Mascota, ya de que de hecho mi hija nunca fue a ese grupo y no conoció más integrantes del grupo. Por tales motivos es mi deseo desistirme del testimonio de [...] y que se continúe el procedimiento de la queja por sus etapas correspondientes, sin que tenga de mi parte más pruebas que ofrecer...

31. El 7 de abril de 2021, personal del Módulo de Atención en Mascota levantó constancia de la llamada telefónica realizada al área de litigación de la DRCNFRE en Puerto Vallarta, mediante la cual se hizo constar que en esa fecha, Blanca Leticia Zarco García, agente del MP adscrita a la Agencia de Violencia Intrafamiliar, se encontraba a cargo de la carpeta de investigación (TESTADO 83), sin que hubiera sido posible obtener información actualizada de la misma.

32. El 8 de abril de 2021, personal del Módulo de Atención en Mascota levantó constancia de la llamada telefónica realizada a este organismo por Blanca Leticia Zarco García, quien dijo ser MP adscrita a la DRCNFRE en Puerto Vallarta, donde se asentó lo siguiente:

... en este momento se le hace saber, con relación a la queja que no ocupa y a fin de llevar a cabo una mejor integración de la misma, se solicita su auxilio y colaboración en los términos de lo dispuesto por los artículos 84 y 85 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que informe el estado procesal que guarda la carpeta de investigación (TESTADO 83) que fue iniciada con motivo de los hechos que dieron origen a la presente inconformidad, por lo que una vez aceptada la colaboración brindada señala lo siguiente: “En la carpeta de investigación a que hace referencia se celebró audiencia ante el Juez de Control, el 1° de marzo de 2021, a las 11:30 horas, mediante la cual se concedió la suspensión condicional por 6 meses, por medio de un plan de reparación, en el cual se estableció como pago a la adolescente de identidad reservada la cantidad de \$20,600 (veinte mil seiscientos peso 00/100 m.n.), el cual sería cubierto mediante 6 parcialidades de \$3,435.00 cada una, iniciando a pagar el 15 de marzo y hasta el 15 de agosto de la presente anualidad...

33. El 23 de julio de 2021, personal del Módulo de Atención en Mascota realizó constancia de la llamada telefónica al encargado del área de Investigación de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Mascota, Óscar Alberto Rubio



Guzmán, a fin de actualizar la información respecto al estado procesal del expediente de responsabilidad administrativa (TESTADO 83) iniciado de oficio en contra de Fernando Cibrián Pérez, haciéndose constar que no existe registro de actuaciones posteriores a las que fueron remitidas a este organismo por la contralora municipal el 14 de septiembre de 2020, las cuales fueron descritas en el punto 24 de Antecedentes y hechos.

34. El 17 de agosto de 2021 se requirió de oficio, un informe de ley a las abogadas Elizabeth Rosales Ochoa y Blanca Leticia Zarco García, adscritas a la Agencia de Violencia Intrafamiliar y Delitos sexuales de la DRCNFRE, así como a la licenciada Saray de Jesús Guevara Rosas, en su carácter de contralora municipal del Ayuntamiento de Mascota. Asimismo, se abrió un periodo probatorio a las servidoras públicas involucradas, invitándolas a ofrecer pruebas de su parte.

35. El 24 de agosto de 2021 se recibió el oficio sin número, suscrito por Saray de Jesús Guevara Rosas, contralora municipal del Ayuntamiento de Mascota, mediante el cual rindió informe de ley en los siguientes términos:

.... Manifiesto que hasta el momento el estado procesal del procedimiento de responsabilidad administrativa, relacionada con la queja número 4905/2020/III, del índice de esa Visitaduría fue iniciado el pasado 15 de junio de 2020, mismo al que le fue asignado el número de expediente (TESTADO 83), en el área de investigación de esta Contraloría Municipal, con la finalidad de advertir la probable responsabilidad administrativa por parte del servidor público señalado.

Así, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fueron notificados por oficio tanto el presunto responsable como la progenitora de la menor de edad, mismos que dieron cumplimiento con lo solicitado en el inicio del procedimiento, ya que se le solicitaron datos para esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas. No obstante, lo anterior se giró oficio al Ministerio Público con sede en esta municipalidad, ya que la progenitora de la menor en su escrito se abstuvo de portar la información para el esclarecimiento de los hechos.

Por lo que se procedió a notificar por oficio al Ministerio Público con sede en Mascota, Jalisco, a fin de que se remitieran al Área de Investigación las copias de la carpeta de investigación número (TESTADO 83), misma que guarda relación con los hechos que se tienen que analizar en la presente etapa de investigación del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.



Tal y como se advierte de actuaciones el Ministerio Público de esta Municipalidad, no ha dado respuesta a la solicitud, en consecuencia, se le volverá a requerir, con la finalidad de que aporte las copias solicitadas para la continuidad y trámite de la etapa de investigación del presente procedimiento...

35.1 En la misma fecha que antecede y como prueba de su parte, la contralora municipal del Ayuntamiento de Mascota exhibió copia certificada del expediente de investigación (TESTADO 83), cuyas constancias obran descritas en el punto 24 de Antecedentes y hechos.

36. El 7 de septiembre de 2021, personal jurídico de este organismo levantó constancia de la notificación practicada a (TESTADO 1), mediante la cual se le dio vista del informe de ley rendido por la contralora municipal de Mascota, manifestando en el acto lo siguiente:

...En cuanto al informe de ley de la contralora municipal, quiero manifestar lo mismo que dije en el escrito que presenté en el expediente de investigación, esto es, cuando me notificaron que debía presentar por escrito los hechos, me negué porque ya lo había hecho verbalmente, ellos sabían lo que había pasado por propia voz mía, no entiendo porque debía repetirlo y repetirlo; además, cuando se admitió esta queja, se ordenó darle copia a la presidenta municipal para que ordenara una investigación, entonces también tenía la Contraloría copia de mi queja en la Comisión...

37. El 17 de septiembre de 2021 se recibió el oficio 767/2021, suscrito por la licenciada Blanca Leticia Zarco García, en su carácter de agente del MP del Área de Litigación de la DRCNFRE, mediante el cual rindió informe de ley en los siguientes términos:

“...NO SON CIERTOS LOS ACTOS QUE SE PRETENDEN IMPUTAR A LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE FORMA OFICIOSA...”, mismos que se desprenden del oficio 172/2021 suscrito [...], de fecha 17 de agosto del año en curso, consisten en lo siguiente: “...*Omisiones existentes por parte del fiscal que en su momento tuvo conocimiento de las peticiones realizadas por la asesora jurídica de la denunciante (TESTADO 1), madre de la menor de edad de Identidad Reservada...*”.

En este tenor manifiesto que NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS, toda vez que la suscrita Agente del Ministerio Público Licenciada Blanca Leticia Zarco García, soy titular de la AGENCIA DE LITIGACIÓN en Puerto Vallarta desde el mes de Febrero del año 2020, y NUNCA he estado adscrita a la Agencia de Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, por lo que NO TUVE INTERVENCION ALGUNA EN LA INTEGRACIÓN carpetas de investigación en etapa de investigación inicial;



toda vez que una de mis funciones es LITIGAR LAS CAUSAS PENALES QUE ME SON REMITIDAS, EN LOS JUZGADOS DE CONTROL Y JUICIO ORAL, Y A PARTIR DE LA VINCULACIÓN A PROCESO Y POR TANTO ME CORRESPONDE LA CULMINACIÓN DEL MISMO.

Es decir, las carpetas de investigación son remitidas a la agencia a mi cargo, una vez que son vinculados a proceso los imputados, por parte de los agentes del Ministerio Público Integradores, por TANTO LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA ASESORA JURÍDICA A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN LA PRESENTE QUEJA, FUERON PRESENTADOS Y PROVEÍDOS POR DIVERSOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS CUALES FUERON QUIENES INTEGRARON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR LO QUE LA SUSCRITA NO TUVE INTERVENCION ALGUNA, toda vez que la Carpeta de Investigación (TESTADO 83), me fue remitida el 08 de Septiembre del 2020, posterior a la recepción de los escritos presentados por la asesora jurídica licenciada (TESTADO 1), siendo mi intervención única y exclusivamente en remitir a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, copia de la totalidad de la indagatoria y mediante oficio (TESTADO 83), con fecha 08 de septiembre del año 2020, fecha en la cual me fue remitida la misma.

Carpeta de Investigación (**TESTADO 83**) que fue integrada por diversos agentes del Ministerio Público, entre los cuales se encontraba la Licenciada Elizabeth Rosales Ochoa quien tenía a cargo la integración de ésta, y quien solicitó la Audiencia Inicial y Vínculo a Proceso a Fernando Cibrián Pérez, por el delito de HOSTIGAMIENTO SEXUAL, previsto por el artículo 176 Bis. Párrafo primero, tercero y quinto, en relación al artículo 14 fracción I, 15 y 19 fracción II, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, así como por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD previsto por el artículo 146 párrafo segundo, inciso c) y último párrafo del Código Penal del Estado de Jalisco en relación al artículo 14 fracción I, 15 y 19 fracción II, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, ambos a su vez en relación al artículo 56 último párrafo de la ley sustantiva, cometidos en agravio de la menor de edad de nombre [...] quien es representada por su progenitora (TESTADO 1), Audiencia Inicial celebrada el día 02 dos de Septiembre del año 2020, en la cual se formuló imputación, se vinculó a proceso y se solicitaron medidas cautelares y plazo del cierre de investigación.

Respecto de las promociones presentadas por la asesora jurídica licenciada (TESTADO 1), y que son motivo de la QUEJA, tengo a bien informarle a Usted, cual es la fecha de presentación de cada una y la fecha en que se proveyó cada escrito; esto a fin de establecer que LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO TUVE INTERVENCION ALGUNA EN LA INTEGRACION DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, y POR TANTO NO TUVE CONOCIMIENTO DE LAS PETICIONES REALIZADAS POR LA ASESORA JURIDICA Y LAS CUALES FUERON HECHAS ANTERIOR A QUE LA CARPETA ME FUERA REMITIDA PETICIONES REALIZADAS ANTE DIVERSO FISCAL (MINISTERIO PÚBLICO INTEGRADOR).



Los escritos presentados por la Asesora Jurídica (TESTADO 1), son los siguientes:

1.- Promoción presentada por la Asesora Jurídica Licenciada (TESTADO 1), mediante la cual solicita diversos actos de investigación, presentada con fecha 27 de julio del 2020, ante el Agente del Ministerio Público de Mascota Integrador inicial de la causa, petición que fue acordada por el mismo Fiscal el 05 de Agosto del año 2020, “...POR LO QUE ESTOS ACTOS NO SON ATRIBUIBLES A LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TODA VEZ QUE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE ENCONTRABA EN INTEGRACIÓN CON DIVERSO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO...”

2.- Con fecha 20 de agosto del año 2020, la agente del Ministerio Público Licenciada Elizabeth Rosales Ochoa, solicitó Audiencia Inicial ante el Juez de Control y Juicio Oral en Turno, adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres en el VIII Distrito Judicial, con sede en Puerto Vallarta, en contra de Fernando Cibrián Pérez.

3.- Promoción presentada por la Asesora Jurídica licenciada (TESTADO 1), mediante la cual solicita diversos actos de investigación, presentada con fecha 25 de Agosto del 2020, al Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia de Delitos Sexuales, misma que fue acordada con fecha de su presentación, “...POR LO QUE ESTOS ACTOS NO SON ATRIBUIBLES A LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, TODA VEZ QUE LA CARPETA DE INVESTIGACION SE ENCONTRABA EN INTEGRACION CON DIVERSO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO...”

4.- Dos Promoción presentada por la asesora jurídica licenciada (TESTADO 1), mediante la cual solicita diversos actos de investigación, presentada con fecha 01 de Septiembre del año 2020, al agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia de Delitos Sexuales, Licenciada Elizabeth Rosales Ochoa, misma que fue acordada con fecha de su presentación por la misma Agente del Ministerio Público, “...POR LO QUE ESTOS ACTOS NO SON ATRIBUIBLES A LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TODA VEZ QUE LA CARPETA DE INVESTIGACION SE ENCONTRABA EN INTEGRACIÓN CON DIVERSO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO...”

En este tópico, hago de su conocimiento, que la Carpeta de Investigación (TESTADO 83) me fue remitida a la AGENCIA DE LITIGACIÓN ORAL A MI CARGO posterior a los hechos por los que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, inicio queja Oficiosa, toda vez que como lo mencioné la suscrita Agente del Ministerio Público Licenciada Blanca Leticia Zarco García, fue hasta el 08 de Septiembre del año 2020 dos mil veinte que me fue remitida la indagatoria; donde mi actuar hasta ese momento consistió única y exclusivamente en remitirle a Usted, visitadora adjunta B3 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco, adscrita al módulo de Atención



Mascota, copia certificada de la carpeta de investigación antes mencionada, documental que desde estos momentos oferto como prueba para acreditar mi dicho.

De igual manera hago de su conocimiento que la Carpeta de Investigación (TESTADO 83), fue resuelta a través de una Salida Alternativa, consistente en la Suspensión Condicional del Proceso, la cual fue autorizada por el Juez de Control y Juicio Oral del VIII Distrito Judicial Maestro Iván Fajardo Gutiérrez Azpeitia, donde se estableció como condiciones que el imputado Fernando Cibrián Pérez, realizaría el pago de la reparación del daño, consistente en la cantidad de \$3,435.00, los cuales iniciarían el día 15 de marzo del 2021 y el último pago se realizaría el día 15 de agosto del 2021, así mismo se le impusieron las condiciones establecidas en el artículo 195 Fracción I, II, VII, IX y XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en residir en el domicilio que tiene informado de manera reservada, no frecuentar el domicilio de la víctima y progenitora, ni acercarse a ésta en cualquier lugar, a una distancia menor de 25 metros, tomar tratamiento psicológico cuando menos una vez al mes con la terapeuta (TESTADO 1), obligación de estar disponible ante la Autoridad Supervisora de Medida Cautelares, así como abstenerse de realizar actos de intimidación, molestia y cualquier tipo de comunicación hacia la víctima o madre de ésta, AUDIENCIA EN LA CUAL ESTUVO PRESENTE LA ASESORA JURÍDICA LICENCIADA (TESTADO 1), ASÍ COMO LA DENUNCIANTE (TESTADO 1), MADRE DE LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA, QUIENES MANIFESTARON SU ACUERDO ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y JUICIO ORAL, PARA SOLUCIONAR EL CONFLICTO ATRÁVES DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO; Audiencia celebrada el 01 de Marzo del año 2021. También hago de su conocimiento que ésta audiencia fue celebrada por diverso agente del Ministerio Público, toda vez que la SUSCRITA ME ENCONTRABA EN CUARENTENA POR DAR POSITIVO A LA PRUEBA DE COVID-19.

En este sentido es que el actuar de la suscrita Agente del Ministerio Público Licenciada Blanca Leticia Zarco García, dentro de la Carpeta de Investigación señalada al rubro superior derecho, fue con apego a la legalidad y a los principios que rige a las autoridades, es decir con legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos; por lo que NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS DE FORMA OFICIOSA AL NO HABER TENIDO INTERVENCION EN LA INTEGRACION DE LA CAUSA DE REFERENCIA; Aunado a lo anterior me encuentro en tiempo y forma para dar contestación al informe requerido, toda vez que el requerimiento para rendir informe, me fue notificado el 15 de septiembre del año en curso...

37.1 En la misma fecha que antecede, la servidora pública involucrada exhibió copia simple del oficio UEMECAS/DTTOVIII/178/2021, suscrito por Alan Israel Navarro Gutiérrez, supervisor de la Unidad Estatal de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco, mediante el cual informa al juez de Control, Enjuiciamiento Justicia Integral para



Adolescentes y Ejecución Penal, Especializado en Violencia contra las Mujeres del Octavo Distrito Judicial del Estado de Jalisco, lo siguiente:

...En cumplimiento con el oficio CJJ/JEVM.DTTOVIII/372/2021 de fecha 01 de marzo de 2021, donde tuvo a bien su Señoría conceder el beneficio de la Suspensión Condicional del Proceso al acusado Fernando Cibrián Pérez, imponiéndosele las condicionantes establecidas en las fracciones I, II, VII y XIV del arábigo 195 de la Ley Adjetiva Nacional, por un lapso de 06 meses, debiendo fenecer el día 1 de septiembre de 2021, según los autos emanados de la carpeta administrativa (TESTADO 83) derivada de la judicialización de la carpeta de investigación (TESTADO 83) por el delito de hostigamiento sexual, previsto en el artículo 176 Bis párrafo primero, tercero y quinto, así como el diverso de Abuso de Autoridad tipificado por el artículo 146 párrafo primero fracción VIII, segundo y último del propio Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de la persona víctima [...] representada por su progenitora de nombre (TESTADO 1), aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estableció un Plan de Reparación de Daño a favor de la víctima, consistente en la aportación económica de \$20,600.00 veinte mil seiscientos pesos m.n. mismo que debería ser cubierto mediante 6 pagos mensuales de \$3,435.00 tres mil cuatrocientos treinta y cinco pesos m.n., durante el plazo que fue otorgado la suspensión condicional del procedo, en virtud de lo cual se informa que durante el seguimiento efectuado por el personal adscrito a esta Unidad Estatal de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco, el imputado CUMPLIO A CABALIDAD con cada una de las condiciones que le fueron impuestas, así como con el pago de reparación del daño...

37.2 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de este organismo levantó constancia de la notificación practicada a (TESTADO 1), mediante la cual se le dio vista del informe de ley rendido por la licenciada Blanca Leticia Zarco García, en su carácter de agente del MP del Área de Litigación de la DRCNFRE, manifestando en el acto lo siguiente:

...Con relación a la notificación que me fue realizada y el informe de ley del cual me da una copia, es mi deseo manifestarme en este momento ya que yo no puedo confirmar las intervenciones que la licenciada Zarco García tuvo durante el trámite de la denuncia que interpuso, eso debe estar en la carpeta de investigación, lo que sí recuerdo es que en la audiencia ya última se celebró un convenio y las dos primeras audiencias que tuvimos fue una abogada y las últimas dos también una mujer pero diferente, ya no era la misma, pero no recuerdo sus nombres. Sobre el convenio me mandaron una hoja y un mensaje por *WhatsApp*, en el que dice que Fernando Cibrián Pérez cumplió con las sesiones psicológicas, es de fecha 11 de agosto del año en curso, se las envió en este momento, es un mensaje del notificador y la hoja, para que se impriman si es necesario. Sobre el convenio celebrado es verdad lo que señala la licenciada Zarco García, se



realizó por acuerdo ante el Juez y acepté por tranquilidad emocional ya que el costo de los viajes a Puerto Vallarta afectaba mi economía...

37.3 Asimismo, personal jurídico de este organismo levantó constancia de la impresión del documento enviado por la persona inconforme a través de *WhatsApp*, consistente en el acuerdo dictado el 11 de agosto de 2021 por el licenciado Iván Eduardo Fajardo García, juez de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal, Especializado en Violencia contra las Mujeres del Octavo Distrito Judicial del Estado de Jalisco, mediante el cual se ordenó:

... Se tiene por recibido el oficio 02/2021 suscrito por la psicóloga Adriana Catalina García Colín, visto el contenido del mismo se le tiene haciendo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que el imputado Fernando Cibrián Pérez ha cumplido satisfactoriamente con cada una de las sesiones que le fueron establecidas en el tratamiento psicológico con orientación al Respeto a la Perspectiva de Género, del cual se ordena dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga y de conformidad al artículo 177 del Código Nacional de Procedimientos Penales se ordena girar oficio a la Unidad de Medidas Cautelares con copias simples de este comunicado, con la finalidad de que dicho órgano continúe con la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el imputado en comento...

38. El 20 de septiembre de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/7337/2021 suscrito por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, en su carácter de directora General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, mediante el cual acredita haber notificado el 30 de agosto de 2021 a la coordinadora encargada de la Dirección Regional del Distrito VIII con sede en Puerto Vallarta, los requerimientos de informe de ley realizados por este organismo a Blanca Leticia Zarco García y Elizabeth Rosales Ochoa, ambas en su carácter de agentes del MP y servidoras públicas involucradas. Sin que a la fecha Elizabeth Rosales Ochoa haya comparecido a rendir su informe de ley.

39. El 22 de septiembre de 2021 se recibió al correo institucional de este organismo el informe de ley rendido por Elizabeth Rosales Ochoa, agente de Ministerio Público 1 de la Unidad de Investigación de Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales y en Agravio de Menores, en el sentido de manifestar a esta Comisión que en todo momento ha brindado la atención a las partes inconformes de esta queja, realizando las diligencias correspondientes dentro de la integración de la carpeta de investigación, misma que a la fecha se ha

resuelto mediante un acuerdo reparatorio por parte del juez y las partes involucradas; agregando además que en ningún momento la peticionaria ha expresado dentro de su inconformidad algún señalamiento en su contra.

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias que determinan la existencia de violaciones de derechos humanos por parte del encargado de la Dirección del IMAJM y personal de la Contraloría Municipal de Mascota:

1. El 30 de abril de 2020, Fernando Cibrián Pérez, encargado de la Dirección del Instituto de Atención a la Juventud de Mascota, violó el derecho a una vida libre de violencia en sus tipos psicológico y sexual, así como en la modalidad de violencia institucional, en agravio de la adolescente de identidad reservada, a través de mensajes y conductas irregulares de violencia sexual, toda vez que planeó un encuentro privado con ella en las instalaciones del IMAJM que se encontraba en remodelación, y del cual él era encargado; lugar en donde también realizó actos de acercamiento y tocamientos hacia la adolescente, contraviniendo en su actuar a los principios rectores del debido ejercicio de la función pública establecidos en el Código de Ética y las Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco.
2. El servidor público involucrado, además de encargado de la Dirección del IMAJM, es dirigente de un grupo llamado Jóvenes Altruistas y Activistas de Mascota, el cual se encontraba relacionado al Instituto Municipal de la Juventud de Mascota, y respecto del cual le asignó a la adolescente el cargo de enlace y vocera en el grupo, lo que la colocaba en un plano de subordinación por la posición jerárquica de Fernando Cibrián Pérez.
3. Asimismo, se logró advertir la omisión del personal de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Mascota en la investigación iniciada de oficio respecto a la probable responsabilidad administrativa por parte de Fernando Cibrián Pérez, en su carácter de encargado del IMAJ, que concluye en una falta de aplicación de mecanismos de investigación con un enfoque diferenciado y transversal, que velen por el interés superior de la niñez y a una vida libre de violencias para las mujeres.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en la queja interpuesta por (TESTADO 1), madre de la adolescente de identidad reservada, y adolescente de identidad reservada indirecta, el 6 de julio de 2020 (evidencia punto 1 del apartado de Antecedentes y hechos).
2. Documental consistente en el informe de ley rendido por Fernando Cibrián Pérez en su carácter de director del Instituto Municipal de Atención a Jóvenes en Mascota (punto 6 del apartado de Antecedentes y hechos).
3. Documental consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación (TESTADO 83) de la DRCNFRE (puntos 7 y 25.1 de Antecedentes y hechos).
4. Documentales consistentes en las promociones suscritas por (TESTADO 1) y presentadas ante este organismo el 4 y 10 de agosto de 2020 (puntos 8 y 9 del apartado de Antecedentes y hechos).
5. Instrumental de actuaciones consistente en la transcripción de los audios contenidos en el dispositivo USB que la parte peticionaria adjuntó a su escrito del 10 de agosto de 2020 (punto 10.1 del apartado de Antecedentes y hechos).
6. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo realizada el 19 de agosto de 2020, en la que se recabaron dos testimonios (punto 12 del apartado de Antecedentes y hechos).
7. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo realizada por personal jurídico de esta Comisión en el IMAJM, el 20 de agosto de 2020 (punto 13.1, del apartado de Antecedentes y hechos).
8. Instrumental de actuaciones consistente en el testimonio de César Pacheco Cibrián en su carácter de encargado temporal del IMAJM, del 20 de agosto de 2020 (punto 13.1, del apartado de Antecedentes y hechos).
9. Documentales consistentes en dieciséis impresiones fotográficas a color, recabadas por personal jurídico de este organismo en la investigación de campo

realizada respecto de los inmuebles en los que estuvo constituido el IMAJM cuando sucedieron los hechos (punto 13.2 de Antecedentes y hechos).

10. Instrumental de actuaciones consistente en la inspección realizada por personal jurídico de este organismo respecto de la página web del Ayuntamiento de Mascota (punto 13.3 del apartado de Antecedentes y hechos).

11. Documentales consistentes en los oficios PMM-OMA/18-21/2020/0451 y PMM-OMA/18-21/2020-0487, suscritos por el oficial mayor administrativo del Ayuntamiento de Mascota, Sergio Humberto Alanís Hernández, mediante los cuales rindió las colaboraciones solicitadas por este organismo (punto 15 de Antecedentes y hechos).

12. Documental consistente en el oficio PMM-SGM/18-21/2020-400 suscrito por el secretario general del Ayuntamiento de Mascota, Agustín Díaz Aquino, mediante el cual rindió la colaboración solicitada por este organismo (punto 16 de Antecedentes y hechos).

13. Documental consistente en la promoción suscrita por Fernando Cibrián Pérez, director del Instituto Municipal de Atención a Jóvenes en Mascota, con sello de recepción del 31 de agosto de 2020 (punto 17 de Antecedentes y hechos).

14. Documental consistente en el escrito de renuncia presentado por Fernando Cibrián Pérez ante la entonces presidenta municipal del Ayuntamiento de Mascota, el 26 de agosto de 2020 (punto 17.1 de Antecedentes y hechos).

15. Documental consistente en copia certificada del expediente administrativo de Fernando Cibrián Pérez, director del Instituto Municipal de Atención a Jóvenes en Mascota (punto 21.1 de Antecedentes y hechos).

16. Instrumental de actuaciones consistente en la testimonial del 10 de septiembre de 2020 ante personal de este organismo, de (TESTADO 1) (punto 23.1 de Antecedentes y hechos).

17. Documental consistente en copia certificada del procedimiento administrativo (TESTADO 83) iniciado de oficio contra Fernando Cibrián

Pérez, por el encargado del Área de Investigación de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Mascota (punto 24 de Antecedentes y hechos).

18. Instrumental de actuaciones consistente en la testimonial del 23 de octubre de 2020 ante personal de este organismo, de (TESTADO 1) y su hija menor de edad, de identidad reservada (punto 27 de Antecedentes y hechos).

19. Documental consistente en la impresión de la captura de pantalla de la conversación entre el servidor público involucrado y la adolescente de identidad reservada, mediante la cual envía una fotografía de la fachada del IMAJM en el que tendría verificativo el encuentro (punto 27.1 de Antecedentes y hechos).

20. Instrumental de actuaciones consistente en la testimonial de (TESTADO 1), del 26 de septiembre de 2020, ante personal adscrito al Módulo de Atención en Mascota de esta Comisión (punto 28 de Antecedentes y hechos).

21. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada de la conversación que entabló personal del Módulo de Atención Mascota con la abogada Blanca Leticia Zarco García, agente del MP adscrita a la DRCNFRE del Distrito VIII de la Fiscalía Regional del Estado el 8 de abril de 2020 (punto 32 de Antecedentes y hechos).

22. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de este organismo respecto de la entrevista telefónica con Óscar Alberto Rubio Guzmán, encargado del Área de Investigación de la Contraloría Municipal, el 23 de julio de 2021 (punto 33 de Antecedentes y hechos).

23. Documental consistente en el informe de ley rendido por Saray de Jesús Guevara Rosas, en su carácter de contralora municipal del Ayuntamiento de Mascota (punto 35 del apartado de Antecedentes y hechos).

24. Documental consistente en el informe de ley rendido por Blanca Leticia Zarco García, agente del MP de la DRCNFRE (punto 37 de Antecedentes y hechos).

25. Documental consistente en copia del oficio UEMECAS/DTTOVIII/178/2021, suscrito por Alan Israel Navarro Gutiérrez,

supervisor de la Unidad Estatal de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Procedo del Estado de Jalisco, mediante el cual informa al juez de Control, Enjuiciamiento Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal, Especializado en Violencia contra las Mujeres del Octavo Distrito Judicial del Estado de Jalisco, el cumplimiento del imputado a las condiciones impuestas y el pago de la reparación del daño (punto 37.1 de Antecedentes y hechos).

26. Documental consistente en copia del acuerdo dictado el 11 de agosto de 2021 por Iván Eduardo Fajardo García, juez de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal, Especializado en Violencia contra las Mujeres del Octavo Distrito Judicial del Estado de Jalisco (punto 37.3 de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello es competente para conocer de los hechos investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1°, 2°, 3°, 4°, fracción I; así como 7° y 8° de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a estas facultades se examinan los actos y omisiones violatorios de derechos humanos reclamados, así como la indebida actuación de servidores públicos involucrados, y las deficiencias institucionales advertidas.

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 1°, 102, apartado B, de la CPEUM; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ); 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de esta defensoría; y 6°, párrafo primero; 11, 43, 78, 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interno, examinó la queja 4905/2020/III, por la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, a la libertad sexual, al interés superior de la niñez, al derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia, y al acceso a la

justicia con perspectiva de género, en agravio de la adolescente de identidad reservada, cometidos por el entonces director del Instituto Municipal de Atención a Jóvenes y personal de la Contraloría Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mascota, al considerar que durante el ejercicio de sus funciones violaron sus derechos humanos por acción y omisión.

3.2. Análisis de pruebas y observaciones

En esta resolución, el estudio de los hechos, la valoración de las pruebas y la argumentación se harán desde el enfoque de derechos humanos, así como el de género, especializado y diferenciado; asimismo, se contemplan el interés superior de la niñez, establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco (LDNNAJ), los principios rectores para el acceso de todas las niñas y mujeres a una vida libre de violencia; la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las niñas y mujeres; la no discriminación y la libertad de las niñas y mujeres, los principios de buena fe, máxima protección, que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco (LAMVLVJ).

Además, deben proveerse los lineamientos metodológicos de los siguientes protocolos:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció en la tesis jurisprudencial 22/2016¹¹, el deber de implementar un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para

¹¹ SCJN. Disponible en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Es importante señalar que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género publicado por la SCJN, en su segunda edición de noviembre 2020, estableció que los elementos del método citado no se trata de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio, y que dependiendo de cada caso podrán actualizarse algunos o todos.

b) Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes,¹² que recoge los cuatro principios elementales de la Convención de Niñas, Niños y Adolescentes (CDNNA): la no discriminación, el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo de la participación infantil.

De la queja interpuesta y las investigaciones practicadas por este organismo se deduce que el acto reclamado consistente en el actuar incorrecto del entonces servidor público Fernando Cibrián Pérez, en el que, utilizando su encargo para generar confianza en la víctima directa menor de edad, y contrario a los deberes que el Código de Ética y las Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco le imponía de manera subsidiaria, constituyeron violencia sexual en contra de la adolescente de identidad reservada, ya que independientemente de que ella haya aceptado acudir a la cita y consintiera las conversaciones vía *whatsapp*, lo cierto es que utilizó las instalaciones que ocupa el Instituto de la Juventud del Municipio de Mascota, para concretar actos contrarios al Código de Conducta del Estado de

¹² En línea https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

Jalisco que aplica supletoriamente al Municipio, y violentó con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, a la libertad sexual, al interés superior de la niñez, al derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia, y al acceso a la justicia con perspectiva de género.

3.2.1. Contexto general y análisis de situaciones de desventaja

Previo al análisis del estudio de los actos reclamados, es preciso señalar que esta Comisión, en concordancia con la línea trazada por la CoIDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la ley y reglamento de esta Comisión, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto, de conformidad con la lógica, experiencia, legalidad y sana crítica, con el fin de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones de derechos humanos.¹³

Por ello, y antes de comenzar con los razonamientos lógico-jurídicos, es preciso establecer que el interés superior de la niñez y el enfoque de género, especializado y diferenciado, son principios transversales. El interés superior de la niñez debe entenderse como ese principio transversal que permite verificar que en todo acto de autoridad se encuentren presentes los derechos de la niñez, fundamentados a través de la hermenéutica en su dignidad de seres humanos, entendiendo a las niñas y niños como sujetos de derechos, con autonomía y necesidades especiales, con percepciones distintas, valorando desde su perspectiva cómo le afectan cada una de las decisiones que le implican:

...Eso significa que, en la práctica, el interés superior del niño sea establecido a partir de la ponderación de los derechos en función de la situación y del momento, otorgando prioridad a ciertos elementos sobre otros –como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la situación familiar, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social y cultural del o los niños...¹⁴

¹³ Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 66; Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 109.

¹⁴ Silvina Alegre Ximena Hernández Camille Roger el Interés Superior del Niño. Interpretaciones Y Experiencias Latinoamericanas.



Además, vinculando dicho criterio, resulta procedente analizar las consideraciones contextuales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha manifestado sobre la máxima protección y debido abocamiento del interés superior de la niñez, del cual resaltan las siguientes directrices:

...DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate¹⁵.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020401 Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, Tipo: Jurisprudencia. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>



El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate¹⁶...

Ahora bien, por lo que respecta al segundo contexto, este debe ser entendido como garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, adolescentes y mujeres, se entenderán como garantías especiales, la presunción por parte de las autoridades de la buena fe de las adolescente de identidad reservadas, al enfoque diferencial y especializado, al trato con humanidad, respeto y dignidad a los afectados por un delito o por una violación de sus derechos humanos y la transversalidad, entre otras. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad. La CoIDH ha determinado que la aplicación del enfoque de género en los casos de violencia contra las mujeres no es una prerrogativa, sino un deber del Estado.¹⁷

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013385, Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXXI/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 792, Tipo: Aislada. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013385>

¹⁷ Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014.

Asimismo, el Comité CEDAW¹⁸ ha referido que la no utilización del enfoque de género implica la toma de decisiones parciales y, por tanto, la denegación del derecho de acceso a la justicia para las mujeres.

De manera congruente, la CoIDH¹⁹ establece que la aplicación del enfoque de género permitirá abrir líneas de investigación diferentes, interrelacionar casos de violencia con otros y con el contexto de violencia en que se hayan producido.

Lo anterior, articulando la aplicación directa del enfoque diferenciado y especializado hacia la adolescente de identidad reservada, siendo esta una herramienta e instrumento jurídico capaz de garantizar el acceso, disfrute y goce efectivo de los derechos de todas las personas,²⁰ bajo un criterio de equidad, teniendo en cuenta sus particularidades y diferencias en compatibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad, tal como es la niñez.

Por lo cual, denotan la individualización de las agendas de derechos,²¹ mismas que legitiman como sujetos procesales dentro del enfoque diferenciado los siguientes:

Sujetos del enfoque diferencial	
Ciclo vital por razón de edad	Niñas, niños, adolescentes y personas mayores
Discapacidad	Personas con discapacidad
Pertenencia étnica	Comunidades indígenas, pueblos originarios, población afroamericana, etc.
Género	Mujeres y población LGBTTTIQ+

Elaboración propia de la CEDHJ

¹⁸Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015.

¹⁹Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

²⁰Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T- 025 de 2004, Sentencia 602 de 2003, Sentencia T-268 de 2003, Sentencia T -1105 de 2008.

²¹Torres Falcón, M. (2010) *Cultura patriarcal y violencia de género. Un análisis de Derechos Humanos*. En Tepichín A. M., K. Tinat y L. Gutiérrez (Coords.), Relaciones de género (pp. 59-83) El Colegio de México. <https://ana-maria-tepichin.colmex.mx/images/publicaciones/los-grandes-problemas-de-mexico-vol-8.pdf>

Es así que el enfoque diferencial y especializado relativo al ciclo vital de una persona conlleva a entenderlo a partir del contexto de transición vivencial del desarrollo humano, tal y como se desprende a la niñez, en donde se debe de abocar a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos, valorando su situación particular dentro de las actuaciones institucionales, así como partícipes dentro de los procesos judiciales de los cuales sean parte; por lo que este planteamiento tiene como finalidad buscar soluciones a problemas reales, como lo es la vinculación del interés superior de la niñez y violencia de género simbólica a niñas y adolescentes.

Bajo esta perspectiva, el reconocimiento y atención de este enfoque diferenciado debe atender y valorar los posibles grados de vulneración que puedan tener las personas,²² incluidas las niñas, niños, adolescentes y mujeres, como se observa a continuación:

Variables de diferenciación dinámicas	
P	Situación histórica
E	Situación geográfica
R	Identidad de género
S	Orientación sexual
O	Pertenencia étnica-racial
N	Situación socioeconómica
A	Situación física-cognitiva

Elaboración propia de la CEDHJ

De tal suerte que las anteriores situaciones de análisis complejas deben ser atendidas de acuerdo a cada parámetro específico, mitigando las condiciones actuales o dificultades que impiden u obstaculizan el goce efectivo de los derechos humanos de determinado sector social que, de acuerdo a sus particularidades, experimenta algún tipo de marginación, discriminación o violencia cotidiana y estructural.

Es así que la aplicación de este enfoque tiene gran potencial cuando se convierte en una guía para la formulación y ejecución de políticas públicas transversales, tendentes a garantizar la inclusión de derechos de todas las personas y

²² Seminario Desigualdad y reducción de brechas de equidad. Sistematización de tópicos principales. Ministerio de Planificación y Cooperación. Chile, octubre de 2002

permeando en equilibrar las condiciones de vulneración que pudieran enfrentarse dentro del ejercicio de algún derecho, o en su caso, en la infracción y restricción de algún otro derecho. Lo anterior, con el objetivo de llegar al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos de acuerdo a las directrices de una justicia integral a favor de la niñez y las mujeres.

No obstante lo anterior, es menester advertir que las agresiones contra niñas y mujeres tienen en común un trasfondo de misoginia y violencia por razones de género que está vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres, para quienes hay un mayor factor de riesgo y vulnerabilidad.²³ Todas las mujeres están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia sexual. Sin embargo, la intersección de niñez y género aumentan su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo. Ya sea en el hogar, en la calle o en los conflictos armados, la violencia contra las mujeres y las niñas es una violación de los derechos humanos de proporciones pandémicas que ocurre en espacios públicos y privados. De acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en Latinoamérica 80% de las violaciones sexuales de niñas y adolescentes se concentran en adolescente de identidad reservadas de 10 a los (TESTADO 23), y 90% de estos casos involucran un contexto de violación reiterada.²⁴

La violencia basada en el género es un término utilizado para describir los actos perjudiciales perpetrados en contra de una persona sobre la base de las diferencias que la sociedad asigna a hombres y mujeres. Mientras que se entiende a veces que la interpretación más amplia de la violencia de género incluye tipos específicos de violencia contra hombres y niños, tanto históricamente como en la actualidad el término se utiliza principalmente como una forma de poner de relieve la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas ante las diversas formas de violencia y discriminación por ser mujeres.

Importante es recordar que, en Jalisco, se iniciaron los procesos de investigación y análisis para la probable activación de las Alertas de Violencia Género contra

²³ Rico, María Nieves Autor(es) Institucional(es); UN. CEPAL. Unidad Mujer y Desarrollo Fecha de publicación: 1996-07 Serie: Serie Mujer y Desarrollo No. 16 52 p. Símbolo ONU: LC/L.95

²⁴ CIDH. Audiencia temática América Latina y el Caribe celebrada el 25 de octubre de 2017 en el marco del 165 periodo ordinario de sesiones.

las Mujeres (AVGM) desde 2015 (bajo la legislación estatal) y 2016 (con la legislación nacional).

Atento al contexto de violencia contra niñas y mujeres que vive el estado de Jalisco, se debe considerar que la entidad cuenta con una AVGM en 11 municipios, lo que generó un informe de investigación, con 12 conclusiones, que fue aceptado por el entonces gobernador del estado de Jalisco el 29 de marzo de 2017.

En dicho informe se recuerda la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y en específico, de su derecho a vivir una vida libre de violencia, la cual se ve reforzada a partir de la obligación prevista en la Convención Belém do Pará, que establece la obligación de actuar con debida diligencia y de adoptar medidas positivas para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, así como asegurarse de que éstos se protejan, respeten, promuevan y ejerzan.

En el análisis que realiza, el grupo de trabajo que la propia ley señala concluye en once observaciones e indicadores, entre las cuales resulta de gran utilidad traer a colación esta:

... Primera Conclusión. De la información analizada por el grupo de trabajo, se observa que existe un número significativo de delitos cometidos en contra de mujeres reportados por el estado de Jalisco que se encuentran sin consignar, lo que implica deficiencias en las investigaciones, y consecuentemente, genera impunidad y perpetuación de la violencia contra las mujeres. Por ello, el grupo, propone que se adopten todas las medidas que sean necesarias, por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, para garantizar que se investiguen y concluyan, con la debida diligencia, todos los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, con una perspectiva de género, juventudes y de derechos humanos y con ello, garantizar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas y a sus familiares el acceso a la justicia y a la reparación integral...

Asimismo, la novena conclusión refiere que las mujeres en Jalisco viven distintos tipos de violencia tanto en zonas urbanas como rurales; particularmente, preocupa al grupo de trabajo las distintas formas de violencia sexual que viven las mujeres en los espacios públicos, situación que ocurre a diario en el estado.²⁵ Sobre el abuso sexual infantil el mismo documento refiere:

²⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/200934/Informe_AVGM_Jalisco_notificaci_n.pdf



...Por su parte, el estado informó que, en el periodo de 2011 a octubre 2016, se tienen 1883 averiguaciones previas y/o carpetas de investigación por el delito de violación a víctimas mujeres. De igual manera, se tiene 4898 averiguaciones previas y/o carpetas de investigación por el delito de abuso sexual infantil a víctimas del sexo femenino...

Por otra parte, la Relatoría de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Igualdad de Género de esta Comisión elaboró el “Informe especial de la situación de violencia contra las mujeres en correspondencia con los mecanismos de alerta de violencia contra las mujeres y alerta de género (estatal y federal), periodo 2016-2018”, en donde este organismo ha sostenido que todas las niñas y mujeres en México tienen derecho a una vida libre de violencia, ya que es un derecho humano que se encuentra garantizado en los artículos 1º y 4º de la CPEUM y en el 4º de la CPEJ.

De tal suerte que una de las formas en que se transgrede este derecho es mediante la violencia, la cual es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.²⁶

Por su parte, el artículo 6 de la LGAMVLV establece como tipos de violencia cinco, entre los que destaca, para el estudio del caso que nos ocupa, la violencia sexual.

3.2.2. De la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas y mujeres

Es una obligación de todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Así se infiere de manera general de los artículos 1º, 4º, 17, 21 y otros aplicables de la CPEUM; además de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y demás relativos y aplicables de la Convención de Belém do Pará, así como los artículos 5º, fracciones III y IV; 8, 9, fracción I; 10, 42, 44, 45 y 46 de la LAMVLVJ.

Las normas programáticas anteriores han sido reguladas y expandidas en México mediante diversas disposiciones, principalmente la LGAMVLV que, conforme al artículo 1º, tiene por objeto esclarecer la coordinación entre la

²⁶ Artículo 5, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal [*sic*] y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la CPEUM.

De acuerdo con el artículo 4º de dicha ley, son principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.

II. El respeto a la dignidad de las mujeres.

III. La no discriminación.

IV. La libertad de las mujeres.

En ese sentido, esta defensoría pública de derechos humanos le atribuye a Fernando Cibrián Pérez la responsabilidad en la violación del derecho a una vida libre de violencia, cometida dentro del periodo en el que se desempeñaba como encargado o director del Instituto de Atención a la Juventud de Mascota, ya que, en el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias, realizó actos de hostigamiento sexual que causaron daño psicológico a la adolescente de identidad reservada.

En consecuencia, atendiendo a la facultad expresa otorgada en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para investigar de oficio violaciones graves a derechos humanos y no obstante que el servidor público involucrado en la presente inconformidad renunció a su cargo el 26 de agosto de 2020, este organismo garante de los derechos humanos continuó la investigación, ponderando los hallazgos encontrados al realizar la investigación de campo y las evidencias aportadas por (TESTADO 1), madre de la menor de edad de identidad reservada, mediante la aplicación del enfoque diferencial y especializado relativo al ciclo vital de una persona, a partir del contexto de transición vivencial del desarrollo humano, tal y como se desprende

a la niñez, en donde se debe de abocar a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos, valorando su situación particular dentro de las actuaciones institucionales.

Bajo tal tesitura, en su desempeño como encargado o director del Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Mascota, Fernando Cibrián Pérez realizó, con sus acciones indebidas, la victimización de una adolescente que se encontraba en ese momento afectada emocionalmente por la separación de sus padres, al no respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos y libertades fundamentales en el marco de la igualdad, no discriminación y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Las violaciones que se atribuyen en este caso al servidor público en cuestión, por las acciones de hostigamiento sexual contra la menor de edad de identidad reservada, así como por las omisiones al cumplimiento de sus obligaciones, son a los derechos humanos de la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, a la libertad sexual, al interés superior de la niñez, al derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia, y al acceso a la justicia con perspectiva de género.

Para efectos del hostigamiento sexual, los tres órdenes de gobierno deberán, según lo establece la LGAMVLV, reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida; establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; y crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión. En ningún caso se hará público el nombre de la adolescente de identidad reservada para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo; deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejosas; proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, e implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja.²⁷

²⁷ Artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La obligación del Gobierno Municipal de Mascota, a través de sus servidores públicos, es garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas, tal como se desprende de la LGAMVLV, que establece:

... Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige...

Esta obligación se reconoce en los artículos 5°, fracciones III y IV; 8°, 9°, fracción I; 10, 42, 44 y 46 de la LAMVLVJ; 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Aunado a lo anterior, la Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer de la CEDAW refiere que las obligaciones de los Estados, en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, consisten en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género.

Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso. En la Recomendación general núm. 19 se indica que, con respecto a la violencia por razón de género contra la mujer, la obligación se compone de dos aspectos de la responsabilidad del Estado por dicha violencia, la resultante de los actos u omisiones del Estado parte o de sus agentes, por un lado, y la de los agentes no estatales, por el otro.

En virtud de la Convención y el derecho internacional general, el Estado parte es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que

constituyan violencia por razón de género contra la mujer, lo que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El artículo 2 d) de la Convención establece que los Estados parte, sus órganos y agentes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación.

En el marco nacional, la LGAMVLV reconoce como una modalidad de violencia, la institucional, y la define como “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.²⁸

Tanto para la prevención como la atención brindada a las adolescentes de identidad reservadas, el estado y sus municipios, según lo establece la LGAMVLV, deben guiarse por los siguientes lineamientos:

...**Atención integral;** se tomarán en cuenta las necesidades y situación médica, psicológica, laboral, jurídica, de seguridad, económica y patrimonial de la víctima.

Efectividad; implementarán medidas que garanticen el acceso a los servicios y el efectivo ejercicio de sus derechos.

Legalidad; estricto apego al orden jurídico, sin menoscabo de respetar los derechos humanos de las mujeres.

Uniformidad; las dependencias deberán coordinarse para asegurar la uniformidad, la calidad y seguimiento de los casos, elaborando protocolos de atención médica, psicológica y jurídica.

Auxilio oportuno; apoyo inmediato y eficaz a mujeres en situación de riesgo y a las víctimas.

Respeto a los derechos humanos de las mujeres; no omitir o realizar acciones desde las dependencias que menoscaben los derechos humanos de las mujeres...²⁹

Por su parte, la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres nace de las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de las obligaciones específicas que contempla la Convención de Belém do Pará.

²⁸ Artículo 11, fracción V, y Artículo 18 de la LGAMVLV

²⁹ Artículo 46 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.



Además, la CoIDH ha establecido que, en un contexto de violencia y discriminación contra las mujeres, los compromisos internacionales “*imponen a los Estados una responsabilidad reforzada*”.³⁰ Es decir, los instrumentos internacionales han construido un estándar superior de debida diligencia para los casos de violencia contra las mujeres: la debida diligencia reforzada.

La Convención Belém do Pará en su artículo 7 se refiere a las obligaciones del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes.

...Artículo 7. Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención...

³⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

El Comité CEDAW establece de igual forma que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia en la Recomendación general No. 19, párr. 9, del 29 de enero de 1992:

...de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5) Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización³¹...

Por su parte, la Organización de la Naciones Unidas (ONU) en la Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, art. 4, exhorta a los Estados “a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”.³²

Asimismo, la CoIDH, en el Informe sobre Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México; el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación 2003, párrafos 103 a 105, establece que puede surgir responsabilidad del Estado cuando el mismo no actúa con la debida diligencia para prevenir esa violencia cuando sea perpetrada por personas, y para responder a la misma.

...dispone que los Estados parte actúen con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en caso de que ocurra dentro del hogar o la comunidad y perpetrada por personas individuales, o en la esfera pública y perpetrada por agentes estatales (...) En consecuencia, el Estado es directamente responsable por la violencia contra la mujer perpetrada por sus agentes. Además, bien puede surgir responsabilidad del Estado cuando el mismo no actúa con la debida diligencia para prevenir esa violencia cuando sea perpetrada por personas, y para responder a la misma

³¹ CEDAW. Recomendaciones Generales. Disponibles en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

³² ONU. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>



(...) Además, los Estados parte deben disponer lo necesario para que esas obligaciones se hagan efectivas en el sistema jurídico interno, y para que las mujeres en situación de riesgo de sufrir violencia, u objeto de la misma, tengan acceso a protección y garantías judiciales eficaces. Los mecanismos de supervisión del cumplimiento de esas normas comprenden la tramitación de las denuncias individuales en que se aducen violaciones de las principales obligaciones a través del sistema de peticiones ya establecido en el contexto de la Comisión Interamericana...³³

El Informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007, Capítulo I, B, párrafo 46, establece que la investigación de casos de violencia contra las mujeres debe realizarse por autoridades sensibilizadas en materia de género.

...la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso...³⁴

Asimismo, el Informe de la relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de mayo 2013, en el párrafo 73 establece que los Estados tienen la obligación de investigar actos de violencia, incluidas las deficiencias sistémicas en la prevención de dichos actos, y que cuando esto ocurre en un contexto general de violencia, la obligación de la debida diligencia tiene un alcance más amplio:

... El Estado tiene la obligación de investigar todos los actos de violencia contra la mujer, incluidas las deficiencias sistémicas en la prevención de dicha violencia. **En el caso de que un incidente de violencia concreto tenga lugar en el contexto de un patrón general de violencia contra la mujer, la obligación de la diligencia debida tiene alcances más amplios**". En la investigación deberá procederse con una perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad particular de la víctima. El elemento de la investigación tiene dos objetivos: prevenir la repetición en el futuro, así como asegurar la justicia en los casos individuales. Ello se refiere tanto a las estructuras del Estado como a las acciones de los funcionarios públicos involucrados. Esa investigación deberá ser imparcial, seria y exhaustiva, y hacer rendir cuentas a los funcionarios públicos, ya sea de forma administrativa, disciplinaria o penal, en aquellos

³³ Corte IDH. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/9_informes/MecInt/20.pdf

³⁴ OEA. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>



casos en que se haya vulnerado el principio de legalidad. El requisito de la diligencia debida no se limita a la manera en que se lleva a cabo la investigación, sino que también comprende el derecho de las víctimas a acceder a la información sobre el estado de la investigación³⁵...

Por su parte, el Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará, (MESECVI), en la Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, del 19 de septiembre de 2014, página 5, establece que los Estados tienen la obligación de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos a Belém do Pará:

...Los Estados tienen la obligación de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos con la Convención de Belém do Pará, para garantizar la debida diligencia para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia por razones de género, debiendo prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, respondiendo ante las víctimas de actores estatales, no estatales y particulares...³⁶

De ahí se afirma que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, y debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las adolescentes de identidad reservadas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser efectuada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad.³⁷

La CEDAW reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. Este derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 2º, inciso c, de la Convención que señala que se deben “Adoptar medidas

³⁵ ONU. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9775.pdf>

³⁶ OEA. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionderechos-es.pdf>

³⁷ CrIDH, Caso Fernández Ortega. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto del 2010 párrafo 191.

adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”.

La Convención Belém do Pará establece en su artículo 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Este derecho incluye, entre otros: el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.³⁸

La CoIDH, el 25 de noviembre de 2006 por primera vez emitió una sentencia histórica al aplicar un análisis de género. No sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del cuerpo jurídico existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asentó jurisdicción sobre la Convención de Belém do Pará. Dicha convención ha establecido que debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, afirma también que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación.

3.2.3. Observaciones y argumentos del caso

Una vez establecida la plataforma fáctica de los hechos y evidencias que obran en el expediente que motivó la presente Recomendación, esta defensoría pública de derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente la vulneración de derechos humanos por parte del encargado del Instituto Municipal de Atención a la Juventud, Fernando Cibrián Pérez, cargo que ostentaba cuando sucedieron los hechos que dieron origen a la presente inconformidad, -que como se demostrara más adelante, utilizó para generar confianza en la adolescente, para que acudiera al Instituto de la Juventud- según se desprende de los nombramientos que le fueron otorgados de manera reiterada desde el 1 de octubre de 2018 al 30 de agosto de 2020, según obra copia certificada de los mismos en el expediente administrativo remitido a

³⁸ Artículo 3 de la Convención Belém do Pará.

este organismo por el oficial mayor del ayuntamiento (evidencia 11, relacionada con los puntos 16 y 22 de Antecedentes y hechos). Lo anterior bajo los siguientes argumentos:

Asimismo, no pasa desapercibido para este organismo garante de los derechos humanos, que con relación a la conducta específica de hostigamiento sexual que se analiza, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define en su artículo 13 que: “... el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la adolescente de identidad reservada frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.” Lo anterior, vinculada exclusivamente a la vulneración de los derechos humanos que realizó Fernando Cibrián Pérez, en su calidad de servidor público, toda vez que al haber generado violencia sexual en contra de la adolescente menor de edad y de identidad reservada, existió una subordinación real entre las partes, dejando de apreciar la situación particular del hecho de ser mujer, adolescente y estudiante; situación que se materializó en la inobservancia de la aplicación de los principios regidos al debido abordaje del ejercicio de la función pública que establece el Código de Ética y las Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco.

La SCJN³⁹ ha señalado que el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer, y que de los criterios sostenidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se advierte que dicho hostigamiento “conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre éstas, al denigrarlas y concebirlas como objetos.” Lo anterior, diversificando la violencia sexual en contra de la menor de edad y de identidad reservada.

Así pues, de todas las constancias, pruebas y evidencias que integran el expediente de queja 4905/2020/III, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que fueron violados, en perjuicio de la víctima de identidad reservada y de su progenitora, sus

³⁹*Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada CLXXXIII/2017 (10a.) Décima época. Registro: 2015620, 1ª. Sala, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 445.

derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, a la libertad sexual, al interés superior de la niñez, al derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia, y al acceso a la justicia con perspectiva de género.

La peticionaria (TESTADO 1) señaló que Fernando Cibrián Pérez acosaba a su hija con mensajes y audios, mediante los cuales insistía en verla diciéndole que la quería abrazar y besar, además de citarla a escondidas en el IMAJM, valiéndose de su cargo tanto en el instituto, como en el grupo de Jóvenes Altruistas de Mascota, en donde tenía contacto con menores de edad, para seducirla.

Al respecto, Fernando Cibrián Pérez señaló que fue designado director del IMAJM por su experiencia en el trato adecuado con jóvenes que en situaciones difíciles requerían apoyo psicológico para mejorar su salud mental y emocional, además de que era encargado de un grupo de jóvenes, a través del cual la víctima de identidad reservada se acercó a él para formar parte y apoyar. Ya integrada, ella le comentó que tenía problemas familiares y estaba pasando por momentos de depresión por la separación de sus padres, motivo por el que empezó a orientarla y a darle consejos vía telefónica. Que el día de los hechos la menor de edad de identidad reservada accedió a ir al IMAJM con la única intención de conocerlo y también a las instalaciones, haciendo un recorrido corto sin existir ninguna clase de rose u otra cuestión que implicara que se haya propasado con ella, siendo malos entendidos por parte de la madre de la menor de edad.

Ahora bien, de la investigación realizada por este organismo quedó acreditado que el 30 de abril de 2020, Fernando Cibrián Pérez, en su carácter de encargado del IMAJM, realizó actos de violencia sexual contra la menor de edad de identidad reservada, a través de mensajes de texto y audio que le envió por medio de la aplicación *WhatsApp*, ya que alrededor de las 6:53 am, el servidor público involucrado mandó un mensaje de audio a la adolescente de identidad reservada, diciéndole: “Buenos días mi amorcito, quedé bien dormido, tú a mí me encantas demasiado”.

Luego continuó con una conversación sobre la “caravana del día del niño”, de la que se desprende que no logran coincidir para verse cuando dicha caravana pasa por el lugar donde se encontraba la menor de edad agraviada, y que a las



2:27 pm le envió un mensaje de texto diciéndole: “Quiero verte hoy por favor, ya no aguanto más”.

A lo que la menor de edad de identidad reservada le contesta: “Y cómo quieres que nos veamos? Hoy voy a ir a hacer tarea, cuando me vaya de su casa nos podemos ver unos minutos, pero no sería mucho tiempo la verdad y si es que mi mamá no me recoge.”

Para lo cual el servidor público le remite un audio insistiendo en que quiere tener contacto físico con ella, diciéndole lo siguiente: “... Entonces para dónde vas a ir? Pero planea bien eso, en un lugar que nadie vea y voy así de rápido en la moto vuelo, ocupo abrazarte y verte ya, neta, quiero saber de una vez por todas si te decepcionas al verme, neta y digo en buen plan, sin que te emputes (*sic*) ni nada, quiero besarte...”.

Posteriormente se advierte que dicho servidor público insiste y vuelve a decirle a la menor de edad agraviada que la quiere abrazar y besar, y le envía un audio en el que textualmente expresa lo siguiente:

... Entonces ojalá que sí, no sé porque, no sé si será mi mente, no sé, pero te noto como desmotivada, desanimada no sé, desinteresada no sé; sí, yo entiendo, si quieres no más entras rápido, nos vemos, me desmayo y ya sales corriendo, jajaja, no te creas, ahí hay ambulancias en seguida, les dices, se desmayó Fer y te vas... no, no es cierto, nos vemos y nos abrazamos y un beso y ya, pum (*sic*)...

Asimismo, de otro audio que le envió a la adolescente se advierte que Fernando Cibrián Pérez, efectivamente, se encontraba en funciones como encargado de la Dirección del IMAJM, y bajo esa investidura incidió en la adolescente para verse a escondidas en las instalaciones del Instituto Municipal de Atención a la Juventud, fuera de su horario laboral, pues aún y cuando tiene autorización para acudir a las instalaciones del IMAJM fuera del horario asignado de 9:00 a 15:00 horas, ya que realiza actividades híbridas, el día de los hechos citó a la adolescente de identidad reservada aproximadamente a las 8:00 de la noche para que entrara disimuladamente y no la vieran; con ello se puede establecer que dentro de su encargo, citó a la adolescente con la finalidad de tener contacto físico con ella; ya que incluso le da indicaciones de que sea discreta al entrar para que nadie sospeche, señalándole textualmente: “...Entonces genial, me avisas obviamente con media hora antes, para irme ahí, abrir y meterme, y ya



llegas tu disimuladamente pa (*sic*) que nadie sospeche y te metes y ahí nos vemos... por fin...”.

De lo anterior se evidencia claramente la intención del servidor público de que el encuentro fuera oculto; incluso, le hace creer a la adolescente que el encuentro se llevaría a cabo en las instalaciones del IMAJM, su lugar de trabajo, y ante las dudas que ella le refiere, él le aclara: “... Aguántame, dijimos 8:20 faltan doce, ahorita en lo que llego y abro, no es ahí donde dices, es a un lado de Protección Civil, te voy a mandar foto cuando esté afuera, ¿tú dónde estás?...”.

Se afirma lo anterior no obstante la manifestación de la adolescente de identidad reservada al rendir su declaración ante el agente del MP, en el sentido de que ella quería conocer las instalaciones y sus funciones por el puesto que Fernando Cibrián le había otorgado en el grupo JAAM, ya que con ésta sólo se acredita la intención de la menor de edad. De pretender que sólo sucediera el encuentro para tales efectos, el servidor público debió haber recabado, primero, como era su obligación, la autorización de (TESTADO 1), en los términos de la instrucción girada por la entonces presidenta municipal de Mascota, tratándose de actividades con menores de edad, y máxime que la peticionaria exhibió una conversación con el servidor público involucrado, anterior al día de los hechos, mediante la cual le proporciona sus datos y le pide que la mantenga al tanto de las actividades que tendrá su hija dentro del grupo JAAM para que le notifique y la acompañe. Supuestos anteriores que no se cumplieron por parte del servidor público, lo que acredita su actuar de mala fe.

En efecto, de la investigación de campo realizada el 20 de agosto de 2020 por personal jurídico de este organismo se advirtió que al constituirse en las instalaciones del IMAJM, ubicadas por la calle Libertad sin número, según domicilio en la página *web* del Ayuntamiento de Mascota, éstas se encontraban cerradas y aparentemente desocupadas, por lo que se realizó llamada telefónica al número oficial y el encargado señaló que recientemente se habían cambiado a las instalaciones del inmueble ubicado por la calle Rosa Dávalos. Una vez constituidos en dicho inmueble, se hizo constar la entrevista realizada de manera personal a César Pacheco Cibrián, encargado temporal del IMAJM, quien señaló que dichas instalaciones se empezaron a utilizar al público aproximadamente un mes atrás, permitiendo además al personal de la Comisión realizar una inspección del inmueble y recabar fotografías, de las que se desprende que la fachada del inmueble en el que se realizó la inspección es la

misma que la de la fotografía enviada por el servidor público involucrado a la menor de edad de identidad reservada, siendo el inmueble ubicado en la calle Rosa Dávalos número 70-B.

Aunado a ello, del informe que en colaboración rindió el oficial mayor del Ayuntamiento de Mascota se advierte que las antiguas instalaciones del IMAJM fueron utilizadas del 1 de octubre de 2018 al 14 de junio de 2020, y las nuevas oficinas (lugar donde sucedieron los hechos) ubicadas en Rosa Dávalos 70-B, fueron abiertas a partir del 15 de junio de 2020 (fecha posterior a la que sucedieron los hechos: 30 de abril de 2020). Asimismo, del oficio PMM-OMA/18-21/2020-0350, suscrito por el oficial mayor administrativo del Ayuntamiento de Mascota, se desprende que se informó al agente del MP de Mascota que el servidor público involucrado se presentó a laborar el día en cuestión (30 de abril de 2020) en los horarios de 9:00 a 15:00 horas, para realizar la coordinación de la “caravana del día del niño”. Por lo anterior, es incuestionable que el servidor público entonces encargado del IMAJM tenía conocimiento de que el lugar en el que citó a la menor de edad no se encontraba en funciones y que a la hora en que sucedió el encuentro estaba fuera de su horario laboral; ello, no obstante que tuviera autorización de realizar actividades fuera de dicho horario, al ser este híbrido.

Es importante señalar que la petición del servidor público involucrado para que la adolescente hiciera lo posible y nadie se diera cuenta del encuentro, tal y como se lo pidió en los mensajes, orilló a la menor de edad a mentirle a su madre y a su amiga con la que se encontraba haciendo la tarea el día de los hechos, para poder acudir a escondidas; lo anterior se pudo constatar de los testimonios recabados en la investigación de campo realizada por personal jurídico de este organismo en el domicilio en el que estuvo la menor de edad haciendo tarea, previo al encuentro con el servidor público involucrado. Respecto al camino que tomó la adolescente de identidad reservada una vez que salió de la casa de (TESTADO 1), al ser entrevistada refirió: “Cuando salió estábamos en la puerta y dio vuelta a la izquierda, hacia la calle López Cotila y ella siempre que viene cuando regresa a su casa se va por la calle Venustiano Carranza a salir a la calle Cuauhtémoc lo que es la calle ancha como le llaman”; y su hija menor de edad de identidad reservada, por su parte puntualizó: “Cuando se fue dio vuelta para el lado contrario a donde siempre se va, o sea para la Preciosa sangre que es la iglesia en ruinas que está saliendo a la izquierda, yo a acompañaba a la puerta y por eso se me hizo raro y le pregunté que a dónde iba, ella me dijo que iba a



comprar unos cubrebocas, por eso se iba a ir por ese lado” (evidencia 6, relacionada con el punto 12 de Antecedentes y hechos).

Lo anterior, concatenado al dicho de la menor de edad en la declaración rendida ante el agente del MP de Mascota el 8 de julio de 2020, prueban plenamente que el servidor público involucrado se condujo con falsedad ante este organismo y, contrario a lo que señaló en su informe, sí abusó de la confianza de la adolescente, incidiendo en ella para que mintiera y citándola en instalaciones que no se encontraba en funciones, pues ella misma señaló en su declaración que cuando salió de casa de su amiga no fue a su domicilio, ya que “Fer Pakistán” le pidió que se vieran en el IMAJM, lugar en el que, puntualizo, había sillas desordenadas y pintura, como si estuvieran arreglando (evidencia 4, relacionada con los puntos 8 y 27.1 de Antecedentes y hechos).

Por otra parte, es claro que existieron actos de violencia sexual del servidor público hacia la adolescente, al verse en persona dentro de las instalaciones del IMAJM, precisamente en el momento en que él se le acercó demasiado y le acarició el cabello y el brazo. Actos que se acreditan con la ampliación de la declaración realizada por la menor de edad de identidad reservada, hecha ante la agente del MP adscrita a la Agencia Investigadora de Delitos Sexuales el 20 de agosto de 2020 (evidencia 3, relacionada con los puntos 8 y 27.1 de Antecedentes y hechos), en la que señaló lo siguiente:

... él me empezó a enseñar cómo era el cuarto de computación y le dije que tenía mucha prisa que ya me tenía que ir, y él me dijo que estaba bien y al momento de salir nos despedimos, y él se quitó el cubre bocas y se me acerca, cada vez más y más, luego me acarició el cabello, me hizo así (la menor pasa la mano derecha encima de su cabello) y también su brazo, no me acuerdo cual...

Al responder la pregunta: “¿Cómo te hizo en tu brazo?”, agregó:

...Así (la menor en el aire desliza su mano derecha de arriba hacia abajo) yo sentía como que cada vez se me acercaba más y constantemente yo le decía que llevaba prisa, que me tenía que ir y él me decía que estaba bien, y ya para irme ya al final, nos abrazamos pero cuando me abrazó me sentí extraña, porque sentí que su abrazo fue extraño, como que se me acercó mucho, sentí mucho contacto, y yo sentía que él quería besarme y yo le decía a Fernando que ya me tenía que ir, y sentía que él quería besarme, porque no se; él seguía mucho mi cara con sus ojos, además de que todo el tiempo Fernando traía puesto su cubre bocas y cuando ya nos estábamos despidiendo se lo



quitó, y él me abrazó y sentí que me quería besar y cuando el dije que ya me tenía que ir, me dijo que si yo quería él me podía acompañar, pero le dije que no...

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Uno de los elementos a tomar en consideración es que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En virtud de ello, el dicho de la adolescente adquiere un valor preponderante sobre la negativa del encargado del IMAJM, ello por tratarse de un acontecimiento de oculta realización, y que es sustentado por la tesis emitida por la Primera Sala de la SCJN que se describe a continuación:

...VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas



impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos⁴⁰...

No pasa desapercibido para este organismo la relación de subordinación que el servidor público tenía con la adolescente, independientemente de que dicha relación resultara de actividades de un grupo de jóvenes que el servidor público dirige en lo personal, las cuales tienen estrecha vinculación con las realizadas por el Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Mascota, y la importancia de esta circunstancia deviene del derecho que toda mujer tiene a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Este derecho incluye, entre otros: el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; sumado lo anterior, el contexto particular que actualmente se tiene en el país sobre la violencia de género que enfrentan las mujeres.

⁴⁰ SCJN. Décima Época Núm. de Registro: 2015634. Instancia: Primera Sala TESIS AISLADAS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Tesis Aislada (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.). Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015634&Tipo=1>



Relación de subordinación a la que hizo referencia la menor de edad al momento de rendir su declaración ante la Agencia del MP de Mascota, ante quien señaló:

...es cierto todos los mensajes y audios que hace mención mi mamá, desde que estaba en Zacatecas me trababa de manera diferente del grupo, como algo más personal hacia mí, recibiendo halagos de su parte de vez en cuando, de principio no platicábamos mucho, hasta cuando me dio cargo de enlace y bocera dentro del grupo JAAM, y sí me pidió que nos viéramos diciendo que quería abrazarme y besarme...

Asimismo, el propio servidor público reconoció ante este organismo que decidió admitir a la menor de edad dentro del grupo de jóvenes del cual es administrador, para que formara parte y apoyara en conjunto con todos los demás. Agregó que debido a los momentos de depresión por los que estaba pasando, debido a la separación de sus padres, comenzó a orientarla para que sobrelleva esta situación. Lo anterior se acredita con la documental consistente en las actuaciones de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (evidencia 3, relacionada con los puntos 8 y 25.1 de Antecedentes y hechos) y la documental consistente en el informe de ley rendido por el servidor público involucrado (evidencia 2, relacionada con el punto 6 de Antecedentes y hechos).

Las diversas acciones realizadas por el servidor público en agravio de la menor de edad contravienen lo dispuesto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco:

... Artículo 5. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, toda persona que brinde atención o servicio a niñas, niños y adolescentes, deberá otorgarlo con calidad, respeto a la dignidad y calidez, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, respetando en todo momento sus derechos consagrados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;

[...]

VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;

[...]

XXV. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad...



Resulta pertinente establecer el incumplimiento de las funciones que dicho servidor público tenía encomendadas como encargado de la Dirección del IMAJM, establecidas en el Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Mascota, Jalisco, que en su capítulo XIII, en cuanto al Instituto Municipal de Atención a la Juventud, dispone:

Artículo 111. Al Instituto Municipal de atención a la Juventud de Mascota, Jalisco, le atribuyen y corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

VI. Auxiliar a las dependencias y entidades del Municipio y de las delegaciones, en la promoción y difusión de los servicios que presten a la juventud cuando así lo requieran.

VII. Promover en todo momento que la juventud tenga acceso a los servicios y beneficios sociales, políticos y económicos, al trabajo digno y la participación social con libre determinación, a los sistemas de salud, de educación y culturales, y tener la libertad para manifestarlas, así también como el acceso a las expresiones y manifestaciones recreativas, deportivas y culturales, que complementen el desarrollo integral de la juventud Mascota.

VIII. Prestar los servicios que se establezcan en los programas que formule el Instituto en aplicación de este reglamento

IX. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de la juventud del Municipio de Mascota, en los distintos ámbitos del acontecer municipal, estatal, nacional e internacional

X. Elaborar, en coordinación con las direcciones y dependencias del Municipio programas y cursos de capacitación y desarrollo destinados a jóvenes 48

XI. Elaborar con base en el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Municipal de la Juventud y ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento

[...]

XVII. Las demás que las leyes y reglamentos de aplicación le atribuyan, así como las que le encomiende el Presidente Municipal con relación a sus competencias.

En ese sentido, Fernando Cibrián Pérez, como encargado del IMAJM, no atendió una instrucción girada por la entonces presidenta municipal de Mascota, en cuanto al protocolo que debe seguirse en la atención a menores de edad, pues existe evidencia de la indicación girada a todos los directores con actividades y

talleres en los que participaran menores de edad, consistente en que en todos los casos, sin excepción, debía mediar consentimiento expreso y por escrito de los padres, así como mantenerlos informados en cualquier tema relacionado con los menores de edad. Instrucción que fue ignorada deliberadamente por el servidor público involucrado, pues la madre de la adolescente agraviada no tenía conocimiento de la atención u orientación que supuestamente recibía su hija por parte del servidor público para que sobrelleva la situación que estaba viviendo por la separación de sus padres, así como el encuentro que tendrían en el IMAJM para que conociera las instalaciones y actividades que ahí se realizaban.

Existe evidencia de que la peticionaria le solicitó al servidor público involucrado, mediante mensaje enviado por *Messenger* el 30 de marzo de 2020 (un mes antes de que sucedieran los hechos), poder acompañar a su hija cuando empezara a formar parte del grupo de jóvenes altruistas para que le explicara las actividades que realizaban, ya que le gustaba estar al tanto de todas sus cosas, a lo que él accedió, como se desprende de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (evidencia 3, relacionada con el Antecedente 25.1, incisos ff y gg). Así, era obligación del servidor público informar a la madre sobre el encuentro con la menor de edad para mostrarle las instalaciones, como dijo en su informe de ley.

Lo anterior se concatena con las documentales que obran en los registros de la carpeta de investigación (TESTADO 83), consistentes en el oficio PMM-OMA/18-21/2020-0438, presentado por el oficial mayor del Ayuntamiento de Mascota el 22 de agosto de 2020, mediante el cual rindió informe sobre las actividades, horarios y funciones que realiza el encargado del IMAJM; el escrito presentado por la asesora jurídica de la adolescente el 1 de septiembre de 2020, por el cual hace del conocimiento al agente del MP Elizabeth Rosales Ochoa, la conversación por *Messenger* que tuvo con el servidor público involucrado, su voluntad para acompañar a su hija cuando empiece a formar parte de su grupo, para que le explique en qué consisten sus actividades; el registro de inspección de objetos realizado por un agente de la PIE el 3 de septiembre de 2020, respecto del teléfono celular de la madre de la adolescente de identidad reservada, y la existencia de los mensajes enviados por *Messenger*, anteriormente aludidos (evidencia 3, relacionada con los puntos 7 y 26.1 de Antecedentes y hechos).

Asimismo, con la investigación de campo realizada por personal jurídico de este organismo en el lugar de los hechos quedó evidenciado que las actividades del IMAJM están relacionadas con el grupo JAAM, pues en las fotografías

recabadas por personal jurídico adscrito al Módulo de Atención Mascota en el inmueble en el que sucedieron los hechos, hay imágenes de dos logos pintados en las paredes, uno con el dibujo de una luna y una estrella que dice: “Jóvenes Activistas & Altruistas de Mascota” (fotografías identificadas como inmueble 1 [5]) e inmueble 1 [6]; y otro con un dibujo de un corazón con brazos, el cual tiene en el centro del corazón las iniciales “JAAM” y debajo “Corazón Altruista” (fotografía identificada como inmueble 1 [8]) (evidencia 7, relacionada con el punto 13.1 de Antecedentes y hechos).

Esta inspección del inmueble se relaciona con lo dicho por el servidor público involucrado en su informe de ley, en el sentido de realizar actividades afines tanto del Instituto Municipal como del grupo de jóvenes, consistentes en apoyar a jóvenes con problemas emocionales y personas que padecen enfermedades mortales, así como el señalamiento de que el día de los hechos (30 de abril de 2020) participó como apoyo en la caravana realizada por el Ayuntamiento de Mascota por el Día del Niño. También agregó que iba acompañado del grupo de jóvenes, invitando a la adolescente para que se integrara al grupo, y luego menciona que ella accedió por voluntad propia ir al IMAJM con la única intención de conocerlo por primera vez y ver las instalaciones en donde se apoyaba a los jóvenes con problemas emocionales. En virtud de lo anterior, queda claro que el servidor público involucraba las actividades del grupo JAAM con las del IMAJM.

Sobre la vulneración de derechos humanos por parte de la Contraloría Municipal

Una vez analizados los hechos y evidencias que obran en el expediente que motivó la presente Recomendación, esta defensoría pública procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente la vulneración de derechos humanos por parte del personal de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Mascota, ante la omisión en la aplicación directa del enfoque diferencial y especializado hacia la adolescente de identidad reservada, ya que no se abocaron a los principios rectores de la debida diligencia y máxima protección en relación al derecho a una vida libre de violencia en el marco del interés superior de la niñez, conclusión a la que arriba de las propias actuaciones del expediente administrativo (TESTADO 83), iniciado de oficio por Óscar Alberto Rubio Guzmán, encargado del Área de Investigación de la Contraloría Municipal en comento, con la finalidad de advertir la probable responsabilidad

administrativa por parte de Fernando Cibrián Pérez, en su carácter de encargado del IMAJM (evidencia 15, relacionada con el punto 22.1 del apartado de Antecedentes y hechos), así como de la entrevista realizada al encargado de la investigación el 23 de julio del año en curso, según constancia incluida en el expediente de queja (evidencia 22, relacionada con el punto 36 de Antecedentes y hechos) y el informe de ley rendido por la servidora pública involucrada Saray de Jesús Guevara Rosas en su carácter de contralora municipal de Mascota (evidencia 23, relacionada con el punto 35 de Antecedente y hechos).

Lo anterior se considera así, en virtud de que la investigación inició de oficio el 15 de junio de 2020, sin que se ordenaran actos de investigación tendentes a acreditar las conductas de hostigamiento sexual por las que fue iniciada.

En efecto, del legajo de copias certificadas del expediente en comento se advierte que se inició de oficio una investigación contra el servidor público involucrado, en atención a la información recibida de manera verbal por la Contraloría Municipal respecto de actos consistentes en conductas inapropiadas por parte de Fernando Cibrián Pérez hacia una menor de edad, señalando concretamente que el servidor público acosó o insinuó conductas sexuales a una menor de edad de identidad reservada, por lo que mediante acuerdo del 15 de junio de 2020, Óscar Alberto Rubio Guzmán, en su carácter de titular del área de investigación, requirió al encargado del IMAJM para que rindiera un informe pormenorizado de los antecedentes, y a la madre de la menor de edad para que narrara por escrito los hechos y omisiones imputados a Fernando Cibrián Pérez.

También se advierte que (TESTADO 1) mediante escrito presentado el 17 de julio de 2020, manifestó su deseo de abstenerse de narrar los hechos, en virtud del indebido actuar de la Contraloría, señalando que los hechos cometidos en agravio de su hija ya eran del conocimiento del área investigadora: "...Si bien es cierto que ustedes son la institución obligada de investigar, también lo es, que los hechos cometidos en agravio de mi hija por un servidor público, son del conocimiento de esta Contraloría desde hace meses atrás..." (evidencia 17, relacionada con el punto 24 de Antecedentes y hechos), por lo que su actuar le generó desconfianza, solicitando que se recabara la información necesaria de la denuncia realizada ante el agente del MP de Mascota, cuyo registro constaba en la carpeta de investigación (TESTADO 83), señalamiento de la parte inconforme que resulta coincidente con el acuerdo que inicia de oficio la investigación, al señalar:



...Se informó de forma verbal a esta Contraloría Municipal, respecto de un acto en el cual se imputa al servidor público conductas inapropiadas a una menor de edad, sin embargo, a fin de respetar el derecho de audiencia y defensa, es que se abre el presente procedimiento de investigación...

Por su parte, el servidor público involucrado rindió por escrito el informe que le fue requerido, negando las conductas inapropiadas que le fueron imputadas y realizando diversas manifestaciones para desmentir los hechos.

Asimismo, se dictó acuerdo el 30 de julio de 2020 en atención a la solicitud de la madre de la menor de edad, en el que se ordenó girar oficio al MP con sede en Mascota para que remitiera a dicha área de investigación, copias de la carpeta (TESTADO 83).

Finalmente, el 4 de agosto de 2020, (TESTADO 1) mediante escrito hizo diversos señalamientos en cuanto a la responsabilidad del servidor público involucrado y solicitó copias certificadas de todo lo actuado, las cuales le fueron concedidas según constancia elaborada el 17 de agosto de 2020 por el encargado del Área de Investigación de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento, en la cual obra acuse de recibo de (TESTADO 1) el 24 de agosto de 2020. Constancia que obra como la última actuación practicada dentro del expediente de investigación, según lo manifestó el propio encargado de la indagatoria, Óscar Alberto Rubio Guzmán, en la entrevista con personal de este organismo el 23 de julio de 2021, quien señaló:

...Revisando en este momento el expediente de investigación (TESTADO 83) a que hace referencia, relacionado con la queja 4905/2020 que usted tramita, informo que la última actuación practicada en el mismo, es la notificación a que usted hace referencia y que obra como tal en las copias certificadas que le fueron remitidas, correspondiente a la notificación a la señora (TESTADO 1). Asimismo, le informo que aún no se ha concluido el caso mediante una resolución, ya que se encuentra en etapa de investigación...

De estas evidencias se desprende que el servidor público encargado del área de investigación de Contraloría Municipal de Mascota fue omiso en el cumplimiento de su función, ante la falta de actos de investigación respecto de los hechos que dieron origen a la misma de manera oficiosa, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone:



Capítulo I Inicio de la investigación

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

Capítulo II De la Investigación

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Bajo la anterior tesis, queda claro que la autoridad investigadora no observó los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos, al no investigar con exhaustividad y eficiencia, pues únicamente giró oficio al agente del MP de Mascota a fin de que le proporcionara copia de la carpeta de investigación en virtud de la abstención de la madre de la menor de edad afectada a relatar por escrito los hechos, solicitando que se recabaran dichas constancias en virtud de encontrarse en ellas el registro de los hechos. Constancias de la carpeta de investigación de las que no obra acuse de haber sido recibidas por la autoridad investigadora, menos aún alguna gestión por parte de la autoridad para ser recabadas ante la falta de envío por parte de la Agencia del MP, circunstancia contraria a la obligación de realizar una investigación con exhaustividad y eficiencia.

En esa tesis, atendiendo a que se tiene evidencia de que el procedimiento administrativo (TESTADO 83), iniciado de oficio contra el servidor público involucrado, se encuentra en la etapa de investigación y no se ha dictado resolución al respecto, según entrevista realizada por personal de este organismo el 23 de julio de 2020 al licenciado Óscar Alberto Rubio Guzmán, encargado del Área de Investigación de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Mascota (evidencia 22, relacionada con el punto 34 de Antecedentes y hechos), así como del informe de ley rendido por la contralora municipal Saray de Jesús Guevara Rosas (evidencia 23, relacionada con el punto 36 de Antecedentes y hechos), dicha etapa deberá continuarse y desahogarse, por encontrarse dentro del término previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que respecto de la prescripción señala:

...**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello



se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales...

Lo anterior con relación a la disposición prevista por el artículo 55 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dispone:

Si en la presentación de la queja, investigación y tramitación existe presunción de la comisión de un delito, la institución deberá presentar la denuncia penal correspondiente ante el MP. De igual forma procederá en caso de presunciones sobre infracciones y faltas que den origen a responsabilidades administrativas par efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.

Aunque el servidor público involucrado haya presentado su renuncia al cargo de manera voluntaria con el carácter de irrevocable el 26 de agosto de 2020, deben aplicarse las sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues éstas no sólo surten efectos durante el tiempo en el que servidor público se encuentra en ejercicio de sus funciones, sino que también con posterioridad; además de que podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa, según lo dispone el artículo 78 del ordenamiento invocado, que a la letra dice:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.



A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación...

Asimismo, las conductas materia de la investigación pueden incurrir en distintas faltas administrativas, como en el presente caso queda debidamente acreditado, pues realizando un análisis a partir de la aplicación de un enfoque diferenciado ante los escenarios contextuales de la violencia que persiste, con las evidencias recabadas por esta defensoría de derechos humanos y los argumentos y fundamentos vertidos en esta resolución se sostiene que Fernando Cibrián Pérez, como encargado de la Dirección del Instituto Municipal de la Juventud, realizó conductas que constituyen faltas administrativas no graves, señaladas en los artículos 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, como las siguientes:

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;



[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXI. Cometer actos u omisiones en el ejercicio de su encargo, considerados como tipos o modalidades de violencia en razón de género, previstas en las leyes aplicables; y

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, su conducta se encuadra en las faltas administrativas calificadas como no graves y graves, a que se refieren los numerales 49 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales disponen:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Concatenando lo anterior, la inobservancia del Código de Ética y las Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco, el cual se descansa los principios y reglas fundamentales que se



deben de abocar las y los servidores públicos en el ejercicio de la función pública, el cual se advierte lo siguiente:

Artículo 2.

Los principios, valores y las reglas de integridad, que rigen el servicio público deberán ser cumplidos por todos los servidores públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco, respecto del empleo, cargo o comisión que se le ha conferido.

[...]

Artículo 7.

Son principios constitucionales y legales que rigen el servicio público:

[...]

XII. Integridad: Los servidores públicos actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar...

En el anterior orden de ideas, en casos de violencia contra mujeres la investigación no sólo debe cumplir con vigor e imparcialidad, sino que las autoridades también deben investigar con debida diligencia, reforzar la aplicación de un enfoque diferenciado ante los escenarios contextuales de la violencia que persiste, a partir de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trascienden todos los sectores de la sociedad, con la intención de prevenir, investigar y sancionar dicha violencia.

Por eso resulta importante destacar que en las evidencias recabas por este organismo existe registro de la opinión externada por la adolescente de identidad reservada, sobre sus expectativas en el resultado de la impartición de justicia, al referir que deseaba que quitaran de su puesto a Fernando Cibrián Pérez, lo cual va más allá de que el exservidor público fuera separado de su puesto, como en el caso ocurrió al ser alejado de sus funciones como director del IMAJM y comisionado a otra área a partir del 1 de junio de 2020, para posteriormente presentar su renuncia a partir del 27 de agosto de 2020. Al ser cuestionada la adolescente sobre los motivos por los que quisiera que eso sucediera, dijo tener conocimiento que Fernando Cibrián interactúa con muchas

jóvenes en Mascota y ha leído testimonios de jóvenes que han pasado cosas similares, lo que implica una preocupación general hacia las jóvenes que podrían ser afectadas por el servidor público.

En ese sentido, el resultado de la impartición de justicia debería concluir en una sanción con consecuencias jurídicas para que el imputado no pueda tener contacto con menores de edad no sólo en el Ayuntamiento de Mascota durante la administración 2018-2021, sino con posterioridad también. Lo anterior en concordancia supletoria del Código de ética y las reglas de integridad para los servidores públicos de la administración pública del Estado de Jalisco.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la entonces presidenta municipal del Ayuntamiento de Mascota, Sara Eugenia Castellón Ochoa, manifestó a través de la red social *Facebook* en la página oficial “Gobierno de Mascota” su postura sobre el tema de la denuncia presentada por presunto acoso en contra del servidor público involucrado, refiriendo que de acuerdo a la información que tuvo por parte del titular de la Agencia del MP de Mascota, no había hasta ese día argumentos que indicaran que el acusado era culpable. Agregó que el tema estaba causando revuelo en redes sociales, motivo por el cual este organismo protector de derechos humanos dictó medidas cautelares a fin de evitar la revictimización de la menor de edad en su entorno social y evitar daños de difícil reparación o la consumación de nuevos hechos que pudieran redundar en violaciones de derechos humanos (punto 2 del apartado de Antecedentes y hechos).

Por otra parte, sobre el segundo de los puntos tratado por la entonces presidenta municipal de Mascota en su comunicado, relativo al revuelo que estaba causando el caso en redes sociales, se tiene evidencia de la afectación emocional que provocó dicha circunstancia en la menor de edad de identidad reservada, según se advierte del informe psicoterapéutico realizado por Erika Manuela Torres Medina, psicóloga del Sistema DIF Mascota, adjunto a la carpeta de investigación relacionada con los hechos, del que se desprende que la adolescente manifestó sentirse ansiosa y preocupada por los comentarios sobre el caso; y se corrobora con en el dictamen de psicología forense emitido por la perita del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el cual se concluyó que la menor de edad presentó daño psicológico y emocional en su persona como consecuencia de los hechos cometidos en su agravio y motivo de la denuncia (evidencia 3 relacionada con los puntos 8 y 25.1 de Antecedentes y hechos).

Por otra parte, este organismo protector de derechos humanos advirtió deficiencias estructurales de la FE y la necesidad de capacitación de su personal en la aplicación de un enfoque con perspectiva de género que garantice el derecho de niñas y adolescentes en asuntos en los que intervengan como víctimas del delito, a fin de que reciban una adecuada impartición de justicia, lo que será materia de peticiones en la presente resolución.

Lo anterior, en razón de que se constató que la Agencia del MP de Mascota no cuenta con personal especializado en perspectiva de género, ni en derechos humanos de las mujeres, por lo que se remitió la carpeta de investigación a la Agencia de Delitos Sexuales con sede en Puerto Vallarta, donde a partir del 17 de agosto de 2020 continuó la investigación la licenciada Elizabeth Rosales Ochoa.

Lo anterior, no obstante los datos obtenidos por personal jurídico de este organismo al realizar actualización del estado procesal de la carpeta de investigación (TESTADO 83) y hacer constar la celebración de una audiencia ante el juez de Control el 1 de marzo de 2021, mediante la cual se concedió la suspensión condicional del proceso (evidencia 16, relacionada con el punto 33 de Antecedentes y hechos), lo que se corrobora del informe de ley rendido por la licenciada Blanca Leticia Zarco García (evidencia 24, en relación con punto 38 de Antecedentes y hechos), al cual se exhibió documental con la que además de corroborarse la celebración del acuerdo reparatorio, se acredita su cumplimiento por el imputado con cada una de las condiciones que le fueron impuestas, así como el pago de la reparación del daño (evidencia 25, relacionada con el punto 38.1 de Antecedentes y hechos) y el cumplimiento satisfactorio de las sesiones de tratamiento psicológico que le fueron impuestas (evidencia 26, en relación al punto 38.3 de Antecedentes y hechos).

3.2.4 Responsabilidad institucional

El derecho humano al interés superior de la niñez, vinculada a las directrices de vulnerabilidad, tales como ser mujer, constituye un factor susceptible de vulnerabilidad y detrimento en el ejercicio de las libertades fundamentales, en donde las instituciones públicas garantes en procurar las atenciones, cuidados y el pleno desarrollo de la personalidad jurídica a estas poblaciones, deben de apreciar la máxima diligencia reforzada dentro de su operatividad, a través de la adecuada aplicación de los enfoques especializados, lo cual constituye una

herramienta e instrumento sociológico y jurídico capaz de garantizar el acceso, disfrute y goce efectivo de los derechos de todas las personas,⁴¹ bajo un criterio de equidad, teniendo en cuenta sus particularidades y diferencias en compatibilidad.

Asimismo, el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, abarca tanto el derecho a no ser víctima de violencia física, económica, patrimonial, psicológica o sexual, sin importar que ésta se realice al interior de la familia, en el ámbito comunitario, político, en el laboral, escolar, en el noviazgo, como la máxima expresión de violencia, la feminicida ni tampoco como una práctica de violencia institucional.⁴²

La violencia institucional es una modalidad entre las que ocurren contra las mujeres por razón de género, ésta se constituye por actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.⁴³ En específico, de acuerdo a la LGAMVLVJ, todas las personas a través de las cuales se manifiesta el poder público tienen la obligación de asegurar en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.⁴⁴

La dilación, falta de debida diligencia reforzada, la obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, y falta de actuación en el marco de la máxima procesión de la adolescente de identidad reservada, son muestra de la violencia institucional presente en las dependencias gubernamentales.⁴⁵

⁴¹ Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T- 025 de 2004, Sentencia 602 de 2003, Sentencia T-268 de 2003, Sentencia T -1105 de 2008.

⁴² Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, art. 9.

⁴³ Tesis aislada XXVII. 1º.3 (10ª), en materia constitucional de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, página 3498, bajo el rubro VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD.

⁴⁴ Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 19 y 20.

⁴⁵ Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Op. Cit. párr. 310

Y finalmente, en virtud del anterior tópico relativo a la perspectiva de género y la erradicación de la violencia estructural en favor de las mujeres, es menester transversalizar este contexto a las directrices del margen de apreciación al interés superior de la niñez, en donde todas las autoridades públicas en su ámbito de competencias deben de garantizar el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes en el lugar donde habiten y transiten, lo anterior en compatibilidad a lo establecido en la LGDNNA y su homóloga la LDNNAJ.

3.3 De los derechos humanos violados y estándar legal aplicable

En el presente caso se estableció que a la menor de identidad reservada le fueron vulnerados el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, a la libertad sexual, al interés superior de la niñez, al derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia, y al acceso a la justicia con perspectiva de género.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevó a cabo con la técnica constructivista de la argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo del análisis de pruebas que se exponen en los argumentos y fundamentos jurídicos.

3.3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndolo como la permanencia en un estado de disfrute de los derechos conseguidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o en su



caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la constitución, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17, los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas. La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la CPEUM.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su Artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le se ha encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar una buena conducta al tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación, con motivo de sus funciones.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948, también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y ha sido ratificado por 167 Estados, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, que constituyen el Estado.⁴⁶

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, algunas formas de violación de este derecho las constituyen el debido ejercicio de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, es aplicable en este caso lo que señala la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco en cuanto a faltas no graves, y lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en cuanto a la falta grave cometida por el servidor público involucrado, las cuales establecen:

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:

Artículo 48. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

⁴⁶ Alcaraz Mondragón, E y Matamoros Amieva, E, *Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 8 de julio de 2020, pág. 15.



II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones...

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como en armonía y aplicación subsidiaria de los principios advertidos en el Código de ética y las reglas de integridad para los servidores públicos de la administración pública del Estado de Jalisco.

3.3.2 Derecho a la libertad sexual

Es el derecho a realizar actividades sexuales sin ningún constreñimiento, cuyo bien jurídico protegido es la capacidad de decidir y realizar actividades sexuales. En cuanto a las condiciones del bien jurídico protegido, se citan⁴⁷:

...a) Realización de conductas que constriñan la voluntad del titular de tal suerte que realice actividades sexuales que sin ese constreñimiento no hubieran realizado.

b) Realización de conductas mediante las cuales se obliga físicamente al titular del derecho a tener cualquier tipo de contacto sexual.

c) El incumplimiento de las obligaciones derivadas del cargo público para constreñir la voluntad del titular, de tal suerte que éste realice actividades sexuales que sin ese constreñimiento no hubiera realizado...

Entre las formas de violación se encuentra el hostigamiento sexual.

3.3.3 Derecho al interés superior de la niñez

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el

⁴⁷ Enrique Cáceres Nieto, Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, pp. 220- 222.

Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de ese mismo año, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990; es el instrumento principal que obliga a los Estados Parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; los reconoce como sujetos plenos de derechos, y establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas necesarias que garanticen su protección contra toda forma de discriminación y siempre en beneficio de su interés superior.

La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que la niñez (menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En México, con las reformas constitucionales a los artículos 4o. y 73 fracción XXIX-P en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011, se adicionó el principio del interés superior de la niñez, se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y se impulsó la promulgación de la (LGDNNA), publicada el 4 de diciembre de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*. La ley reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos establecidos en los artículos 1o. y 4o. de la CPEUM y busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco reconoce el interés superior de la niñez y expresa:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:



II. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez;

[...]

Artículo 4. En la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, se estará a los principios generales tutelados por el orden jurídico mexicano, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y los principios rectores de la presente Ley.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el principio rector de interés superior de la niñez.

[...]

Artículo 12. Las autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar en el ámbito de su competencia que se tomará en cuenta de manera prioritaria el interés superior de la niñez.

[...]

CAPÍTULO IV De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 78. La protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, órgano con autonomía técnica y operativa del Sistema Estatal DIF, la cual contará con las atribuciones siguientes las contenidas en su reglamento:

I. Procurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes prevista en la CPEUM, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

[...]

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, para lo cual está facultada para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, solicitar al juzgador la



realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio, promover juicio de MParo y los medios de control de constitucionalidad;

Así surgen diversas herramientas orientadoras de cómo debe garantizarse el interés superior de la niñez, entre ellas la compilación de fundamentos útiles para la aplicación del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes publicado por la SCJN.⁴⁸ Es importante recordar que el protocolo representa una compilación del marco internacional en materia de infancia y brinda orientaciones sobre cómo darles cumplimiento práctico. En este sentido, constituye una compilación de derecho internacional especializado vinculante para el Estado mexicano, por lo que será tomado como referencia para deducir la aplicación de los postulados de derecho a partir de las siguientes obligaciones generales y acciones específicas obligatorias que se reproducen a continuación.

Obligaciones	Fundamento Vinculante
<p>Obligación general:</p> <p><i>Informar y escuchar a niños, niñas o adolescentes en relación a asuntos que les afecten.</i></p> <p>Acción específica obligatoria:</p> <p><i>Garantizar que la niña, niño o adolescente sea escuchado e informado sobre el asunto que le involucra.</i></p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1 y 13.</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 12, 13 y 17.</p> <p>Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, arts. 38-40.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 8.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párrafos 15 y 82.</p>

⁴⁸ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>



	<p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8, inciso d, 19 y 20.</p> <p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 200.</p> <p>Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 203 a 213.</p>
<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que las condiciones en las que el niño, niña o adolescente es informado y/o escuchado sean especializadas y adecuadas de acuerdo a su edad y grado de desarrollo.</i></p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.1.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párr. 32.</p> <p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 196.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 100-102.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Derecho de la niña, niño o adolescente de contar con adecuada representación y mediación adulta.</i></p> <p>Acción específica:</p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.</p> <p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 22, 23 y 25.</p>



<p><i>Garantizar que la participación de un niño, niña o adolescente cumpla con los estándares relativos a la participación efectiva y a su edad y grado de desarrollo.</i></p>	<p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrafos 100, 101 y 102.</p> <p>Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 176.</p> <p>Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, párr. 227.</p>
<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la debida asistencia legal de una niña, niño o adolescente.</i></p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12.2.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.2.d. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12 El derecho del niño a ser escuchado, párr. 35-37.</p> <p>Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 152.b.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Generar condiciones adecuadas para la participación o testificación de un niño, niña o adolescente en un asunto judicial.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la protección emocional de la niña, niño o adolescente</i></p>	<p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8, inciso c, y 38.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafos 71, 72, 73 y 74.</p> <p>Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 102.</p>



	<p>Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado, párr. 24.</p>
<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar las adecuaciones necesarias para que el niño, niña o adolescente ejerza efectivamente su derecho de acceso a la justicia.</i></p>	<p>Convención Americana de Derechos Humanos, art. 25.</p> <p>CPEUM, art. 17.</p> <p>Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 98.</p> <p>Corte IDH, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC16/99, párr. 119.</p> <p>Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.</p> <p>Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párr. 91.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Valoración especializada de toda participación infantil.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que la opinión del niño, niña o adolescente sea debidamente tomada en cuenta.</i></p>	<p>Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafos 85, 86 y 87.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, párr. 28.</p> <p>Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 198.</p>



<p>Obligación general:</p> <p><i>Actuación oficiosa a favor de los derechos del niño, niña o adolescente.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la protección de la niña, niño o adolescente aun sin petición de parte.</i></p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19.</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.</p> <p>CPEUM, art. 1.</p> <p>Ley General de Víctimas, artículos 5 y 10.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Reparación del daño.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la consideración de la esfera íntegra de los derechos del niño, niña o adolescente para la reparación del daño.</i></p>	<p>ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 39.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.1.</p> <p>Ley General de Víctimas, artículos 1, 2 fracción I y II, 7 fracciones II y VII, 26 y 27.</p> <p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 35, 36 y 37.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5 (2003) Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 24</p> <p>Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 189 y 190.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Valoración centrada en la infancia.</i></p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24.</p>



<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que el niño, niña o adolescente no sea indebidamente afectado por la valoración hecha sobre terceros.</i></p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12.</p> <p>CPEUM, art. 1.</p> <p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 21, 22, 23, 24 y 25.</p>
<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que la valoración sobre asuntos que afectan al niño o niña se centren en éste.</i></p>	<p>Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.1.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 40.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia juvenil, párr. 82.</p> <p>Corte IDH, Caso Vélez Looz Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 144.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Actuación proactiva y de debida diligencia para el esclarecimiento de circunstancias que afectan a un niño, niña o adolescente.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la acción oficiosa ante el esclarecimiento de asuntos que afectan a la infancia.</i></p>	<p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 29, 30, 31, 32, 33 y 34.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 89 y 94.</p>



	<p>Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 125.</p> <p>Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, párrs. 135 y 136.</p> <p>Corte IDH, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 128.</p> <p>Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Fondo, párr. 251.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Especialización del personal que interactúa y conoce de asuntos que involucran a niñas, niños o adolescentes.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que el niño, niña o adolescente sea atendido por personal especializado.</i></p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 inciso tercero.</p> <p>Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), párr. 12.</p> <p>Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 78.</p>
<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que el personal cumpla con el debido perfil para la atención a niños, niñas y adolescentes.</i></p>	<p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 13, 16 y 24.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 94 y 95.</p>

Tabla elaborada por la CEDHJ

Todas las acciones específicas enumeradas constituyen extremos del interés superior de la niñez que las y los servidores públicos de todos los niveles de gobierno deben observar.

3.3.4 Derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos: por un lado, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y, por otro, el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La CEDAW consagra y protege los derechos humanos y las libertades de las mujeres; es el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diferentes formas de discriminación que viven y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas; dicho tratado internacional fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y México la ratificó el 23 de marzo de 1981.

En un total de 30 artículos, la CEDAW reconoce derechos (a la igualdad, integridad personal, participación política y nacionalidad, entre otros), define cuáles son los actos que constituyen discriminación contra la mujer, describe la naturaleza de la obligación estatal mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación; y especifica las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación como son la educativa, social, económica, cultural, política y laboral.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) fue suscrita en el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA en 1994, en Belém do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y en 1998 se ratificó. Dicha convención define la violencia contra la mujer en su artículo 1º: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”, a su vez, este tratado internacional la califica como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por

ello, afirma que su eliminación es indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la SCJN en la Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.) al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará) y los criterios de la SCJN.

En particular, las autoridades que realicen investigaciones tienen el deber de aplicar la debida diligencia estricta en los casos que se vulneren los derechos de las mujeres.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia viene a ser la ley reglamentaria de la Convención Belém do Pará, que fue publicada el 1 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación.

En esta ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, determina cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad pública, desarrollo social, gobernación. En su artículo 49 señala el deber del Estado para trabajar en la política pública, mediante el programa y el sistema que deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye el deber de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.

Un tema sobresaliente, dada su importancia en esta ley, son las acciones que deben implementarse con las víctimas de violencia, así como sus derechos, en los que se encuentran el ser tratadas con respeto en su integridad y ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; asesoría jurídica gratuita y expedita; atención médica y psicológica; contar con opción a refugios junto a sus hijas e hijos, ser

valorada y educada libre de estereotipos; no participar en mecanismos de conciliación con su agresor; en el caso de las mujeres indígenas, éstas deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La no discriminación como elemento que integra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos y especialmente en el 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y que se actualizan en las categorías sospechosas con los llamados rubros prohibidos del artículo primero constitucional, que son el sexo, la raza, el género, la salud, la discapacidad, y todo aquello que cause un daño.⁴⁹ Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se alude a su vez a la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que, para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.

Al respecto, la CPEJ en su artículo 4° dispone:

... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Por su parte, la LAMVLVJ tiene por objeto sentar las bases del sistema y programa para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para garantizar su derecho a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, misma que también se refiere a la obligación de los entes estatales de evitar “dilatarse, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a provenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”, y respetar los derechos humanos de las mujeres, mismas obligaciones que se encuentran contenidas en sus artículos 11, fracción V y 30, fracciones I, II y III.

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad, págs. 56 a 61, consultada el 24 de enero de 2020, en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf.

3.3.5 Derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género

En cuanto al derecho de acceso a la justicia, este se constituye en un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión, defensa y, en su caso se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 17, segundo párrafo, de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Por su parte, respecto de la investigación de los delitos y las faltas administrativas, el artículo 21 Constitucional en sus primeros ocho párrafos, establece:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa,



arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Por otra parte, de manera particular, en casos de violencia contra mujeres, la investigación no sólo debe cumplir con vigor e imparcialidad, las autoridades también tienen el deber de investigar con una debida diligencia, reforzar a partir de la aplicación de un enfoque diferenciado ante los escenarios contextuales de la violencia que persiste, a partir de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre y que trascienden todos los sectores de la sociedad, con la intención de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

El derecho de acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad contempla obligaciones reforzadas para las autoridades, que cumpla con una serie de pautas para la debida defensa de aquellas personas que presentan una denuncia y derivado de ello se inicia una investigación ministerial, con el deber de establecer procedimientos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia,⁵⁰ para asegurar que los actos de violencia en contra de la mujer sean sancionados, tenga acceso efectivo a las reparaciones,⁵¹ tomando en cuenta la condición de mujer de las adolescente de identidad reservadas y de cómo esa condición derivó en un trato discriminatorio, desigual, injusto y excluyente.

⁵⁰ Artículo 7, inciso f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵¹ Artículo 7, inciso g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por lo anterior, la debida diligencia es considerada como un estándar para determinar si el Estado ha cumplido o fallado en su obligación de prevenir, investigar, sancionar, erradicar y combatir la violencia contra la mujer.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1. *Reconocimiento de calidad de víctima*

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111, de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a la adolescente de identidad reservada, así como víctima indirecta a su madre, la señora (TESTADO 1); no pasa desapercibido para este organismo garante de los derechos humanos la existencia de otras posibles víctimas que pueden apreciarse dentro de las actuaciones e investigaciones descritas en la presente resolución, lo anterior considerando el patrón de vulneraciones que coinciden con trasgresiones y violación de los derechos humanos. Por lo que, en su caso deberá considerarse la posibilidad de atender a las otras personas que acrediten también haber sido vulneradas por el generador de la violencia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctima directa, así como brindar la atención integral que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tenga acceso a los beneficios que le confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que la víctima de identidad reservada en este caso ha sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, el Ayuntamiento de Mascota, a través del IMAJM y la Contraloría Municipal, deberá registrar a la adolescente de identidad reservada, como víctima directa, y a su madre, como víctima indirecta, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

4.2. *Reparación integral del daño*

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, y tiene la responsabilidad y la obligación de responder a la víctima de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de la adolescente de identidad reservada, como víctima directa, y de su madre, como víctima indirecta, ameritan una justa reparación integral como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículo 1, párrafo tercero, de la CPEUM; 1, 2, 3, 4, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas, en estos últimos preceptos legales se establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por ello, esta CEDHJ tiene la finalidad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, Fernando Cibrián Pérez, como encargado de la Dirección del Instituto Municipal de Atención a la Juventud, vulneró el derecho al interés superior de la niñez y a una vida libre de violencia, ejerciendo violencia de género del tipo sexual y psicológica, enfatizándose la modalidad de violencia institucional, la cual además fue ejercida por personal de la Contraloría Municipal; en consecuencia, el Ayuntamiento de Mascota está obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia de garantizar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, a la libertad sexual, al interés superior de la niñez, al derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia, y al acceso a la justicia con perspectiva de género.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 103, apartado B, de la CPEUM, 4º y 10º de la CPEJ; 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79, de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

El entonces encargado de la Dirección del Instituto Municipal de Atención a la Juventud, Fernando Cibrián Pérez, así como la Contralora Municipal de Mascota, Saray de Jesús Guevara Rosas, violaron en perjuicio de la menor de edad de identidad reservada, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, a la libertad sexual, al interés superior de la niñez, al derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia, y al acceso a la justicia con perspectiva de género.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento, esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:

5.2. Recomendaciones

Al presidente municipal de Mascota:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se atienda y se realice la reparación integral del daño a favor de la adolescente de identidad reservada, víctima directa, así como de (TESTADO 1), madre de la menor de edad, víctima indirecta, para lo cual deberán otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de identidad reservada víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por el servidor público entonces adscrito a la Dirección del Instituto Municipal de Atención a la Juventud, así como por personal de la Contraloría Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mascota, toda vez que se ocasionaron daños emocionales, físicos y psicológicos a la aquí agraviada.

Segunda. Instruya de inmediato al personal que resulte competente para que se entreviste con (TESTADO 1) y su hija menor de edad, con previo consentimiento, y se les ofrezca atención médica y psicológica por parte de personal especializado y a la elección de las víctimas por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma y afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo; así como gestionar y cubrir los posibles gastos que generen las intervenciones y canalizaciones del tratamiento abordado y sus medicamentos descritos por personal experto de la salud. Lo anterior, de acuerdo a los principios rectores de la debida diligencia, no revictimización y enfoque diferencial y especializado, descritos en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Tercera. Se les exhorta para que el expediente 0(TESTADO 83), en contra de contra Fernando Cibrián Pérez, quien en ese momento se desempeñaba como encargado de la Dirección del Instituto Municipal de Atención a la Juventud, se integre bajo una perspectiva de género y tomando en cuenta lo señalado por el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN y lo establecido en el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar los Casos de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la Administración Pública del Estado de Jalisco; y se valoren las pruebas y evidencias contenidas en la presente Recomendación, la cual deberá ser incluida en el expediente administrativo a efecto de fortalecer la investigación, para que una vez deslindadas sus responsabilidades, se apliquen las sanciones correspondientes.

Cuarta. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que de manera inmediata se anexe copia de la presente Recomendación al expediente laboral de Fernando Cibrián Pérez, con el fin de que quede constancia de que transgredió derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución, ejerciendo violencia de género del tipo sexual y psicológica, enfatizándose la modalidad de violencia institucional; así como la baja administrativa, toda vez que esta última no obra en el expediente administrativo enviado a esta defensoría.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se implemente un programa de capacitación permanente para todo el personal del Ayuntamiento de Mascota en materia de derechos humanos de las mujeres, de igualdad de género y de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia sexual

contra niñas y mujeres por razones de género, en particular en los casos que se involucre el hostigamiento sexual.

Sexta. Se continúe con el cabal cumplimiento de los puntos recomendatorios descritos en la Recomendación 108/2020 emitida por esta Comisión relativa al incumplimiento integral de los deberes y obligaciones del gobierno municipal de Mascota en materia de políticas públicas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y el incumplimiento de garantías suficientes y necesarias para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres; en donde se advierten las directrices de la homologación del Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con enfoque de género, y la articulación de los cambios de prácticas administrativas dentro de los mecanismos y protocolos de actuación que asegure la correcta atención integral, con enfoque de género y derechos humanos, de actos de violencia sexual cometidos en contra de niñas, adolescentes y mujeres

Séptima. Gire instrucciones para que se sesione en la comisión edilicia del ayuntamiento las adecuaciones pertinentes al Reglamento Interno Municipal de Atención a la Juventud del Municipio de Mascota, para dotarlo de legalidad dentro del andamiaje institucional del municipio.

Octava. Se registre la Recomendación en el Banco Estatal de Datos de Casos e Información de Violencia contra las Mujeres en Jalisco.

Novena. Como garantía de no repetición, se reitera dar seguimiento y cumplimiento a los diversos puntos recomendatorios descritos en la Recomendación 108/20 emitida por este organismo debido al incumplimiento integral de los deberes y obligaciones del gobierno municipal en materia de políticas públicas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y el incumplimiento de garantías suficientes y necesarias para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, relativa al gobierno municipal de Mascota.

Décima. Como garantía de no repetición y de reparación integral, realice un comunicado en la página oficial de *Facebook* “Gobierno de Mascota”, en la que señale, con relación al caso del presunto hostigamiento sexual cometido por un servidor público del ayuntamiento en agravio de una menor de edad de identidad reservada, que quedaron acreditadas por parte de la CEDHJ las

violaciones de derechos humanos de la adolescente, y señale las acciones a seguir para el cumplimiento de la presente Recomendación. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la adolescente víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por el entonces director del Instituto Municipal de Atención a la Juventud, toda vez que se ocasionaron daños emocionales y psicológicos a la aquí agraviada.

Décima primera. Instruyan a la elaboración del Código de ética municipal para el Ayuntamiento de Mascota, a efecto de homologar los criterios y principios rectores que establece el Código de ética y las reglas de integridad para los servidores públicos de la administración pública del Estado de Jalisco, a efecto de garantizar el debido ejercicio de la función pública de las y los servidores públicos adscritos en la administración municipal.

Décima segunda. Se designe una o un servidor público de alto nivel del gobierno municipal de Mascota, para que funja como enlace en el seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

5.3. Peticiones

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos, así como del delito, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la ley de la CEDHJ, se hacen las siguientes peticiones:

Al Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción

Única. Con el fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia integral, así como erradicar los posibles actos de corrupción y de abuso de autoridad por parte de las y los servidores públicos adscritos en el estado y en el ejercicio de la función pública, gire instrucciones al agente del MP que corresponda para que se inicie una carpeta de investigación, en la que se integren todos los elementos de prueba necesarios a fin de valorar las pruebas, actuaciones y evidencias que obran en la presente Recomendación atribuibles a Saray de Jesús Guevara Rosas, Contralora Municipal de Mascota y quien o quienes también resulten responsables de la integración del expediente de

responsabilidad administrativa (TESTADO 83) instruido en contra de Fernando Cibrián Pérez, en su carácter de encargado del Instituto Municipal de Atención a la Juventud. Lo anterior, con el objetivo de evitar que se genere impunidad por las omisiones realizadas dentro del citado expediente.

Al fiscal del Estado de Jalisco

Primera. Instruya a quien corresponda para que en un término breve se implemente un programa permanente de capacitación sobre estándares legales de derechos humanos de niñas y mujeres, debida diligencia reforzada e investigaciones de casos de violencia contra las mujeres con perspectiva de género, dirigido al personal adscrito a las agencias ministeriales tanto de Mascota, como la de Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la DRCNFRE. La capacitación deberá ser proporcionada por personal especializado y con acreditaciones que validen la formación efectiva de quienes la reciben.

Segunda. Gire instrucciones al personal que corresponda para que se elabore un protocolo de actuación e investigación que asegure la correcta intervención con enfoque de derechos humanos y de género de la violencia sexual cometida en contra de niñas, adolescentes y mujeres, el cual aborde de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- a) Procedimientos específicos para la incorporación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en las investigaciones.
- b) Identificación de prioridades respecto a la atención jurídica y en específico psicológica y médica conforme los criterios establecidos por la NOM 046.
- c) Procedimientos específicos para asegurar la realización e incorporación del análisis de contexto y el análisis de riesgo de las víctimas de violencia sexual, que abone al desarrollo de las investigaciones y permita la emisión, control y seguimiento eficaz de órdenes o medidas de protección a su favor.

La elaboración del protocolo recomendado deberá contar con la participación de instituciones o personas expertas en la materia e independientes de esa dependencia.

Tercera. Con el fin de garantizar los derechos de acceso a la verdad, a la justicia y reparación del daño a la adolescente de identidad reservada, gire instrucciones al personal a su cargo que corresponda para que a la brevedad se siga la correspondiente carpeta de investigación que se ordenó por cuerda separada mediante acuerdo dictado el 20 de agosto de 2020 a las 16:30 horas, dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (evidencia 3, relacionada con el inciso p del punto 25.1 de Antecedentes y hechos), a fin de investigar la posible existencia de otras menores de edad que hayan tenido algún tipo de contacto o hecho relacionados con Fernando Cibrián Pérez, respecto a la probable responsabilidad penal en la comisión de delitos cometidos en agravio de menores de edad y tomando en consideración los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas, actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Única. Garantice en favor de las citadas víctimas (directa e indirecta) las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño, que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de delito y de derechos humanos.

A la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres:

Primera. Asesorar al Ayuntamiento de Mascota, sí así lo desea, sobre los lineamientos que deberán atender en las asesorías psicológicas especializadas en materia de violencia sexual a las víctimas.

Segunda. Coadyuvar en la asesoría o elaboración del plan metodológico y/o guía instruccional de la capacitación en materia de violencia sexual dentro del gobierno municipal de Mascota.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76 y 77 de la ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige esta Recomendación y las peticiones, que tienen un término de diez días hábiles contados a partir de su notificación, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación y desempeño refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 157/2021, que consta de 174 páginas.

FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1. - ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 23.- ELIMINADA la edad. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 83.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* **LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.